



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTOS TÉCNICO CONTABLES 2012

**ASPECTOS GENERALES
RELACIONADOS
CON LA CONTABILIDAD PÚBLICA
EN EL DISTRITO CAPITAL**

TOMO XI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Secretario Distrital de Hacienda

JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Subsecretario Distrital de Hacienda (E)

JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá

IVÁN JAVIER GÓMEZ MANCERA
Subdirector de Consolidación, Gestión e Investigación

MARCELA VICTORIA HERNÁNDEZ ROMERO
Subdirector de Gestión Contable de Hacienda

PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Irma Consuelo Díaz García
Marlén Herminia Lara Villalba
Reinaldo Cabezas Cuellar
María Stella Duitama Borda
René Molano Rico
Adriana Pedraza García



INDICE

Tema concepto	No. Orden	Pág.
Registro contable y presupuestal de operaciones en moneda extranjera	881	1
Registro contable alumbrado público	882	5
Información para depuración contable rubro cargos diferidos Contrato BID 1086-OC-CO	883	10
Cartera Concesión Aseo	884	14
Ley 1450 de 2011	885	24
Manejo cuentas 1710 y 1785 BUP y amortización	886	28
Derecho de petición - Artículo 173 de la Ley 1450 de 2011	887	33
Destino final de semovientes	888	36
Baja elementos residuos peligrosos	889	43
Baja elementos residuos peligrosos	890	53
Pólizas de seguros en contratos de comodato	891	63
Identificación de los bienes del Sector Central	892	67
Competente para la realización de la toma física y avalúo de los bienes entregados en comodato	893	73
Concepto para dar destino final de los elementos sofremi registrados en cuentas de orden	894	81
Concepto firma de estados contables	895	88
Retiro de bienes inservibles	896	93
Concepto de PPYE, elementos recibidos por donación que se encuentran depreciados totalmente, indicar procedimiento administrativo	897	98
Depreciación no registrada, glosas definitivas pagadas por el ministerio y convenios de desempeño	898	107
Manejo de diferencias en valores por reposiciones de bienes perdidos	899	113
Impuesto a las Ventas	900	121
Concepto Jurídico por hurto en caja menor	901	128
Registros de los fideicomitentes por ingresos en venta de bienes	902	134
Retención en la fuente contrato de prestación de servicios 040 de 201	903	137
Reclasificación saldo pendiente de amortizar cuenta 142013- Anticipos para proyectos de inversión	904	140
Traslado de bienes devolutivos a bienes de consumo controlado y trámite de sobrantes y faltantes de inventarios	905	144
Observaciones de la Auditoria General de la República sobre el procedimiento de cajas menores	906	153



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Solicitud de creación cuentas y subcuentas - cuentas de "Otros" superan 5% del total de la cuenta	907	160
Cálculo del indicador EBITDA Subasta No. IDRD STDR SAS 028 2012	908	164
Registro de arrendamientos de los pisos 33 a 37 y 13 aparcaderos del Edificio de Avianca	909	170
Concepto sobre los siguientes temas: Uniformes, Bajas, entrega de las construcciones obras y mejoras	910	176
Procedimientos contable costos de material vegetal del vivero la Florida	911	187
Tratamiento recursos asignados al Sistema Integrado de Transporte	912	200

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 881
6 de enero de 2012
RADICADO No. IE 659

TEMA: Registro contable y presupuestal de operaciones en moneda extranjera

En atención a su solicitud del asunto relacionada con el registro contable de las operaciones en moneda extranjera, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“Con el fin de aclarar el procedimiento a aplicar para el registro contable de las siguientes operaciones, por lo que se solicitan sus comentarios al respecto:

- *Para el pago de obligaciones a cargo de la DDT, cuando éstas se pactan en moneda extranjera, se puede presentar una diferencia en cambio originada en: a) la orden de pago es liquidada a una tasa de cambio diferente a la Oficial y b) cuando en la negociación de las divisas para el pago de la obligación se efectúa a una tasa diferente a la oficial.*
- *La Orden de Pago, puede provenir de una entidad de la Admón Central, un Fondo de Desarrollo Local o un Establecimiento Público.”*

RESPUESTA

Con relación al tema de su consulta, compartimos la respuesta emitida por la Dirección Distrital de Presupuesto mediante Memorando radicado con el No.2011IE39741 del 23/12/2011, por lo tanto, para complementar el tema indicamos el reconocimiento contable que se origina en los diversos eventos:

Teniendo en cuenta que la Dirección Distrital de Tesorería-DDT atenderá el valor del mayor valor a pagar cuando la liquidación final sea mayor a lo establecido en la Orden de Pago emitida y a la vez solicitará a la entidad la emisión de una nueva Orden de Pago por esta diferencia, el reconocimiento contable se efectuará con base en los documentos que soporten estos hechos económicos, y corresponderá a:



La DDT reconocerá una Cuenta por Cobrar a la entidad ordenadora del Gasto mientras que esta última reconocerá el gasto con el pasivo correspondiente entre tanto se ordene o realice el pago a través de la nueva orden de pago.

- Pago efectuado por la DDT, por mayor valor a la liquidación de la O.P. y comunicación a la Dependencia para solicitar O.P. por la diferencia

SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA				ORGANISMO DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER	CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
14	DEUDORES			24	CUENTAS POR PAGAR		
1470	Otros Deudores	XXX		2490	Otras Cuentas por Pagar		XXX
147064	Pago por cuenta de terceros Identificación Entidad			249015	Obligaciones pagadas por terceros		
11	EFFECTIVO			58(*)	OTROS GASTOS		
1110	Bancos y corporaciones		XXX	5803	Ajuste por Diferencia en cambio	XXX	
111005	Cuenta corriente bancaria			580313	Adquisición bienes o servicios		
	Sumas Iguales	XXX	XXX		Sumas Iguales	XXX	XXX

(*) El reconocimiento se hará en la cuenta que corresponda de acuerdo con el procedimiento establecido por la Contaduría General de la Nación.

- Elaboración de la O.P. por el ordenador del gasto y trámite con la DDT para la legalización de la diferencia por mayor valor

SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA				ORGANISMO DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER	CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
14	DEUDORES			24	CUENTAS POR PAGAR		
1470	Otros Deudores		XXX	2490	Otras Cuentas por Pagar	XXX	
147064	Pago por cuenta de terceros Identificación Entidad			249015	Obligaciones pagadas por terceros		
31	CAPITAL FISCAL			31	CAPITAL FISCAL		
3105	Capital Fiscal	XXX		3105	Capital Fiscal		XXX
310503	Distrito			310503	Distrito		
	Sumas Iguales	XXX	XXX		Sumas Iguales	XXX	XXX



Por el contrario y de acuerdo con el proceso presupuestal descrito en el concepto de la Dirección Distrital de Presupuesto, cuando la diferencia entre el valor a pagar y lo determinado en la orden de pago sea menor, también con base en la información que la DDT entregue a la Entidad sobre el reintegro de dicho valor al presupuesto, esta última efectuará el reconocimiento del menor valor del gasto con contrapartida en la cuenta de Capital Fiscal.

SECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA				ORGANISMO DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER	CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
24	CUENTAS PAGAR	POR	XXX	58	OTROS GASTOS		
2401	Adquisición de bienes y servicios			5803(*)	Ajuste por Diferencia en cambio		XXX
240101	Bienes y Servicios			580313	Adquisición bienes o servicios		
31	CAPITAL FISCAL			31	CAPITAL FISCAL		
3105	Capital Fiscal		XXX	3105	Capital Fiscal	XXX	
310503	Distrito			310503	Distrito		
	Sumas Iguales	XXX	XXX		Sumas Iguales	XXX	XXX

(*) Cuando el saldo se agote se reconocerá un Ingreso

En este orden de ideas, se concluye que el gasto por diferencia en cambio será asumido por la entidad en donde se originó el hecho económico por adquisición de bienes o servicios en moneda extranjera

El Reconocimiento contable descrito en el numeral anterior aplica para cuando el ordenador del gasto es un organismo o dependencia de la Administración Central.

Para el caso de los Fondos de Desarrollo Local el procedimiento general es el mismo pero a cambio de la cuenta de enlace 3105 Capital Fiscal, se afecta la Cuenta 1424 y 2453 Depósitos entregados y recibidos en Administración.

Cuando la situación se presente con los Establecimientos Públicos con recursos CUD, igualmente se utilizará la cuenta de enlace indicada en el procedimiento para el manejo de estos recursos es decir las cuentas 5705 y 4705 Fondos entregados y Fondos recibidos.

CONCLUSION:

Este Despacho comparte la posición de la Dirección Distrital de Presupuesto y la complementa con el reconocimiento contable originado en la diferencia en cambio por mayor o menor valor, detallando para ello los registros para la Secretaría Distrital de Hacienda, para la Administración Central, Fondos de Desarrollo Local y para los Establecimientos Públicos, en donde se observa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

que varía en la operación de enlace que se ha venido utilizando para el manejo de los recursos por tesorería, es decir a través del Capital Fiscal, de los Depósitos Entregados y Recibidos en Administración y el Procedimiento CUD cuentas 5705-4705.

El gasto o ingreso por diferencia en cambio será asumido por la entidad en donde se origino el hecho económico por adquisición de bienes o servicios en moneda extranjera o para el caso de la Deuda en la Secretaría Distrital de Hacienda o el Establecimiento Público que la adquiera.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 882
20 de enero de 2012
RADICADO No. EE 9428

TEMA: Registro contable alumbrado público

En atención a su solicitud relacionada con el procedimiento a seguir para registrar las erogaciones derivadas del pago a CODENSA del servicio alumbrado público, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA:

“Concepto acerca de la cuenta contable a reconocer el pago de alumbrado público de la ciudad de Bogotá que efectúa la Unidad y que en la actualidad se registra en la cuenta 511117 Servicios públicos, el rubro presupuestal corresponde al 3-1-6-03-02-12 Otras transferencias”.

RESPUESTA:

En principio es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, el cual señala que el alumbrado público: “Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público”.(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el Artículo 4º del citado Decreto indica que: *“Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

Parágrafo. *Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De acuerdo con lo anterior, el artículo 116 del Acuerdo 257 de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, establece para la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, dentro de otras, las siguientes funciones básicas:

- a. *Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral de los residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.*
- b. *Dirigir y coordinar la prestación de los servicios públicos propios del manejo integral de residuos sólidos, el servicio de alumbrado público y los servicios funerarios.*
- c. *Realizar el seguimiento y la evaluación de los servicios propios del manejo integral de residuos sólidos, alumbrado público y servicios funerarios.*
- d. *Promover la participación democrática de los usuarios de los servicios a su cargo.*

El Catálogo de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación, en la Dinámica define el grupo 54 TRANSFERENCIAS como: *“En esta denominación se incluyen las cuentas que representan los gastos causados por la entidad contable pública por traslados de recursos sin contraprestación directa a otras entidades contables públicas de diferentes niveles y sectores, o al sector privado, en cumplimiento de normas legales”*.

Igualmente con relación a los GASTOS GENERALES, la dinámica los define como aquellos que *“representan el valor de los gastos necesarios para apoyar el normal funcionamiento y desarrollo de las labores administrativas de la entidad contable pública.”*

Asimismo define GASTO PÚBLICO SOCIAL (grupo 55) como *“la denominación que incluye las cuentas que representan los recursos destinados por la entidad contable pública a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de conformidad con las disposiciones legales”*.

Dentro del Gasto Público Social, la dinámica de la cuenta 5507-Desarrollo comunitario y bienestar social, se define como: *“Representa el valor del gasto en que incurren las entidades contables públicas, en procura del desarrollo, el bienestar y la participación de la comunidad en la gestión y el control de los recursos y bienes públicos”*.

Con relación al tema de consulta, la Contaduría General de la Nación mediante concepto 93488 de 2007, señaló:

“(…) independiente de las formalidades presupuestales que las entidades públicas deben cumplir para asumir compromisos con cargo al presupuesto, desde la perspectiva contable



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

el principio de devengo o causación impone la obligatoriedad de registrar contablemente toda transacción u operación que incida en los resultados del período.

Asimismo, la esencia financiera económica y social de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, al momento del reconocimiento de los eventos y transacciones que los generan, máxime cuando impera la presunción de legalidad.(...)

De lo anterior, se infiere que independiente de las formalidades presupuestales que las entidades públicas deben cumplir para asumir compromisos con cargo al presupuesto, desde la perspectiva contable el principio de devengo o causación impone la obligatoriedad de registrar contablemente toda transacción u operación que incida en los resultados del período. Asimismo, la esencia financiera económica y social de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, al momento del reconocimiento de los eventos y transacciones que los generan, máxime cuando impera la presunción de legalidad”

Además, la doctrina contenida en el concepto 20103-141387 del 2010 emitido por la Contaduría General de la Nación, relacionado con la consulta, indica:

“(...) de conformidad con los principios de registro, devengo o causación y período contable, los hechos, operaciones y transacciones se deben reconocer en el momento en que sucedan, observando la cronología de los mismos y la oportuna asociación con el período en el cual deben medirse los resultados de las operaciones....

Ahora bien, con independencia de las formalidades presupuestales o administrativas que las entidades públicas deben cumplir para asumir compromisos y obligaciones con cargo a los recursos públicos, el tratamiento contable impone la obligatoriedad de registrar toda transacción u operación que incida en los resultados del período, en el entendido de que la esencia financiera, económica, social y ambiental de los hechos debe primar sobre el requisito de forma o instrumental, máxime cuando impera la presunción de legalidad, razón por la cual, si efectivamente los gastos se llevaron a cabo, la entidad debió constituir la obligación oportunamente y a su vez reconocer y revelar el pago correspondiente en su contabilidad”

Es importante recalcar que el Distrito Capital es el ente obligado a la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se adquiere a la empresa de servicios públicos domiciliarios correspondiente¹, ejecutando el presupuesto del organismo o entidad distrital que en cumplimiento de sus funciones tenga la responsabilidad de planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito Capital que, en este caso, es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP; sin embargo, esa erogación no es necesaria para apoyar el normal funcionamiento y desarrollo de las

¹ Convenio 766 de 1997 y Acuerdo Complementario de enero de 2002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

labores administrativas de esa Unidad, razón por la que no debe clasificarse como un gasto de tipo general en la cuenta 5111.

Ahora bien, el servicio de alumbrado público es un servicio público no domiciliario que, en opinión de este Despacho, se requiere exclusivamente para proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, con el propósito de brindar bienestar y seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital.

En este orden de ideas, este Despacho recomienda reconocer el pago por concepto del Alumbrado público a cargo de UAESP como Gasto público social, debitando la subcuenta 550706-Asignación de bienes y servicios de la cuenta 5507-Desarrollo comunitario y bienestar social, especificando a nivel auxiliar que corresponde al concepto de "Alumbrado Público", con un crédito a la subcuenta 240101-Bienes y servicios de la cuenta 2401-Adquisición de bienes y servicios nacionales.

CONCLUSIONES:

El Distrito Capital es el ente obligado a la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se adquiere a la empresa de servicios públicos domiciliarios correspondiente, ejecutando el presupuesto del organismo o entidad distrital que en cumplimiento de sus funciones tenga la responsabilidad de planear, coordinar, supervisar y controlar la prestación del servicio de alumbrado público, que en este caso, es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

El alumbrado público es un servicio público no domiciliario que el Distrito Capital tiene la responsabilidad de prestar con el fin de proporcionar seguridad y facilitar la circulación, brindando iluminación en los bienes de uso público del Distrito Capital. De esta manera, el servicio de alumbrado público es un servicio dirigido al bienestar de todos los habitantes de Bogotá.

Las erogaciones realizadas para el pago del Alumbrado Público en Bogotá no tienen relación directa con el normal funcionamiento y desarrollo de las labores administrativas de la entidad contable pública, por lo tanto no se deben reconocer como Gastos Generales sino como Gasto Público Social, con un debito en la subcuenta 550706-Asignación de bienes y servicio de la cuenta 5507-Desarrollo comunitario y bienestar social y un crédito a la subcuenta 240101-Bienes y servicios de la cuenta 2401-Adquisición de bienes y servicios nacionales.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 883
15 de febrero de 2012
RADICADO No. EE 21347

**TEMA: Información para depuración contable rubro cargos diferidos Contrato
BID 1086-OC-CO**

En atención a su solicitud relacionada con el suministro de la información correspondiente a las fechas de giro, los montos y la destinación específica de los recursos del Proyecto BID 1086-OC-CO ejecutados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C.-F.V.S. y atendiendo las aclaraciones y compromisos de las reuniones realizadas el pasado 3 y 25 de enero en esta Secretaría, damos respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Hacienda, según los Decretos 545 de 2006 y 499 de 2009, le corresponde el control y administración de la deuda pública, es decir, la gestión de contratación y servicio de la misma, actividad independiente de la responsabilidad que tienen los entes ejecutores de los proyectos financiados con los recursos obtenidos a través de las operaciones de crédito público.

En relación con la contratación administrativa ordenada con cargo a los recursos obtenidos del BID en desarrollo del Proyecto BID-1086-OC-CO, es necesario recordar que la Secretaría Distrital de Hacienda transfirió al Fondo de Vigilancia y Seguridad, además de los recursos correspondientes al aporte local o de contrapartida, todos los dineros provenientes del BID que debió ejecutar esa entidad; ello significa que los soportes que justifican tanto la ordenación de los gastos e inversiones con cargo al citado proyecto, lo mismo que aquellos que sirvieron de soporte para la ordenación del pago, deben reposar en esa entidad.

De otro lado, también es importante tener presente que la Unidad Coordinadora encargada de la interlocución entre el Distrito Capital y el BID en relación con la autorización de gastos e inversiones y de la justificación sobre la utilización de los dineros fue creada al interior de la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual, entre otras funciones, le correspondía responder ante el banco por la correcta utilización de los recursos BID como de contrapartida, siguiendo para ello las instrucciones de ese Banco prestatario y, con base en la información que para el proceso de consolidación del reporte entregaban los diferentes entes ejecutores, del cual el F.V.S. formaba parte.

En este orden de ideas, con la plena seguridad que no existen saldos pendientes de legalizar ante el BID respecto de la inversión realizada con los recursos de ese crédito, es claro que en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

el hipotético caso que se requiera de algún documento que sirva de soporte para la justificación de la ejecución llevada a cabo o para adelantar cualquier proceso de sostenibilidad contable, el mismo debe conseguirse en los archivos del FVS.

En relación con el procedimiento contable, la Dirección Distrital de Contabilidad emitió la Resolución No. 005 de 2004 mediante la cual se adoptó el Manual de Procedimientos Contable aplicable a los Proyectos de Inversión Financiados con Recursos de la Banca Multilateral, en el que estableció, entre otros aspectos, el registro contable de las diferentes etapas desde la aprobación del préstamo hasta la ejecución de los recursos por parte de cada uno de los responsables (Capítulo 13). Para el caso de la ejecución de los recursos, esta sección indica que el reconocimiento contable de las erogaciones realizadas con cargo a los proyectos de inversión, afecta el grupo del Activo (16) o el grupo (19) Inversión Social Diferida dependiendo si se adquirían bienes o servicios, respectivamente. Igualmente, estipula que la Inversión Social Diferida debía amortizarse durante los periodos en los cuales se esperaba percibir los beneficios o en la vigencia de los respectivos proyectos y que la ejecución de los proyectos debía registrarse en cuentas de orden deudoras.

Con la expedición del Régimen de Contabilidad Pública RCP, la Contaduría General de la Nación emitió el "*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de la ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos reembolsables, no reembolsables y de contrapartida*", el cual incorporó gran parte de lo estipulado en la Resolución 005 de 2004. Este procedimiento de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades que hacen parte del ámbito de aplicación del RCP, indica que la ejecución de los proyectos de inversión se debe reconocer en cada uno de los rubros del Catálogo General de Cuentas, atendiendo su naturaleza como Activo, Pasivo, Ingreso, Gasto o Costo, para lo cual se debe identificar cada proyecto a través de Centros de Costo o de contabilidades separadas, las cuales deben agregarse en la contabilidad del ente ejecutor. Así mismo, para el control de la ejecución total del proyecto de inversión incorporó la afectación contable en cuentas de orden tanto deudoras como acreedoras durante toda la vida del proyecto.

Ahora bien, dado que el F.V.S. ha realizado el levantamiento de la información en su entidad y, a través de las órdenes de pago emitidas, pudo establecer y verificar la información actualmente reflejada en la cuenta Cargos Diferidos, subcuenta: "Estudios y proyectos", que de acuerdo con lo que se nos ha manifestado, en su gran mayoría se originó por pagos por prestación de servicios, debe proceder a reclasificar estos saldos a la cuenta de Gastos de ejercicios anteriores; si dentro de las Ordenes de Pago se evidencia que hubo adquisición de activos, la reclasificación corresponderá al activo acorde con su naturaleza y se debe calcular la depreciación que se haya causado desde el momento que se puso al servicio.

Así las cosas, en atención de lo dispuesto en la Resolución 357 de 2008, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información. Para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

el caso que nos ocupa, el F.V.S. debe adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones para la entidad².

Con relación al proceso de sostenibilidad, la Dirección Distrital de Contabilidad emitió la Resolución No. DDC-000001 del 30 julio de 2010, con el fin de establecer los lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital e incorporó en su artículo 4° el concepto de depuración ordinaria y extraordinaria de saldos contables, en los siguientes términos:

“La depuración normal u ordinaria de los saldos se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.

La depuración extraordinaria se determinará sólo si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen, el representante de la entidad o dependencia, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité o quién haga sus veces de la entidad, aprobará la depuración extraordinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. - El proceso de depuración de la información contable pública distrital de que trata el presente artículo estará soportado en un expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada y el acta elaborada por el Comité o quién haga sus veces. El expediente documental deberá quedar a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. - Cuando se establezca que el saldo objeto de depuración corresponde a errores de contabilización, el ajuste o reclasificación contable procederá de conformidad con la normatividad contable vigente, de manera especial lo establecido en la Resolución 357 de 2008, la que la modifique o sustituya.

En atención a lo anterior, la depuración contable a realizar debe considerarse de carácter ordinario por cuanto se tienen los soportes documentales que evidencian que las erogaciones se realizaron para asumir gastos por prestación de servicios o para la adquisición de activos; no obstante, dado que en la reunión el F.V.S. manifestó el interés de llevar el asunto al Comité de Sostenibilidad para su evaluación debido a la importancia relativa de la partida, si lo consideran pertinente, este Despacho podría participar de la reunión del citado Comité de Sostenibilidad que para el efecto se programe.

² Resolución 357 de 2008, numeral 3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, reiteramos la disposición de los funcionarios de la Dirección Distrital de Contabilidad para brindar su asesoría y acompañamiento en el proceso de sustanciación y elaboración de los documentos requeridos para realizar la depuración a la cuenta de cargos diferidos.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 884
24 de febrero de 2012
RADICADO No. EE 27316

TEMA: Cartera Concesión Aseo

En atención a su solicitud de concepto radicada según se indica en la referencia, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

1. *“¿Qué debe hacer la UAESP con respecto a los derechos a favor del Distrito sobre la cartera de la concesión de aseo 1994-2003?”*

RESPUESTA:

En atención a su primera inquietud, es necesario aclarar que este Despacho no tiene competencia alguna para emitir una opinión profesional sobre aspectos de tipo legal, asunto que les corresponde a las áreas jurídicas de cada órgano, dependencia o entidad y, en casos especiales, a la Dirección Jurídica Distrital, área de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a quien se le debe consultar siguiendo las instrucciones contenidas en la Decreto Distrital 654 de 2011, artículo 34.

Para tal efecto, recomendamos obtener un concepto en el que se determine, en relación con los potenciales derechos a los que hace referencia su solicitud, si es la UAESP o cuál otra entidad es la que tiene la competencia para ejercer tales derechos y, de otro lado, si éstos se encuentran vigentes, es decir, que cumplan los presupuestos que señala el Artículo 6° del Decreto 397 de 2011, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 6°.- Principio de procedibilidad.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Entendiendo por obligación clara, expresa y exigible, lo siguiente:

Clara: *Aquella que es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

Expresa: *En el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito- deuda, sin que para ello haya que acudir a suposiciones.*

Exigible: *La obligación sea ejecutable, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o una condición o de estarlo ya se cumplió y tratándose de actos administrativos, que estos no hayan perdido su fuerza ejecutoria.”*

Como complemento de lo anterior, debemos suponer que la UAESP o la entidad que corresponda adoptaron un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en atención a lo dispuesto en el Artículo 2º, numeral 1º de la Ley 1066 de 2006³, el cual debió señalar los parámetros que la entidad debe aplicar para la administración, depuración y normalización de los saldos de cartera.

Sin embargo, en caso que ello no haya ocurrido se puede tener en cuenta lo dispuesto por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. en el Decreto 397 de 2011⁴, cuyo ámbito de aplicación corresponde exclusivamente a la Administración Central y las Localidades, pero que en el párrafo del Artículo 1º señala lo siguiente:

“Parágrafo. *El presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera podrá ser aplicable a las entidades y organismos del nivel descentralizado, mientras son adoptados por los mismos.”* (Subrayado y negrilla fuera e texto)

CONSULTA:

2. *¿Es procedente realizar su saneamiento contable y suspender las acciones de recuperación?*

RESPUESTA:

En el escenario que la entidad ordene la depuración, las acciones llevadas a cabo para la depuración ordinaria o extraordinaria, según el caso, son de origen y efecto meramente contable, lo que significa que tal decisión no sustituye las acciones disciplinarias que se deriven como consecuencia de la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. Es importante tener en cuenta que con la depuración contable la entidad

³Por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública

⁴Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones



no renuncia al derecho de cobrar, particularmente cuando la depuración se justifica por una relación costo beneficio negativa, por lo que se recomienda mantener un control extracontable para los derechos retirados del sistema de información contable, de tal manera que si el deudor decide pagar, la entidad debe recibir el dinero y reconocerlo como un ingreso extraordinario.

No obstante nuestra posición contable, consideramos que este interrogante también tiene inmerso un importante componente jurídico, por lo cual, al igual que a su primera inquietud, sugerimos elevar consulta al área jurídica de su entidad y/o a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

CONSULTAS

3. *¿Cuál es el procedimiento contable, financiero y administrativo para realizar el saneamiento contable de la misma o su respectivo castigo?*
4. *¿Existen (sic) normatividad vigente, adicional a lo establecido en la Circular Externa No. 001 del 20 de octubre de 2009, que regule este asunto y que deba ser tenida en cuenta por la UAESP?*

RESPUESTA:

Con relación a la depuración de cartera en el Distrito Capital, además de las normas antes citadas y las establecidas por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contabilidad Pública, se tiene respaldo legal en lo dispuesto por el artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 "Bogotá positiva: para vivir mejor", que en su último inciso, el cual aún se encuentra vigente, al respecto dispone:

*"En el mismo sentido y en términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante **la provisión y castigo de la misma**, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, corresponde a la UAESP o a la entidad que se determine jurídicamente, atender lo señalado por la Contaduría General de la Nación en el punto 3.1. de la Resolución 357 de 2008, la cual dispone que, como en el caso objeto de consulta, que cuando la información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, las entidades deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.



Por lo anterior, luego de verificar si la UAESP es la entidad a la cual pertenecen los derechos asociados a la prestación del servicio domiciliario de aseo, ésta debe analizar las diferentes circunstancias por las cuales no se reflejan en los estados, informes y reportes contables cifras correspondientes al debido cobrar, si es que se trata de derechos ciertos de cobro, razón por la que, en atención a lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, debe adelantar las acciones pertinentes a efectos de incorporarlos al sistema contable, así como implementar los controles que sean necesarios para lograr que se mantenga actualizada dicha información.

Si por el contrario, se están reflejando cifras que no representan derechos ciertos de cobro, también en atención a lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, debe adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- “a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan”.*

Igualmente, para el caso que se tengan derechos incorporados en la información financiera, con relación al cálculo de provisiones y el castigo de deudores, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), en el párrafo 154 del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública PGCP, señala

*“Como resultado del grado de incobrabilidad originado en factores, tales como antigüedad e incumplimiento, **debe provisionarse el valor de los derechos que se estimen incobrables y ajustarse permanentemente de acuerdo con su evolución**. El cálculo de la provisión debe corresponder a una evaluación técnica que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del deudor, además de los aspectos legales que originan el derecho, y deberá efectuarse por lo menos al cierre del período contable”.* (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Contaduría General de la Nación, mediante Concepto No. 20091-124471 de fecha enero 29 de 2009, el cual forma parte de la doctrina contable que a su vez integra el Régimen de Contabilidad Pública, a manera de conclusión señala lo siguiente:

“...procede el castigo de deudores, cuando así lo decide la entidad, por considerar que la deuda es incobrable, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad, de acuerdo a políticas definidas, procedimientos y decisiones administrativas de carácter interno relacionadas con la administración de cartera.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que el castigo del activo, haciendo uso de la provisión, es una actividad técnica eminentemente contable, desarrollada de manera ordinaria, para la cual se deben aplicar los criterios y políticas legales y administrativas adoptadas al interior de cada institución.

Para apoyar la gestión de las entidades distritales, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009, vigente en la actualidad, en la cual se establecen las directrices para efectuar la depuración de las bases de datos de la cartera que corresponde a derechos incobrables e inciertos.

Adicional a lo previsto en la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, con el fin de complementar y definir los lineamientos generales para lograr la sostenibilidad del sistema contable público distrital, de tal forma que la información que genere sea confiable, relevante y comprensible, la cual, entre otros aspectos contempla la necesidad de crear un Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o de una instancia que se ocupe del tema contable, en el cual deben participar los funcionarios responsables de las áreas financieras, administrativas, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban ser parte del mismo, en el que también se debe contar con la asesoría legal, que es responsabilidad del área Jurídica de la entidad o dependencia, quien será invitada permanente al citado Comité, con voz pero no con voto.

Respecto a la competencia jurídica en el proceso de sostenibilidad contable, la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda con el radicado 2010IE34498 del 22 de septiembre de 2010, precisa el alcance de las obligaciones a cargo de las áreas jurídicas en relación con este asunto, señalando:

“La responsabilidad funcional de las áreas jurídicas de las entidades distritales, en relación con el proceso de depuración contable, es la de asesorar jurídicamente al Comité de Sostenibilidad Contable en lo de su competencia.

La finalidad y la naturaleza de las áreas jurídicas en toda entidad distrital es la de asesorar legalmente en todo lo que requiera la entidad para el cumplimiento de sus



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

objetivos y metas, tal y como se ha precisado en este documento. Recomendando las acciones necesarias para la adecuada depuración contable.”

La Circular Externa 001 de 2009 antes mencionada indica dos tipos de depuración, la ordinaria en la cual se dispone de los documentos idóneos necesarios para efectuar el ajuste contable sin trámites adicionales, y la depuración extraordinaria para aquella en la que no se tienen los documentos que sirvan de soporte para demostrar el ajuste contable, señalando que esta última se origina cuando se ha agotado toda la gestión administrativa e investigativa para la aclaración, identificación y soporte de los saldos de cartera, actividades que pueden certificar que no es posible establecer el origen, la procedencia o la existencia cierta de derechos, y que requieren la aprobación mediante acto administrativo firmado por el Representante Legal, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable mediante un Acta.

Igualmente, siguiendo lo señalado por el Artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, la citada Circular Externa establece el camino necesario para ordenar la depuración cuando la relación costo beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales, indicando que ésta se presenta cuando el monto que razonablemente se estima será recaudado luego de la gestión de cobro resulta inferior al valor de los costos en que incurre la administración para lograr el recaudo correspondiente, considerando la antigüedad de la partida, requerimientos de personal, procedimientos operativos, legales y tiempo de duración del proceso para la depuración de cada partida, entre otros aspectos.

Si en el caso que nos ocupa, partiendo del supuesto que se trata de derechos pendientes de cobro por parte del Distrito Capital y que la entidad competente sea la UAESP, se deberá evaluar la conveniencia de incorporar a la contabilidad saldos de cartera que con seguridad razonable no serán recuperados por la antigüedad de la partida o por la incapacidad económica del deudor, tal como se previó en la Circular Externa No 001 de 2009, la cual indica en el inciso tercero y cuarto del punto 7.4, lo siguiente:

*“En desarrollo de los planes de depuración y saneamiento de cartera adoptados por cada entidad, la relación costo beneficio, además de la cartera incobrable o de difícil cobro, **también podrá utilizarse cuando se trate de la priorización, selección y determinación de la misma.** Igualmente, procederá cuando se demuestre, mediante un método de reconocido valor técnico, que no se obtendrá beneficio alguno, es decir, que el valor del beneficio esperado sea nulo”.*

Así las cosas, para establecer que la relación costo beneficio es desfavorable para las finanzas distritales, la UAESP debe estar en capacidad de demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables son inferiores al monto de los costos en que se debe incurrir al adelantar el proceso de cobro, lo cual será fundamento para ordenar la depuración contable de cartera de difícil cobro. Para el efecto, la entidad debe adelantar las actividades previstas en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

punto 7.4 de la Circular Externa 001 de 2008, donde se señala que, como mínimo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- a) *“Atender estrictamente la normatividad vigente sobre normalización de cartera, en especial lo dispuesto en la ley 1066 de 2006 y el Decreto distrital 066 de 2007.*
- b) *Adoptar formalmente las políticas, estrategias, lineamientos, responsables y el procedimiento general, que constituirán los criterios esenciales para ordenar la depuración contable de cartera sobre la cual se ha comprobado que la relación costo beneficio resulte negativa para la entidad.*
- c) *Elaborar un estudio detallado que demuestre categóricamente que se trata de partidas de difícil cobro.*
- d) *Elaborar los informes o reportes, debidamente sustentados, en los que se identifique y detalle el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) consumidos en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de la cartera.*
- e) *Adoptar formalmente la Metodología para determinar el costo unitario de la gestión de cobro de cada partida, según el caso, lo mismo que la proyección del beneficio esperado. Para la determinación de los costos se debe utilizar una Metodología de reconocido valor técnico, por ejemplo el Costeo Basado en Actividades (ABC), que permita identificar plenamente los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.*
- f) *Igualmente, se deberán adoptar los métodos para estimar el valor presente del recaudo o beneficio potencial esperado.*
- g) *El costo unitario de cada etapa o fase se establecerá dividiendo el total de los costos acumulados sobre el número total de partidas o procesos gestionados”.*

En cualquiera de los casos de depuración contable extraordinaria, incluida la que se efectúe utilizando como criterio que la relación costo beneficio sea desfavorable, para retirar los saldos de cartera de los sistemas administrativos y contables se deben adelantar las acciones de: a) Sustanciación; b) indagación complementaria; c) conformación del expediente; d) Análisis del expediente y, e) reconocimiento contable, tal como se exige en la Circular Externa 001 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES

En relación con su primera inquietud “*Qué debe hacer la UAESP con respecto a los derechos a favor del Distrito sobre la cartera de la concesión de aseo 1994-2003?*”, es necesario aclarar que este Despacho no tiene competencia alguna para emitir una opinión profesional sobre aspectos de tipo jurídico, asunto que les corresponde a las áreas jurídicas de cada órgano, dependencia o entidad y a la Dirección Jurídica Distrital.

Si la entidad ordena la depuración de los saldos deudores, se precisa que las acciones llevadas a cabo para la depuración ordinaria o extraordinaria, según el caso, son de origen y efecto meramente contable; por lo tanto la decisión de suspender las acciones de recuperación depende de la posición jurídica de la entidad, por tanto, al igual que para su primera inquietud, sugerimos elevar consulta al área jurídica de su entidad y/o a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

La UAESP, o la entidad que corresponda, debió adoptar un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en atención a lo dispuesto en el Artículo 2º, numeral 1º de la Ley 1066 de 2006, el cual debió señalar los parámetros que la entidad debe aplicar para la administración, depuración y normalización de los saldos de cartera. En su defecto, puede aplicar el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital establecido en el Decreto 397 de 2011.

La depuración de cartera en el Distrito Capital, tiene respaldo legal en lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, “*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 “Bogotá positiva: para vivir mejor”*”, el cual aún se encuentra vigente.

Corresponde a la UAESP o a la entidad que se determine jurídicamente atender lo señalado por la Contaduría General de la Nación en el punto 3.1. de la Resolución 357 de 2008, es decir, adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Esta gestión se debe enfocar tanto para los derechos que por diferentes circunstancias no se reflejan en la información financiera, como para aquellos que no representan derechos ciertos de cobro pero que están incorporados en esta información, para lo cual se deben analizar los literales mencionados en este documento y contenidos en dicha resolución.

Con relación al cálculo y aplicación de la provisión de cartera, el Régimen de Contabilidad establece dentro de otros aspectos, que ésta debe corresponder a una evaluación técnica que permita determinar la contingencia de pérdida o riesgo por la eventual insolvencia del deudor,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

además de los aspectos legales que originan el derecho y que su castigo procede cuando así lo decide la entidad, por considerar que la deuda es incobrable, como resultado de los estudios adelantados sobre el grado de incobrabilidad.

Adicional a lo previsto en la Circular Externa 001 del 20 de octubre de 2009, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010, la cual, entre otros aspectos contempla la necesidad de crear un Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o de una instancia que se ocupe del tema contable, en el cual deben participar los funcionarios responsables de las áreas financieras, administrativas, el Contador o Jefe de Contabilidad y los demás servidores públicos que en razón de sus funciones deban ser parte del mismo, en el que también se debe contar con la asesoría legal, que es responsabilidad del área Jurídica de la entidad y con la presencia de Control Interno,, quienes serán invitados permanentes al citado Comité, con voz pero no con voto

La Circular Externa 001 de 2009 antes mencionada indica dos tipos de depuración, la ordinaria en la cual se dispone de los documentos idóneos necesarios para efectuar el ajuste contable sin trámites adicionales, y la depuración extraordinaria para aquella en la que no se tienen los documentos que sirvan de soporte para demostrar el ajuste contable, la cual requiere la aprobación mediante acto administrativo firmado por el Representante Legal, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.

Igualmente, sobre el tema de la relación costo-beneficio negativa para efectos de depuración, la UAESP o la entidad a la que competa, debe estar en capacidad de demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables son inferiores al monto de los costos en que se debe incurrir al adelantar el proceso de cobro, lo cual será fundamento para ordenar la depuración contable de cartera de difícil cobro; para el efecto, la entidad debe adelantar las actividades previstas en el punto 7.4 de la Circular Externa 001 de 2008.

Para retirar los saldos de cartera de los sistemas administrativos y contables, con base en la depuración contable extraordinaria o utilizando como criterio el que la relación costo beneficio sea desfavorable, se deben adelantar las acciones de: a) Sustanciación; b) indagación complementaria; c) Conformación del expediente; d) Análisis del expediente y, e) Reconocimiento contable, tal como se exige en la Circular Externa 001 de 2009.

Si la entidad ordena la depuración de los saldos de deudores, se precisa que las acciones llevadas a cabo para la depuración ordinaria o extraordinaria, según el caso, son de origen y efecto meramente contable; por lo tanto la decisión de suspender las acciones de recuperación depende de la posición jurídica de la entidad, por tanto, al igual que para su primera inquietud, sugerimos elevar consulta al área jurídica de su entidad y/o a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 885
29 de febrero de 2012
RADICADO No. EE 37681

TEMA: Ley 1450 de 2011

Respetado doctor Salazar:

En relación con el tema consultado, es necesario precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Lo anterior significa que este Despacho no es autoridad competente en relación con la interpretación de asuntos jurídicos de tipo tributario, por cuanto de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, es a quien le corresponde absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sin embargo, con el propósito de ayudar a su gestión nos permitimos referirle la normatividad relacionada con el tema objeto de consulta.

CONSULTA:

1. *Es obligatoria la aplicación de la Ley 1450 para todos los contratistas.*
2. *El contratista que no desee la aplicación de esta Ley tiene que manifestarlo por escrito.*
3. *Si el contratista no especifica por escrito que se acoge a la Ley, debemos aplicarle la retención que anteriormente se hacía, es decir el: 4%, 6%, 10% o 11%, independientemente del valor? O se liquida de acuerdo al artículo 383 de ET y la Ley 1450 de 2011*
4. *Los contratistas deben anexar soportes de los contratos que tienen con otras Entidades?*



RESPUESTA:

El artículo 1^a del Decreto 3590 establece: “**Aplicación de la tabla de retención para trabajadores independientes.** Para la aplicación de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, el trabajador independiente deberá allegar en todos los casos ante el agente retenedor, una certificación que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento que contenga los siguientes requisitos:

- a) Identificación del trabajador Independiente;
- b) Régimen del impuesto sobre las ventas al que pertenece;
- c) Relación del contrato o contratos de prestación de servicios que originan pagos en el respectivo mes, incluyendo el contrato suscrito con la entidad ante la cual se certifica, detallando el nombre o razón social y NIT de los contratantes, valor total discriminado por contrato, y fechas de iniciación y de terminación en cada caso;
- d) Los valores pagados y/o por pagar en el respectivo mes por cada contrato discriminando el valor del servicio y el valor del impuesto sobre las ventas en los casos en que haya lugar y los valores totales mensuales,

La presentación de la certificación a que hace referencia el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista.” (Subrayado fuera de texto).

El oficio No. 004086 del 24 de enero de 2012, expedido por la Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E) de la DIAN, absuelve las inquietudes por usted presentadas, así: “(...) El Decreto 3590 de 2011 no hace ninguna excepción frente a la obligación de presentar la señalada certificación. Por consiguiente, en todos los casos el trabajador independiente está en la obligación de presentar la certificación toda vez que se hace necesaria para que el agente retenedor pueda establecer si hay lugar o no a la aplicación de la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Además el último inciso del artículo 1º del Decreto 3590 de 2011 es claro al señalar que la presentación de la certificación dentro del término allí establecido es requisito para el pago o abono en cuenta al contratista.

(...) El texto normativo es claro al establecer la presentación de la certificación como requisito para el pago o abono en cuenta al contratista, sin que pueda deducirse válidamente de su tenor literal la improcedencia del pago como consecuencia de su presentación extemporánea.

En consecuencia, si la certificación se presenta con posterioridad al quinto día y se cumplen con los demás requisitos exigidos por la ley y el reglamento, el pago procederá, previa la aplicación de la retención correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

(..) *“Por último, es importante advertir que a la fecha se encuentra pendiente de sanción presidencial un proyecto modificatorio del artículo 173 de la Ley 1450 de 2011.”* (Subrayado fuera de texto).

Igualmente el Oficio N° 077233 del 04 de octubre de 2011 expedido por la DIAN indica: *“(…) precisamos que para contratos de prestación de servicios por parte de trabajadores independientes coexisten tanto la retención en la fuente por los conceptos previstos en el artículo 392 del Estatuto Tributario, como la retención prevista en el artículo 173 en cita, resaltando que esta última es obligatoria si se cumplen los presupuestos señalados en tal disposición y en su reglamento.* (Subrayado fuera de texto).

CONCLUSION:

La Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad competente en relación con la interpretación de asuntos de tipo tributario, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, es a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, a quien le corresponde absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

El Decreto 3590 de 2011 establece que la certificación que presenta el trabajador independiente se entiende que la expide bajo la gravedad del juramento y es requisito para el pago o abono en cuenta.

El oficio No. 004086 del 24 de enero de 2012, expedido por la Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E) de la DIAN indica que el trabajador independiente está en la obligación de presentar la certificación; si la certificación se presenta con posterioridad al quinto día y se cumplen con los demás requisitos exigidos por la ley y el reglamento, el pago procederá, previa la aplicación de la retención correspondiente.

El Oficio N° 077233 precisa que la retención establecida en el artículo 173 de la ley 1450, es obligatoria si se cumplen lo presupuestos señalados en tal disposición y sus reglamentos.

Además de la certificación que debe entregar el trabajador independiente, el decreto 3590, no indica que se deban presentar soportes adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 886
12 de marzo de 2012
RADICADO No. EE 44419

TEMA: Manejo cuentas 1710 y 1785 BUP y amortización

En atención a su solicitud de concepto radicada según se indica en la referencia, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

¿Manejo contable de la cuenta 1710 Bienes de Uso Público y 1785 Amortización Acumulada de bienes de uso público, cuando estas cuentas dan un resultado neto de Cero?

RESPUESTA:

Con relación al tema de consulta retomaremos los aspectos técnicos incorporados en el Régimen de Contabilidad Pública R.C.P.

El párrafo 11 del Plan General de Contabilidad Pública contenido en el R.C.P. establece que: *“11. Las características cualitativas de la información contable pública en su conjunto buscan que ella sea una representación razonable de la realidad económica de las entidades contables públicas. En la medida que incluye todas las transacciones, hechos y operaciones medidas en términos cualitativos o cuantitativos, atendiendo a los principios, normas técnicas y procedimientos, se asume con la certeza que revela la situación, actividad y capacidad para prestar servicios de una entidad contable pública en una fecha o durante un período determinado.”*

El numeral 9.1.1 Normas técnicas relativas a los activos párrafo 141. Define activos como los *“recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios o beneficios económicos futuros, a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Estos recursos, tangibles e intangibles, se originan en las disposiciones legales, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública. Desde el punto de vista económico, los activos surgen como consecuencia de transacciones que implican el incremento de los pasivos, el patrimonio o la realización de ingresos. También constituyen activos los bienes públicos que están bajo la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

responsabilidad de las entidades contables públicas pertenecientes al gobierno general.
(Subrayado fuera de texto)

El párrafo 176, modificado por la Resolución No. 192 del 27 de julio de 2010, describe los Bienes de uso público e históricos y culturales como: “176. *Noción: Comprenden los bienes de uso público administrados por la entidad contable pública titular del derecho de dominio, destinados para el uso y goce de los habitantes del territorio nacional, orientados a generar bienestar social, incluidos los bienes construidos en virtud de la ejecución de contratos de concesión, así como los destinados a exaltar los valores culturales y preservar el origen de los pueblos y su evolución*” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la actualización el párrafo 177 establece que: “Los bienes de uso público e históricos y culturales deben reconocerse por el costo histórico y no son objeto de actualización. Para el reconocimiento de los bienes históricos y culturales debe existir el acto jurídico que los considere como tales.” (Subrayado fuera de texto).

El párrafo 179 del mismo R.C.P. establece que “El mejoramiento y rehabilitación de los bienes de uso público no concesionados se reconocen como mayor valor de los bienes, y en consecuencia modifican el cálculo futuro de la amortización, teniendo en cuenta que aumentan la vida útil del bien, amplían su capacidad, la eficiencia operativa o mejoran la calidad de los servicios. Por su parte, el mantenimiento o conservación se reconocen como gasto.” (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la amortización de los bienes de uso público, el párrafo 181 del mismo R.C.P. indica que: “181. Los bienes de uso público que no se encuentren amparados por contratos de concesión deben amortizarse para reconocer la pérdida de capacidad operacional por su utilización. El registro de la amortización afecta directamente el patrimonio.”

Igualmente el Plan General de Contabilidad Pública en la parte del Catálogo de Cuentas describe en las Cuentas de Orden Deudoras de Control la cuenta 8315 Activos retirados como donde se “Representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles. Así mismo registra los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso...” (Subrayado fuera de texto).

Con relación al tema, el Concepto No. 200911-137394 del 4 de enero de 2010 emitido por la Contaduría General de la Nación, incorpora otro aspecto relacionado con los terrenos asignados a bienes de uso público y dentro de sus apartes establece que:

“...El terreno sobre el cual se construye la vía o su ampliación queda automáticamente vinculado en la prestación del servicio que provee bienestar social...”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“No obstante, aunque el terreno se vincula a la prestación del servicio, es indispensable diferenciar dos situaciones que pueden sobrevenir con respecto a aquel: La primera, como generalmente puede esperarse, que el terreno tendrá una duración infinita, en cuanto él en condiciones normales trasciende a la vida útil del Bien de uso público como tal; y la segunda, que bien sea por condiciones topográficas o ambientales u otras circunstancias que permitan preveer que el terreno deba abandonarse conjuntamente con la obra, sin posibilidad de ser orientado hacia otra destinación, puede preverse una vida finita.”

Así mismo, el CONCEPTO 200912-138808 del 05-02-10 emitido por la Contaduría General de la Nación, entre otros aspectos, concluye:

“ ... dado que la vida útil estimada de un activo depreciable puede variar a lo largo de su uso o explotación, la entidad deberá revisar periódicamente esta situación. De comprobarse que la vida útil es diferente a la estimada inicialmente, deberá tasar la alícuota de depreciación a la nueva vida útil estimada con base en cálculos de reconocido valor técnico. En este sentido, el saldo por depreciar se distribuirá entre los años que resten de la nueva vida útil estimada. Estos cálculos son procesos internos de la entidad, basados en sus criterios y lineamientos, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio que se esperan recibir del activo, y los factores de uso y/o avance tecnológico que puedan afectar la vida útil y el cálculo de la alícuota de depreciación. Lo anterior, debe fijarse como una política contable para evitar que la información contable revele bienes totalmente depreciados que se encuentran en uso.

Ahora, si la entidad no llevó a cabo el proceso señalado en el párrafo anterior, y en consecuencia presenta en su información contable activos totalmente depreciados que aún contribuyen al cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, éstos deben permanecer en el cuerpo del Balance General, no obstante su valor sea nulo, hasta tanto se realice un avalúo técnico del mismo y se estime su nueva vida útil, en el marco de la norma contenida en el Régimen de Contabilidad Pública. Por tal razón, no deben reclasificarse a cuentas de orden deudoras de control pues allí se reclasifican las propiedades, planta y equipo que se encuentran inservibles. Adicionalmente, este tipo de situaciones deben revelarse en notas a los estados contables.”

En el Concepto No. 20112-151779 emitido por la Contaduría General de la Nación, determina que: *“Los bienes de beneficio y uso público e históricos y culturales se reconocen por su costo histórico, el cual corresponde al precio de adquisición o importe original, y para el caso de los recibidos en donación o en cumplimiento de cláusulas contractuales corresponde al valor convenido, y cuando no exista ninguno de los anteriores, el costo histórico se podrá estimar empleando métodos de reconocido valor técnico. No obstante, en caso de que no sea posible efectuar una medición monetaria confiable a este tipo de bienes se deben revelar por medio de información cualitativa o cuantitativa física en las notas a los estados financieros.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Tomando como base las consideraciones técnicas anteriores, en el reconocimiento de los Bienes de Uso Público y de su amortización, se deben tener en cuenta varios aspectos:

- Si dentro del valor reflejado en el balance, se ha incorporado la inversión en terrenos para utilizarlos como bienes de uso público, se requiere determinar si éstos van a ser tenidos en cuenta para la amortización respectiva en el sentido de calificarlos como terrenos de duración infinita o finita; es decir, si el terreno conserva sus posibilidades de uso a pesar de la extinción de la obra que soporta, no debe ser objeto de amortización, en tanto que cuando se prevea que, bien sea por condiciones topográficas o ambientales u otras circunstancias, el terreno deba abandonarse conjuntamente con la obra, sin posibilidad de ser orientado hacia otra destinación, el valor de éste es objeto de amortización, la cual puede asociarse a la amortización de la obra misma.
- Si las erogaciones efectuadas para el mejoramiento y rehabilitación de los bienes de uso público que posee la localidad se reconocieron como mayor valor de los bienes, y en consecuencia se modificó el cálculo futuro de la amortización, ello teniendo en cuenta que, esta inversión aumenta la vida útil del bien, amplía su capacidad, la eficiencia operativa o mejora la calidad de los servicios.
- Aplicando por analogía la doctrina emitida sobre la depreciación de propiedades, planta y equipo mencionada en este documento a la amortización de los bienes de uso público, en razón a que la vida útil estimada de estos bienes también puede variar a lo largo de su uso, la entidad debe revisar periódicamente esta situación. De comprobarse que la vida útil es diferente a la estimada inicialmente, deberá tasar la alícuota de amortización a la nueva vida útil estimada con base en cálculos de reconocido valor técnico.

Para ello, la entidad debe fijar y aplicar una política contable a su interior en donde se determinen los criterios y lineamientos para evaluar la vida útil de los bienes de uso público, considerando los factores que influyen en los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio que se espere recibir, ésto para evitar que la información contable revele bienes totalmente depreciados que se encuentran en uso.

Si la entidad no evaluó la vida útil de los Bienes de uso público versus su utilización real, y por lo tanto presenta en su información contable bienes de uso público totalmente amortizados que aún contribuyen al cumplimiento de las funciones de cometido estatal, aunque su valor sea cero, éstos deben permanecer en el cuerpo del Balance General.

En este orden de ideas, no deben reclasificarse a cuentas de orden deudoras de control pues allí se reclasifican los activos que se encuentran inservibles.



- Con relación al avalúo técnico, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente, los bienes de uso público no son sujeto de actualización. Solamente podrá aplicar cuando a falta del costo histórico, éste se estime empleando métodos de reconocido valor técnico.

CONCLUSIONES:

Si el Fondo de Desarrollo Local refleja en su información contable bienes de uso público totalmente amortizados que aún contribuyen al cumplimiento de las funciones de cometido estatal, aunque su valor sea cero, éstos deben permanecer en el cuerpo del Balance General. Por tanto, no deben reclasificarse a cuentas de orden deudoras de control pues allí se reclasifican los activos que se retiran del balance porque se encuentran inservibles.

Dentro del proceso de análisis de esta cuenta se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Si se han incorporado dentro de los bienes de uso público erogaciones o inversiones que incluyan terrenos como parte de las mismas, en principio se debe suponer que éstos tienen duración infinita. Cuando se presente tal situación, lo aconsejable es que, a través de cuentas auxiliares, se separe el valor de los terrenos respecto de cualquier otro elemento que haga parte de la inversión.
- En caso que lo anterior haya ocurrido, es decir, que un terreno hace parte del valor de una inversión registrada dentro del grupo de Bienes de Uso Público y que el monto del mismo haya sido tenido en cuenta para efectos del cálculo de la amortización, el saldo neto de la cuenta Bienes de Uso Público debería reflejar el valor de esta inversión en terrenos.

Si ello no es así, se deberán realizar los ajustes contables a que haya lugar; ésto es recalcular la alícuota de amortización sin tener en cuenta en la base el valor del terreno, efectuar la reversión por la diferencia entre el valor resultante y el registrado, afectando para ello el Activo en la cuenta 1785 Amortización Acumulada de Bienes de Uso Público y el Patrimonio en la cuenta 3105 Capital Fiscal en razón a la reclasificación de la cuenta 3128 Provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones al inicio de cada periodo.

- Si en la inversión realizada no se incluyen terrenos y esta se encuentra totalmente amortizada, pero de la misma se esperan beneficios económicos futuros, pues es posible utilizarse en el futuro aunque el saldo sea cero, las partidas respectivas deberán permanecer en la contabilidad en tanto los bienes se encuentren en uso. De lo contrario, se retirarán del balance.
- Si las erogaciones efectuadas para el mejoramiento y rehabilitación de los bienes de uso público que posee la localidad se reconocieron como mayor valor de los bienes, y en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

consecuencia se modificó el cálculo futuro de la amortización. Este análisis también podrá traducirse en un ajuste o no al saldo reflejado.

Adicionalmente, para evitar que la información contable revele bienes totalmente amortizados que se encuentran en uso y frente a la posibilidad de evaluar el cambio de vida útil de los bienes de uso público, es conveniente que hacia adelante, la entidad, dentro de sus políticas contables internas establezca los criterios y lineamientos que se deben tener en cuenta para ello, considerando los factores que influyen en los beneficios económicos futuros o en el potencial de servicio que se espera habrán de recibirse.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 887
26 de abril de 2012
RADICADO No. EE 94284

TEMA: Derecho de petición - Artículo 173 de la Ley 1450 de 2011

Respetado señor Delgado:

En atención al derecho de petición de información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y elevado por usted a este despacho, según el radicado mencionado en la referencia, me permito dar respuesta, aclarando que la Dirección Distrital de Contabilidad, no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Dicha competencia en materia tributaria nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

En este sentido, nos permitimos referir los conceptos expedidos por la DIAN relacionados con el tema objeto de consulta.

PETICION

“De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, el cual manifiesta: Artículo 173: Aplicación de retención en la fuente para trabajadores independientes: A los trabajadores independientes que tengan contratos de prestación de servicios al año, que no exceda a trescientos (300) UVT mensuales, se les aplicará la misma



tasa de retención de los asalariados estipulada en la tabla de retención en la fuente contenida en el Artículo 383 del E:T.; modificado por la Ley 111 de 2006.

- 1. Dicho artículo y la ley 1450 de 2011 derogó la normatividad que se venía utilizando para el descuento a los contratista correspondiente a la retención en la fuente del 10% sobre honorarios mensuales, o dicha norma aún sigue vigente y se puede aplicar?*
- 2. El artículo 173 de la Ley 1450 de 2011 se le debe aplicar a todos los contratistas? O existe la posibilidad de que por el principio de favorabilidad a un contratista que una vez revisada la fórmula no le favorezca por que el descuento sería superior al 10% que se le venía realizando, pueda no acogerse a esta norma y continuar con la anterior, es decir que se le siga realizando la retención en la fuente del 10% que se le venía realizando, pueda no acogerse a esta norma y continuar con la anterior, es decir que se le siga realizando la retención en la fuente del 10% sobre sus honorarios mensuales y nó del 12 o 13%, como lo están aplicando en algunas instituciones del Distrito?*
- 3. A contratista de prestación de servicios cuyos honorarios se encuentran en el rango entre \$5.200.000 y \$5.900.000 mensuales, que porcentaje de descuento por concepto de retención en la fuente se le aplicaría? Si la respuesta es que el porcentaje es superior al 10%, favor explicar el sustento jurídico del porqué no se le aplica el 10% en consideración a que ese artículo de la norma se encuentra vigente, adicionalmente en consideración al principio de favorabilidad.*

RESPUESTA

Para la aplicación del artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, el Presidente Juan Manuel Santos, expidió el Decreto 3590 del 28 de septiembre de 2011. Por su parte la DIAN con relación al tema ha expedido doctrina, de la cual sobre su inquietud, emitió los oficios No. 077233 del 4 de octubre de 2011 y 004086 del 24 de enero de 2012; en este último, la DIAN señala que se encuentra pendiente de sanción presidencial un proyecto modificadorio del artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, del cual a la fecha no tenemos conocimiento de su expedición.

Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en estas materias pueden consultarse directamente en la base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN www.dian.gov.co siguiendo los iconos “Normatividad” – “técnica” y seleccionando “Doctrina y Dirección Gestión Jurídica”⁵

⁵ Oficio 004086 expedido por la DIAN el 24 de enero de 2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 888
30 de abril de 2012
RADICADO No. EE 96244

TEMA: Destino final de semovientes

Respetada doctora Olga Lucia:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita concepto sobre el destino final de semovientes, precisamos lo siguiente:

CONSULTA

“En diciembre de 2011 nacieron unos cachorros que No son aptos para ingresarlos al programa, razón por la cual se hace necesario retirarlos de nuestros inventarios o “darlos de baja”. Por lo anterior, solicitamos concepto a la Dirección Distrital de Contabilidad con el fin de determinar el destino final de los citados cachorros, así como la posibilidad de que estos sean entregados en adopción y la viabilidad de que dicha entrega sea a personas naturales y/o jurídicas.”

RESPUESTA

En principio es necesario precisar que el asunto en cuestión tiene un componente jurídico, razón por la cual debemos precisar que este Despacho solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Por tanto, una opinión de tipo legal en relación con el asunto objeto de consulta debería obtenerse de la oficina jurídica de esa entidad o quien haga sus veces y, a falta de este, de la Dirección Jurídica Distrital- Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Independientemente de lo anterior, partiendo del hecho que han nacido crías que deben reconocerse en el sistema contable si cumplen las condiciones para ello y que, tiempo después se produce un pronunciamiento idóneo suscrito por un concepto de un perito experto en el tema, quien determinó que los cachorros no poseen las características y condiciones para ingresarlos al programa de formación canina y que no son aptos para utilizarse en procedimientos de búsqueda y localización.



Así las cosas, en materia contable es preciso tener presente las siguientes consideraciones:

Los párrafos 119, 132 y 133 contenidos en el Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, señalan:

“8. Principios de Contabilidad Pública (...)

119. Medición. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en función de los eventos y transacciones que los originan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas (...)”

“9.1 Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales (...)

132. Costo histórico. (...) está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico. (...).

133. El Costo Histórico será objeto de actualización, usando para ello criterios técnicos acordes a cada circunstancia, buscando que la información contable no pierda confiabilidad en la medida en que transcurra el tiempo. Los criterios de actualización son: Costo reexpresado, Valor presente neto, Costo de reposición, Valor de realización y Valor razonable”.

Ahora bien, si la condición de “no aptos para el ingreso al programa” se estableció tiempo después de su nacimiento, desde su nacimiento hasta la determinación de tal circunstancia, se debió adelantar el proceso contable desde las fases de reconocimiento y actualización de su valor en libros.

Por lo anterior, para determinar el adecuado reconocimiento inicial de los semovientes, se debe recordar la descripción de la cuenta 3125-PATRIMONIO PUBLICO INCORPORADO, del mencionado catálogo general de cuentas, cuya noción es la siguiente:

*“Representa el valor de las reservas de recursos naturales no renovables, por nuevos descubrimientos, incorporadas durante el período contable; de los **bienes que por situaciones de legalidad, medición u otra causa especial no habían sido reconocidos**; de los bienes de uso permanente recibidos sin contraprestación de otra entidad del gobierno general; y, de los bienes, derechos y obligaciones recibidos de otras entidades contables públicas. Los bienes y derechos recibidos de otras entidades contables públicas se*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

reconocen como patrimonio público incorporado, siempre que constituyan formación bruta de capital. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La contrapartida corresponde a las subcuentas que registren el tipo de bien, derecho u obligación que se incorpore”.

De esta forma, **cuando no trate de un programa de producción y comercialización** de este tipo de activos, las crías de los semovientes en cuestión deben reconocerse mediante un crédito a la subcuenta correspondiente de la cuenta 3125-PATRIMONIO PÚBLICO INCORPORADO, y un débito a la subcuenta correspondiente de la cuenta 1610 SEMOVIENTES.

Respecto de la actualización del valor inicial debemos tener presente lo establecido en los numerales 18 y 19 del “*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo*”, contenidos en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, los que señalan:

“18. ACTUALIZACIÓN

El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. El costo de reposición también puede determinarse mediante precios de referencia publicados por organismos oficiales o especializados. Tratándose de terrenos destinados a adelantar proyectos de construcción podrá aplicarse el método (técnica) residual, como aplicación del valor presente neto que consiste en descontar los costos totales y la utilidad esperada del proyecto, al monto total de las ventas proyectadas.

La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización (...).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“19. REGISTRO DE LA ACTUALIZACIÓN.

Si el costo de reposición o el valor de realización es mayor al valor en libros, la diferencia se registra debitando la subcuenta de la cuenta 1999-VALORIZACIONES, que identifique la naturaleza del bien actualizado y acreditando las subcuentas de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240 -SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN, según corresponda”. En caso contrario, se debitan las subcuentas de las cuentas 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acreditan las subcuentas de la cuenta 1999-VALORIZACIONES, hasta agotar los saldos. El exceso debe registrarse como gasto debitando las subcuentas de la cuenta 5307-PROVISIÓN PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y acreditando las subcuentas de la cuenta 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR).

En relación con las circunstancias actuales, independientemente que algunos semovientes no cumplen las condiciones requeridas para atender las funciones a cargo de esa Unidad Administrativa, para efectos de esta respuesta, supondremos que podemos clasificar tales semovientes bajo los siguientes parámetros: (a) que no tienen valor económico alguno y (b) que tienen valor económico, solo que este será inferior con relación a aquellos que si cumplieron requisitos para hacer parte del programa.

Si se trata del primer supuesto, es decir, que esos semovientes no prestarán beneficios económicos porque las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal son inciertas o que puede asegurarse razonablemente que tal circunstancia no acontecerá en el futuro, se debe concluir que dichos cachorros no tienen valor económico alguno, lo cual significa que deben retirarse del sistema contable porque con ellos no se cumple una de las condiciones previstas en el Marco Conceptual, numeral 9 del Plan General de Contabilidad Pública, referido a las Normas técnicas de Contabilidad Pública, donde se señala en los párrafos 127 y 129 lo siguiente:

“9.1 Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales

127. Atendiendo a las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de la información contable pública, las condiciones para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública, son:

*129. Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal **sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad**; y,..(..)”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Para tal efecto procederá el retiro de los semovientes por considerarlos como bienes inservibles o inutilizables, asunto que se adelantará de conformidad con lo señalado en el “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 23 del Capítulo III, del Título II, el cual establece que:

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN o 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES. (Subrayado fuera de texto).

El control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras debitando la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS y acreditando la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)”.

Lo anterior significa que, hasta tanto se tome una decisión sobre el destino final de tales semovientes, se deberá mantener control contable de éstos, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

Si la entidad encuentra que los citados animales tienen algún valor económico, solo que este será inferior con relación a aquellos que si cumplieron las condiciones para hacer parte del programa, y que pueden prestar beneficios económicos futuros, porque existen expectativas ciertas o que puede asegurarse razonablemente que tal circunstancia no acontecerá, deben mantenerse en la contabilidad y actualizarse tal como se indicó anteriormente.

Para tomar la decisión con respecto al destino final, este Despacho recomienda que el caso sea tratado en el Comité de Inventarios o quien haga sus veces, quien evaluará las alternativas correspondientes, entre las que pueden encontrarse soluciones como las siguientes: que sean entregados gratuitamente a otra entidad pública, darlos en adopción a una entidad de protección de animales o entregarlos a la entidad competente para su sacrificio, por ello también aconsejamos solicitar concepto del área jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Secretaría Distrital de Salud – zoonosis o área encargada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Una vez aprobada la baja de dichos semovientes deben retirarse de la información contable, como mecanismo de control, mientras se determina un destino definitivo registrarlos en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8315- Activos retirados, con contrapartida en la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-deudoras de control por contra (cr.).

CONCLUSIONES

La Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Una opinión de tipo legal en relación con el asunto objeto de consulta debería obtenerse de la oficina jurídica de esa entidad o quien haga sus veces y, a falta de este, de la Dirección Jurídica Distrital- Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Si los cachorros no son aptos para utilizarlos en el procedimiento de búsqueda y localización procederá el retiro de los semovientes por considerarlos como bienes inservibles o inutilizables.

Para tomar la decisión con respecto al destino final, este Despacho recomienda que el caso sea tratado en el Comité de Inventarios o quien haga sus veces, quien evaluará las alternativas correspondientes, entre las que pueden encontrarse soluciones como las siguientes: que sean entregados gratuitamente a otra entidad pública, darlos en adopción a una entidad de protección de animales o entregarlos a la entidad competente para su sacrificio, por ello también aconsejamos solicitar concepto del área jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad y de la Secretaría Distrital de Salud – zoonosis o área encargada.

Una vez aprobada la baja de dichos semovientes deben retirarse de la información contable, como mecanismo de control, mientras se determina un destino definitivo registrarlos en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8315- Activos retirados, con contrapartida en la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-deudoras de control por contra (cr.).

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 889
24 de mayo de 2012
RADICADO No. EE 125618

TEMA: Baja elementos residuos peligrosos

Estimada doctora:

Me refiero a su solicitud relacionada con la solicitud de concepto en relación con el procedimiento a seguir para determinar el destino final de los bienes clasificados como residuos peligrosos, radicado como se anota en el asunto:

CONSULTA:

1. *“Dado que en el momento la normatividad ambiental vigente exige un manejo de los elementos clasificados como residuos peligrosos, bien sea elementos devolutivos eléctricos y/o electrónicos que no son reutilizados por las entidades públicas o de consumo como toner y bombillas halógenas o fluorescentes, solicitamos de la manera más atenta su concepto respecto de los contratos que la Secretaría de Ambiente está aconsejando suscribir para llevar a cabo su manejo”.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar debemos resaltar que la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 17 de 1995 (ratificado en el Artículo 55, literal H, del Decreto 545 de 2006), en relación con la administración de los bienes públicos distritales, tiene competencia solamente para: *“Formular las pautas para el registro y la actualización financiera de los bienes del Distrito Capital”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ello significa que no tenemos capacidad formal para emitir una opinión válida sobre el procedimiento legal aplicable en casos como el que se nos consulta, para este tipo de eventos, nos corresponde únicamente referirnos sobre aspectos de tipo técnico referidos exclusivamente al proceso contable público distrital.

No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una problemática que ha sido planteada por la gran mayoría de los entes públicos distritales, este Despacho, mediante el Oficio No.2012EE86111 del 16 de abril, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de una reunión con la “Mesa Distrital de Residuos Sólidos” con el objeto de tratar los diferentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

aspectos inherentes a su solicitud, en esta reunión se concluyó que la Entidad en cumplimiento del decreto 4741 de 2005 debe garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, contratando los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Adicionalmente, hemos requerido formalmente a la Dirección Jurídica Distrital para que se emita un concepto sobre este particular, con el objeto de resolver la problemática que se presenta en gran parte de los órganos, dependencias y entidades del Distrito Capital, en especial sobre el destino final, no sólo de los bienes catalogados como peligrosos sino de la totalidad de aquellos declarados como inservibles que no se han podido enajenar o trasladar a título gratuito a otra entidad pública, bien sea al nivel distrital, departamental o nacional, para dar salida definitiva del patrimonio de las entidades.

Así las cosas, con las salvedades antes anotadas, a continuación expresamos nuestra opinión al respecto:

RESPUESTA

El marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, el cual hace parte del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) emitido por la Contaduría General de la Nación (CGN), en el punto 9.1.1 “Normas técnicas relativas a los activos”, párrafo 141, al definir un “activo” señala lo siguiente:

*“141. Noción. Los activos son recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, **y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios o beneficios económicos futuros**, a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Estos recursos, tangibles e intangibles, se originan en las disposiciones legales, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública. Desde el punto de vista económico, los activos surgen como consecuencia de transacciones que implican el incremento de los pasivos, el patrimonio o la realización de ingresos. También constituyen activos los bienes públicos que están bajo la responsabilidad de las entidades contables públicas pertenecientes al gobierno general”.*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otro lado, para determinar si un elemento material, que potencialmente podría considerarse activo, puede ser reconocido en un sistema contable, es preciso recalcar lo expresado por la normatividad antes anotada, en el punto 9.1 “Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, párrafos 127 y siguientes, donde la CGN establece lo siguiente:



“127. Atendiendo a las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de la información contable pública, las condiciones para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública, son:

128. **Que se puedan asociar claramente los elementos** de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos;

129. **Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad;** y,

130. **Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente** en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Igualmente, es necesario tener en cuenta que el registro fuera del balance para determinado tipo de bienes debe efectuarse de conformidad con lo expresado por la normatividad antes anotada en el párrafo 422, al describir la estructura y noción de las Cuentas de Orden Deudoras:

“422. Clase 8. Cuentas de orden deudoras. Cuentas representativas de hechos o circunstancias de las cuales pueden generarse derechos, que afecten la estructura financiera de la entidad contable pública. **Incluye cuentas de control para las operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no inciden en la situación financiera de la entidad contable pública las utilizadas para control interno de activos,** de futuros hechos económicos y con propósito de revelación” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo indicado anteriormente por la CGN nos indica que cuando se trata de residuos peligrosos, bien sea de elementos devolutivos eléctricos y/o electrónicos que no son reutilizados por las entidades públicas o de consumo como tóner, bombillas halógenas o fluorescentes, entre otros, deben retirarse del sistema de información contable cuando de ellos **no se espera** que razonablemente fluya para la entidad un potencial de servicios o de beneficios futuros. Es decir, que la entidad debe desprenderse de este tipo de bienes de la misma manera que se hace con otro tipo de residuos sólidos, a los que se les califica como “basura”.

Sin embargo, cuando se trata de elementos catalogados como “residuos peligrosos” o “contaminantes”, éstos no pueden abandonarse simplemente, sino que para ello es necesario atender la normatividad vigente referida a este tema, de la cual anotamos lo siguiente:



En primer lugar, el Decreto 4741 de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, señala como generador de residuos peligrosos: “Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos...”

Igualmente, entrega la noción de lo que significan los siguientes conceptos:

A, Residuo o desecho:

“Cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula”.

B. Residuo peligroso:

“Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos”. Subrayado fuera de texto.

Además, el artículo 10º de este Decreto en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, **reglamenta las obligaciones del generador de estos residuos**, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;...(..)*

k) **Contratar los servicios de** *almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Donde el manejo integral está definido como:

“La adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos. La gestión integral es el “Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región”. (Subrayado fuera de texto).

La disposición final de estos elementos se debe realizar a través de receptores de residuos peligrosos constituidos como empresa cuyo objeto es realizar almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y /o disposición final de residuos peligrosos.

Estas empresas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, requieren de Licencia Ambiental para desarrollar actividades, es importante aclarar que esta licencia es previa al inicio de acciones de recepción de residuos peligrosos, esto es, la empresa no puede dar inicio a actividades sin contar con la licencia ambiental otorgada. Igualmente el artículo 17º del Decreto 4741 de 2005 menciona las obligaciones del receptor de estos residuos, entre las cuales establece:

“a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar”.

Así mismo, respecto al transporte de estos residuos peligrosos el artículo 7º del Decreto 1609 de 2002 establece que *“Todo propietario o tenedor de camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado que transporte mercancías peligrosas de servicio público y/o particular, ya sea persona natural o jurídica, debe tramitar la obtención y renovación del Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, donde el propietario tenga su domicilio principal”.*

En el mismo sentido, respecto a la gestión de residuos peligrosos, el Decreto 4741 de 2005 obliga a las autoridades ambientales a implementar el registro de generadores de residuos peligrosos y poner en conocimiento del público en general el listado de receptores o instalaciones autorizadas para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de residuos o desechos peligrosos en su jurisdicción.

De la misma manera, este decreto en el artículo 32º prohíbe respecto al manejo de residuos sólidos, dentro de otras actividades, realizar las siguientes acciones:

“d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de éste, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos.

f) Transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido o no de bifenilos policlorados.

g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente.

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio”.

Por último, el artículo 9º del Decreto 1252 de 2008 establece que *“La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador, subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

Así las cosas, corresponde a cada entidad, pública o privada, implementar el “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos”, con base en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que su responsabilidad nace con la generación de estos residuos y permanece hasta que al residuo se le dé destinación final con sistemas técnicos que aseguren no dañar la salud humana y el ambiente.

Por lo expresado anteriormente, para los efectos que son de nuestra competencia, se debe tener en cuenta que el Título II “Procedimientos relativos a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, numeral 23 “Retiro de propiedades, planta y equipo” del Régimen de Contabilidad Pública, establece que los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, el control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras.

De esta manera, partiendo del supuesto que en desarrollo de la gestión administrativa, se han realizado todas las acciones posibles con el fin de enajenar o entregar los elementos inservibles catalogados, de conformidad con la normatividad vigente, como residuos peligrosos, la entidad debe gestionar la entrega a las entidades o empresas públicas o privadas autorizadas por la ley para efectuar la recolección de los mismos, en los mismos términos que se exigen cuando se trata del servicio público domiciliario de recolección de las basuras.

Lo anterior, entendiendo que se trata de elementos que no cumplen con las condiciones para ser considerados como “activos”, tal como lo exige el Régimen de Contabilidad Pública”, sabiendo además que son residuos que generan peligro para la ciudadanía, se hace necesario adelantar los trámites para la asignación de los recursos requeridos para atender el pago del manejo integral y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Al respecto es necesario recordar lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital, Decreto 714 de 1996, que en el Artículo 31º, indica lo siguiente:

*“Artículo 31º. **De la Preferencia de Algunos Gastos.** Los Jefes de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital en sus Proyectos de Presupuesto **programarán los recursos necesarios para** el servicio de la deuda pública, **atender el pago de los servicios públicos domiciliarios**, incluidos los de agua, luz y teléfono, las transferencias, cesantías e indemnizaciones laborales en concordancia con su propia disponibilidad presupuestal. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría Distrital, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. (Acuerdo 24 de 1995, art. 26o.)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Dado que la recolección de basuras es un servicio público domiciliario, por analogía entendemos que la recolección de los desechos peligrosos es un servicio de características similares. Ahora bien, reconociendo que adicionalmente la entidad tiene la responsabilidad de adelantar el tratamiento integral que exige la normatividad vigente, debe proceder a entregarlos a entes reconocidos como idóneos para tal fin, lo mismo que de programar y ejecutar los recursos presupuestales requeridos para ese efecto.

El proceso de selección de la entidad correspondiente, entendemos debe hacer siguiendo las normas vigentes para la selección de los contratista. Sin embargo, sabemos que algunas de estas entidades receptoras de residuos o desechos peligrosos, en casos excepcionales, realizan el acopio gratuito de éstos, recomendamos ponerse en contacto con la Secretaría Distrital de Ambiente, dependencia distrital que les puede orientar a cerca de ello.

CONSULTA:

2. *“En consideración a que este proceso implica hacer una baja en la entidad, de manera atenta solicito su colaboración para establecer si es posible llevar a cabo la baja de los elementos y retirarlos de la contabilidad y activos fijos para luego entregarlos a las entidades autorizadas por la Secretaría Distrital de ambiente con valor cero para su disposición final”.*

RESPUESTA:

El numeral 23 “retiro de propiedades, planta y equipo”, del Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, del Título II “Procedimientos relativos a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, indica el tratamiento para el retiro de propiedades, planta y equipo así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES.”

El control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras debitando la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS y acreditando la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).”

En este sentido, el Catálogo General de Cuentas describe la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS, señalando lo siguiente:

“Representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles. Así mismo registra los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. También registra los derechos retirados por castigo, que a criterio de la entidad contable pública requieran ser controlados. La contrapartida corresponde a la subcuenta 891506-Activos Retirados.” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el numeral 5.6.2 de la Resolución 001 de 2001 de la Secretaría Distrital de Hacienda, BAJA DE BIENES INSERVIBLES, menciona lo siguiente:

“En esta categoría se agrupan aquellos bienes que no pueden ser reparados, reconstruidos o mejorados tecnológicamente debido a su mal estado físico o mecánico o que esa inversión resultaría ineficiente y antieconómica para la entidad.”

Igualmente, en este grupo quedarán reclasificados aquellos bienes que habiendo sido clasificados inicialmente como servibles no útiles u obsoletos para la entidad con opción de traspaso, venta o permuta, deban ser declarados inservibles a partir de un nuevo análisis y concepto técnico; donde se demuestra que después de agotados los procedimientos de traspaso o enajenación, las entidades o posibles interesados en obtener el bien decidieron retirar la oferta”. (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Según el citado procedimiento administrativo, el literal A establece que, para dar de baja estos bienes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

"El acta de baja es el documento soporte necesario que será suscrito por el comité de inventarios para que el Representante Legal o su delegado autoricen mediante la resolución de baja el destino final que debe dársele a los bienes tipificados como inservibles, el acta de baja estará motivada y basada en los argumentos recogidos y presentados por el responsable del Almacén y Bodega; en ella quedará sugerido el posible destino final de los bienes.

La resolución de baja es el acto administrativo a través del cual se autoriza dar salida definitiva a los bienes inservibles dados de baja del Almacén o Bodega, y donde se define el destino final que debe dárseles.

Basado en la resolución que define el destino final, acta y demás documentos soportes que reglamentan el proceso, el responsable del Almacén y Bodega procede a ejecutar el destino final autorizado. Una vez desarrollado el proceso - venta, permuta, dación en pago, traspaso o traslado a otra entidad, aprovechamiento o destrucción -, con el acta de entrega o recibo, de destrucción o aprovechamiento, se elaborarán los registros correspondientes a la salida definitiva en el Almacén y en contabilidad." (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, estos documentos serán base para realizar la afectación contable que establece el procedimiento mencionado anteriormente, es decir, retirar los bienes del grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo e incorporarlos en las Cuentas de Orden Deudoras para su control.

Simultáneamente a la aprobación de los actos administrativos, en el Almacén se procederá a separar físicamente los bienes que definitivamente van a ser dados de baja y se reclasificarán los bienes servibles a inservibles en la información generada por esta área hasta que el responsable del Almacén y Bodega ejecute cada uno de los procedimientos definidos como destino final y, por tanto, el retiro definitivo de las cuentas de orden deudoras de control de la información contable.

CONCLUSIONES:

Con relación a la primera inquietud, la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene la competencia para emitir doctrina referente a los aspectos contractuales que los entes públicos distritales deben tener en cuenta para el manejo de los elementos clasificados como residuos peligrosos; Sin embargo, después de realizada la reunión solicitada a la Secretaría Distrital de ambiente, se concluye que la Entidad está obligada a implementar el Plan de Gestión Integral



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

de Residuos Peligrosos, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005 y demás normas ambientales vigentes aplicables al manejo de éstos residuos.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la entidad como generadora de residuos peligrosos tiene una serie de obligaciones dentro de las cuales está la mencionada en la primera sección de esta respuesta, por lo tanto podría gestionar los recursos requeridos para cumplir con lo establecido en dicho decreto.

Con relación a su segunda inquietud relacionada con el proceso de baja previo a dar el destino final a los bienes, el procedimiento emitido por la C.G.N. en el manual de procedimientos determina que los bienes inservibles, destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan a las cuentas 1685 y 1695, y acreditando las subcuentas de la cuenta que identifiquen la naturaleza del bien retirado. Por la diferencia se debe reconocer una pérdida en retiro de activos o pérdida en siniestro en el grupo 58. Asimismo, en el caso de haberse registrado valorización, se debita la cuenta que corresponda del patrimonio y de la cuenta 1999. Los activos inservibles o destruidos total o parcialmente se registran en las cuentas de orden deudoras de control entre tanto se produce su destino final.

La Resolución de baja y el acta de baja son los documentos soporte para realizar el retiro parcial y definitivo de los bienes declarados como inservibles en la información contable, e igualmente permite al almacenista realizar la separación física de los elementos en bodega hasta que proceda a dar la salida definitiva reflejada en la entrega al destinatario final.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 890
24 de mayo de 2012
RADICADO No. EE 125615

TEMA: Baja elementos residuos peligrosos

Estimada Doctora Yolanda:

Me refiero a su solicitud relacionada con la solicitud de concepto en relación con el procedimiento a seguir para determinar el destino final de los bienes clasificados como residuos peligrosos, radicado como se anota en el asunto:

CONSULTA:

1. *“Dado que en el momento la normatividad ambiental vigente exige un manejo de los elementos clasificados como residuos peligrosos, bien sea de elementos devolutivos eléctricos y/o electrónicos que no son reutilizados por las entidades públicas o de consumo como tóner, bombillas halógenas o fluorescentes; solicitamos de la manera más atenta un concepto respecto de los contratos que las Entidades del Distrito deben suscribir con las empresas que manejan éste tipo de elementos y además se tendría que contar con recursos para ésta viabilidad. Es decir, contratar empresas privadas autorizadas por la Secretaría de Ambiente, para este retirar de las entidades los elementos en mención, con un costo promedio por kilo de \$3.500”.*

CONSIDERACIONES

En primer lugar debemos resaltar que la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 17 de 1995 (ratificado en el Artículo 55, literal H, del Decreto 545 de 2006), en relación con la administración de los bienes públicos distritales, tiene competencia solamente para: *“Formular las pautas para el registro y la actualización financiera de los bienes del Distrito Capital”.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ello significa que no tenemos capacidad formal para emitir una opinión válida sobre el procedimiento legal aplicable en casos como el que se nos consulta, para este tipo de eventos, nos corresponde únicamente referirnos sobre aspectos de tipo técnico referidos exclusivamente al proceso contable público distrital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una problemática que ha sido planteada por la gran mayoría de los entes públicos distritales, este Despacho, mediante el Oficio No.2012EE86111 del 16 de abril, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de una reunión con la “Mesa Distrital de Residuos Sólidos” con el objeto de tratar los diferentes aspectos inherentes a su solicitud, en esta reunión se concluyó que la Entidad en cumplimiento del decreto 4741 de 2005 debe garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, contratando los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Adicionalmente, hemos requerido formalmente a la Dirección Jurídica Distrital para que se emita un concepto sobre este particular, con el objeto de resolver la problemática que se presenta en gran parte de los órganos, dependencias y entidades del Distrito Capital, en especial sobre el destino final, no sólo de los bienes catalogados como peligrosos sino de la totalidad de aquellos declarados como inservibles que no se han podido enajenar o trasladar a título gratuito a otra entidad pública, bien sea al nivel distrital, departamental o nacional, para dar salida definitiva del patrimonio de las entidades.

Así las cosas, con las salvedades antes anotadas, a continuación expresamos nuestra opinión al respecto:

RESPUESTA:

El marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, el cual hace parte del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) emitido por la Contaduría General de la Nación (CGN), en el punto 9.1.1 “Normas técnicas relativas a los activos”, párrafo 141, al definir un “activo” señala lo siguiente:

*“141. Noción. Los activos son recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, **y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios o beneficios económicos futuros**, a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Estos recursos, tangibles e intangibles, se originan en las disposiciones legales, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública. Desde el punto de vista económico, los activos surgen como consecuencia de transacciones que implican el incremento de los pasivos, el patrimonio o la realización de ingresos. También constituyen activos los bienes públicos que están bajo la responsabilidad de las entidades contables públicas pertenecientes al gobierno general”.*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otro lado, para determinar si un elemento material, que potencialmente podría considerarse activo, puede ser reconocido en un sistema contable, es preciso recalcar lo expresado por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

normatividad antes anotada, en el punto 9.1 “Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, párrafos 127 y siguientes, donde la CGN establece lo siguiente:

“127. Atendiendo a las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de la información contable pública, las condiciones para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública, son:

*128. **Que se puedan asociar claramente los elementos** de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos;*

*129. **Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad;** y,*

*130. **Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente** en términos monetarios o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Igualmente, es necesario tener en cuenta que el registro fuera del balance para determinado tipo de bienes debe efectuarse de conformidad con lo expresado por la normatividad antes anotada en el párrafo 422, al describir la estructura y noción de las Cuentas de Orden Deudoras:

*“422. Clase 8. Cuentas de orden deudoras. Cuentas representativas de hechos o circunstancias de las cuales pueden generarse derechos, que afecten la estructura financiera de la entidad contable pública. **Incluye cuentas de control para las operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no inciden en la situación financiera de la entidad contable pública las utilizadas para control interno de activos**, de futuros hechos económicos y con propósito de revelación” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Lo indicado anteriormente por la CGN nos indica que cuando se trata de residuos peligrosos, bien sea de elementos devolutivos eléctricos y/o electrónicos que no son reutilizados por las entidades públicas o de consumo como tóner, bombillas halógenas o fluorescentes, entre otros, deben retirarse del sistema de información contable cuando de ellos **no se espera** que razonablemente fluya para la entidad un potencial de servicios o de beneficios futuros. Es decir, que la entidad debe desprenderse de este tipo de bienes de la misma manera que se hace con otro tipo de residuos sólidos, a los que se les califica como “basura”.



Sin embargo, cuando se trata de elementos catalogados como “residuos peligrosos” o “contaminantes”, éstos no pueden abandonarse simplemente, sino que para ello es necesario atender la normatividad vigente referida a este tema, de la cual anotamos lo siguiente:

En primer lugar, el Decreto 4741 de 2005, “**Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral**”, señala como generador de residuos peligrosos: “*Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos...*”

Igualmente, entrega la noción de lo que significan los siguientes conceptos:

A, Residuo o desecho:

“Cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula”.

B. Residuo peligroso:

“Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos”. Subrayado fuera de texto.

Además, el artículo 10º de este Decreto en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, **reglamenta las obligaciones del generador de estos residuos**, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;...(..)*
- k) **Contratar los servicios de** *almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Donde el manejo integral está definido como:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“La adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos. La gestión integral es el “Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región”. (Subrayado fuera de texto).

La disposición final de estos elementos se debe realizar a través de receptores de residuos peligrosos constituidos como empresa cuyo objeto es realizar almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y /o disposición final de residuos peligrosos.

Estas empresas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, requieren de Licencia Ambiental para desarrollar actividades, es importante aclarar que esta licencia es previa al inicio de acciones de recepción de residuos peligrosos, esto es, la empresa no puede dar inicio a actividades sin contar con la licencia ambiental otorgada. Igualmente el artículo 17º del Decreto 4741 de 2005 menciona las obligaciones del receptor de estos residuos, entre las cuales establece:

“a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar”.

Así mismo, respecto al transporte de estos residuos peligrosos el artículo 7º del Decreto 1609 de 2002 establece que *“Todo propietario o tenedor de camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado que transporte mercancías peligrosas de servicio público y/o particular, ya sea persona natural o jurídica, debe tramitar la obtención y renovación del Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, donde el propietario tenga su domicilio principal”.*

En el mismo sentido, respecto a la gestión de residuos peligrosos, el Decreto 4741 de 2005 obliga a las autoridades ambientales a implementar el registro de generadores de residuos peligrosos y poner en conocimiento del público en general el listado de receptores o instalaciones autorizadas para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y disposición final de residuos o desechos peligrosos en su jurisdicción.

De la misma manera, este decreto en el artículo 32º prohíbe respecto al manejo de residuos sólidos, dentro de otras actividades, realizar las siguientes acciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- d) Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.*
- e) Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de éste, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos.*
- f) Transferir transformadores o equipos eléctricos en desuso con aceite y aceites dieléctricos usados mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido o no de bifenilos policlorados.*
- g) La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente.*
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio”.*

Por último, el artículo 9º del Decreto 1252 de 2008 establece que *“La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador, subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”.*

Así las cosas, corresponde a cada entidad, pública o privada, implementar el “Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos”, con base en la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que su responsabilidad nace con la generación de estos residuos y permanece hasta que al residuo sé le dé destinación final con sistemas técnicos que aseguren no dañar la salud humana y el ambiente.

Por lo expresado anteriormente, para los efectos que son de nuestra competencia, se debe tener en cuenta que el Título II “Procedimientos relativos a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, numeral 23 “Retiro de propiedades, planta y equipo” del Régimen de Contabilidad Pública, establece que los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, el control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras.

De esta manera, partiendo del supuesto que en desarrollo de la gestión administrativa, se han realizado todas las acciones posibles con el fin de enajenar o entregar los elementos inservibles catalogados, de conformidad con la normatividad vigente, como residuos peligrosos, la entidad debe gestionar la entrega a las entidades o empresas públicas o privadas autorizadas por la ley para efectuar la recolección de los mismos, en los mismos términos que se exigen cuando se trata del servicio público domiciliario de recolección de las basuras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Lo anterior, entendiendo que se trata de elementos que no cumplen con las condiciones para ser considerados como “activos”, tal como lo exige el Régimen de Contabilidad Pública”, sabiendo además que son residuos que generan peligro para la ciudadanía, se hace necesario adelantar los trámites para la asignación de los recursos requeridos para atender el pago del manejo integral y disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

Al respecto es necesario recordar lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital, Decreto 714 de 1996, que en el Artículo 31º, indica lo siguiente:

*“Artículo 31º. **De la Preferencia de Algunos Gastos.** Los Jefes de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital en sus Proyectos de Presupuesto programarán los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública, atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono, las transferencias, cesantías e indemnizaciones laborales en concordancia con su propia disponibilidad presupuestal. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría Distrital, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. (Acuerdo 24 de 1995, art. 26o.)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Dado que la recolección de basuras es un servicio público domiciliario, por analogía entendemos que la recolección de los desechos peligrosos es un servicio de características similares. Ahora bien, reconociendo que adicionalmente la entidad tiene la responsabilidad de adelantar el tratamiento integral que exige la normatividad vigente, debe proceder a entregarlos a entes reconocidos como idóneos para tal fin, lo mismo que de programar y ejecutar los recursos presupuestales requeridos para ese efecto.

El proceso de selección de la entidad correspondiente, entendemos debe hacer siguiendo las normas vigentes para la selección de los contratista. Sin embargo, sabemos que algunas de estas entidades receptoras de residuos o desechos peligrosos, en casos excepcionales, realizan el acopio gratuito de éstos, recomendamos ponerse en contacto con la Secretaría Distrital de Ambiente, dependencia distrital que les puede orientar a cerca de ello.

CONSULTA:

2. *“En consideración a que este proceso implica realizar una baja de elementos en la entidad, y de acuerdo a los establecido en la resolución 001/2001 en su numeral 5.6. EGRESO O SALIDA DEFINITIVA POR BAJA: “Es el proceso mediante el cual la administración decide retirar definitivamente un bien, tanto física como de los registros contables e inventarios que forman parte del patrimonio...” Los tiempos en el retiro contable y la entrega física a las entidades autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con valor cero no van a ser concordantes.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, ¿es posible dar de baja y realizar los registros contables y una vez se tenga determinado su destino final, realizar su entrega física? ¿Debe quedar expresado en el acto administrativo? ó ¿se requiere de otra resolución?”

RESPUESTA:

El numeral 23 “retiro de propiedades, planta y equipo”, del Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, del Título II “Procedimientos relativos a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, indica el tratamiento para el retiro de propiedades, planta y equipo así:

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES.

El control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras debitando la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS y acreditando la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).”

En este sentido, el Catálogo General de Cuentas describe la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS, señalando lo siguiente:

“Representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles. Así mismo registra los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. También registra los derechos retirados por castigo, que a criterio de la entidad contable pública requieran ser controlados. La contrapartida corresponde a la subcuenta 891506-Activos Retirados.” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, el numeral 5.6.2 de la Resolución 001 de 2001 de la Secretaría Distrital de Hacienda, BAJA DE BIENES INSERVIBLES, menciona lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“En esta categoría se agrupan aquellos bienes que no pueden ser reparados, reconstruidos o mejorados tecnológicamente debido a su mal estado físico o mecánico o que esa inversión resultaría ineficiente y antieconómica para la entidad.

Igualmente, en este grupo quedarán reclasificados aquellos bienes que habiendo sido clasificados inicialmente como servibles no útiles u obsoletos para la entidad con opción de traspaso, venta o permuta, deban ser declarados inservibles a partir de un nuevo análisis y concepto técnico; donde se demuestra que después de agotados los procedimientos de traspaso o enajenación, las entidades o posibles interesados en obtener el bien decidieron retirar la oferta”. (Subrayado fuera de texto)

Según el citado procedimiento administrativo, el literal A establece que, para dar de baja estos bienes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“El acta de baja es el documento soporte necesario que será suscrito por el comité de inventarios para que el Representante Legal o su delegado autoricen mediante la resolución de baja el destino final que debe dársele a los bienes tipificados como inservibles, el acta de baja estará motivada y basada en los argumentos recogidos y presentados por el responsable del Almacén y Bodega; en ella quedará sugerido el posible destino final de los bienes.

La resolución de baja es el acto administrativo a través del cual se autoriza dar salida definitiva a los bienes inservibles dados de baja del Almacén o Bodega, y donde se define el destino final que debe dárseles.

Basado en la resolución que define el destino final, acta y demás documentos soportes que reglamentan el proceso, el responsable del Almacén y Bodega procede a ejecutar el destino final autorizado. Una vez desarrollado el proceso - venta, permuta, dación en pago, traspaso o traslado a otra entidad, aprovechamiento o destrucción -, con el acta de entrega o recibo, de destrucción o aprovechamiento, se elaborarán los registros correspondientes a la salida definitiva en el Almacén y en contabilidad.” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, estos documentos serán base para realizar la afectación contable que establece el procedimiento mencionado anteriormente, es decir, retirar los bienes del grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo e incorporarlos en las Cuentas de Orden Deudoras para su control.

Simultáneamente a la aprobación de los actos administrativos, en el Almacén se procederá a separar físicamente los bienes que definitivamente van a ser dados de baja y se reclasificarán los bienes servibles a inservibles en la información generada por esta área hasta que el responsable del Almacén y Bodega ejecute cada uno de los procedimientos definidos como destino final y, por tanto, el retiro definitivo de las cuentas de orden deudoras de control de la información contable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES:

Con relación a la primera inquietud, la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene la competencia para emitir doctrina referente a los aspectos contractuales que los entes públicos distritales deben tener en cuenta para el manejo de los elementos clasificados como residuos peligrosos; Sin embargo, después de realizada la reunión solicitada a la Secretaría Distrital de ambiente, se concluye que la Entidad está obligada a implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005 y demás normas ambientales vigentes aplicables al manejo de éstos residuos.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la entidad como generadora de residuos peligrosos tiene una serie de obligaciones dentro de las cuales está la mencionada en la primera sección de esta respuesta, por lo tanto podría gestionar los recursos requeridos para cumplir con lo establecido en dicho decreto.

Con relación a su segunda inquietud relacionada con el proceso de baja previo a dar el destino final a los bienes, el procedimiento emitido por la C.G.N. en el manual de procedimientos determina que los bienes inservibles, destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan a las cuentas 1685 y 1695, y acreditando las subcuentas de la cuenta que identifiquen la naturaleza del bien retirado. Por la diferencia se debe reconocer una pérdida en retiro de activos o pérdida en siniestro en el grupo 58. Asimismo, en el caso de haberse registrado valorización, se debita la cuenta que corresponda del patrimonio y de la cuenta 1999. Los activos inservibles o destruidos total o parcialmente se registran en las cuentas de orden deudoras de control entre tanto se produce su destino final.

La Resolución de baja y el acta de baja son los documentos soporte para realizar el retiro parcial y definitivo de los bienes declarados como inservibles en la información contable, e igualmente permite al almacenista realizar la separación física de los elementos en bodega hasta que proceda a dar la salida definitiva reflejada en la entrega al destinatario final.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 891
24 de mayo de 2012
RADICADO No. EE 125322

TEMA: Pólizas de seguros en contratos de comodato

CONSULTA

“En la Alcaldía local se suscriben contratos para la ejecución de proyectos de inversión en los cuales se adquieren elementos devolutivos para los habitantes de la localidad, para la entrega de estos bienes se suscribe contratos de comodato con organizaciones que son las beneficiarias directas de dichos proyectos y que en su gran mayoría no poseen suficientes recursos económicos para la adquisición de las pólizas de manejo y todo riesgo, las cuales equivalen aproximadamente a un 10% anual del valor del contrato, teniendo en cuenta esto, respetuosamente solicito a usted se indique:

1. *Se hace necesario adquirir las dos pólizas de seguro (manejo y todo riesgo).*
2. *La póliza todo riesgo que actualmente cubre los bienes en poder de terceros podría ser la única póliza exigida para la entrega de los bienes y el contrato de comodato?*
3. *En el caso de que la organización beneficiaria de los bienes no posea los recursos económicos para la adquisición de la póliza de manejo o la póliza todo riesgo.*
 - a. *Se podrían entregar los bienes?*
 - b. *Si no se pueden entregar ¿Qué destino se debe dar a los bienes si esta organización representa a la población beneficiaria del proyecto?”*

RESPUESTA

En primer lugar debemos resaltar que la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 17 de 1995, ratificado en el Artículo 55, literal H, del Decreto 545 de 2006, respecto de la gestión relacionada con los bienes distritales, solo le corresponde: *“Formular las pautas para el registro y la actualización financiera de los bienes del Distrito Capital”.*

Así las cosas, la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para recomendar o no la entrega de bienes del Distrito a particulares sin el cumplimiento de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

obligaciones previstas en la normatividad vigente. Tampoco puede adoptar procedimientos de tipo contractual, ni capacidad legal para emitir conceptos sobre asuntos de tipo jurídico.

Por lo anterior, recomiendo obtener un pronunciamiento de tipo jurídico, que en principio debería emitirlo el área jurídica de esa localidad o de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno. Ahora bien, si se dispone de la opinión jurídica del sector respectivo, podría intentarse conseguir un concepto de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Sin embargo, no sobra recordar el pronunciamiento de la Dirección Jurídica Distrital mediante Concepto 040 de 2008, en donde hace referencia a la obligatoriedad de adquirir pólizas de seguro (manejo y todo riesgo), donde indicó lo siguiente:

“Desde el punto de vista legal, el comodatario asume obligaciones de responder en forma plena por el bien mueble o inmueble que le ha sido prestado, de tal forma que debe garantizar la eventualidad de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa.

En tal virtud, es evidente que si se pretende amparar riesgos asegurables por vía de amparo de póliza de seguros, es el comodatario a quien corresponde constituir y asumir los costos financieros que se generen, es tan evidente, y si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, el Art. 2203 del Código Civil Colombiano señala que...“El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.” (Subrayado fuera de texto).

“De lo anterior se desprende para el comodatario la obligación de asumir ciertas cargas inherentes (según el respectivo contrato), tales como, el mantenimiento del bien, la obtención de los seguros requeridos para amparar los bienes adecuadamente, asumir el costo de la vigilancia del mismo y, en general, los costos de administración para garantizar el uso adecuado del bien”

De otro lado, el numeral 63 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, establece como falta disciplinaria gravísima:

“No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes”.

Lo anterior significa, que si se trata de bienes que se han puesto a disposición de la comunidad mediante un contrato de comodato, debe ser el comodatario a quien corresponde constituir y asumir los costos financieros del aseguramiento de los mismos y, si así lo establecen las disposiciones legales vigentes, se debe buscar una alternativa diferente para efectuar dicha entrega.



CONCLUSIONES

- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para recomendar o no la entrega de bienes del Distrito a particulares sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad vigente. Tampoco puede adoptar procedimientos de tipo contractual, ni capacidad legal para emitir conceptos sobre asuntos de tipo jurídico.
- La Dirección Jurídica Distrital, mediante concepto 040 de 2008, se pronunció oficialmente en relación con las obligaciones generadas en el Contrato de Comodato, razón por la que a este Despacho solo le queda recomendar que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en tal pronunciamiento.
- De conformidad con el concepto al que se refiere el párrafo anterior, si se trata de bienes que se han puesto disposición de la comunidad mediante un contrato de comodato, es al comodatario (la comunidad) a quien le corresponde constituir y asumir los costos financieros del aseguramiento de los mismos. Así las cosas, si se pretende ayudar a la comunidad, se debería buscar una alternativa legal diferente para efectuar dicha entrega.
- Para tal efecto, se recomienda obtener un pronunciamiento de tipo jurídico, que en principio debería ser emitido por el área jurídica de esa localidad o, en su defecto, de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno como responsable del Sector. Ahora bien, si se dispone de la opinión jurídica de esa Secretaría, podría intentarse conseguir un concepto de la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, en procura de aclarar el asunto.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 892
30 de mayo de 2012
RADICADO No. EE 128632

TEMA: Identificación de los bienes del Sector Central

En atención a la copia de la respuesta a su solicitud de concepto, emitida por el Director Jurídico Distrital el 27 de abril de 2012 y radicado 2-2012-20654, quien indica: “(...) *se estima procedente contar con el pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Hacienda, en relación con el esquema de identificación contable de los bienes de las entidades distritales del Sector Central, parámetro que puede servir de referencia en la definición de los procedimientos por parte de esa Secretaría*”

RESPUESTA:

En primer lugar es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006, la estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital, comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

No obstante lo anterior, es necesario diferenciar a Bogotá D.C. como entidad jurídica, de sus entidades jurídicas descentralizadas.

Adicionalmente, los órganos de control que son parte del ente jurídico “Bogotá D.C.”, como el Concejo de Bogotá D.C., la Personería Distrital poseen autonomía administrativa y la Contraloría de Bogotá, posee autonomía administrativa y presupuestal por disposición legal.⁶

Así las cosas, el señor Alcalde Mayor de la Ciudad, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital, es el representante legal de Bogotá D.C, como ente jurídico, conformado por las dependencias que hacen parte de la Administración Central y las Localidades.

La Administración Central, según lo dispone el Acuerdo 257 de 2006, está constituida por el Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica; en tanto que la Administración Local, por las Alcaldías Locales.

⁶ Decreto 1421 de 1993



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe concluir lo siguiente:

- Los bienes adquiridos por la contraloría de Bogotá D.C., dada la autonomía administrativa y presupuestal que ésta posee legalmente, son de propiedad de la misma.
- Los bienes que adquiere la Personería Distrital, son de propiedad de éste órgano, por la autonomía administrativa que posee.
- En relación con los bienes adquiridos con cargo al presupuesto del Concejo de Bogotá D.C., o que por diversas causas ingresan al inventario de ese órgano, serán parte de los bienes de la Secretaría Distrital de Hacienda, por cuanto ésta tiene a cargo el “Fondo cuenta del Concejo de Bogotá”, es decir que su propietario es “Bogotá D.C.”.
- Los bienes adquiridos o recibidos por las demás dependencias de la Administración Central, pertenecen a la entidad jurídica Bogotá Distrito Capital; es decir que las dependencias y órganos que se citan a continuación no tienen personería jurídica, pero controlan de manera independiente sus inventarios de bienes: Veeduría Distrital, Secretaría General de la Alcaldía Mayor, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría de Educación del Distrito, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo del Servicio Civil, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos.

El Alcalde o Alcaldesa Mayor, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y Representante Legal del Distrito Capital, ejerce control administrativo sobre los organismos y entidades que conforman dicha Administración y sobre las localidades en lo de su competencia.

Mediante el artículo 14 numeral 3 del Decreto 854 de 2001 el Alcalde Mayor delega en el Secretario Distrital de Hacienda la representación legal y administrativa de Bogotá, Distrito Capital, en los asuntos de carácter tributario que se deban surtir ante cualquiera de las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o la Entidad que haga sus veces.

El Decreto Nacional 2788 de 2004 establece que el NIT (número de Identificación Tributaria) es el elemento que hace parte de la identificación de las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la DIAN los cuales se deben registrar en el RUT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

definido como “El registro único tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

La DIAN le asignó a Bogotá Distrito Capital, como conjunto de dependencias y localidades, el NIT 899999061-9 que en consecuencia es utilizado por dichas dependencias y organismos de la Administración Central y Local; por su parte la Contaduría General de la Nación para la generación, transmisión, procesamiento y publicidad de información financiera asigna un código Institucional para inscribirse en la base de datos y poder transmitir la información financiera, económica y social de los entes públicos. El código institucional establecido por la Contaduría General de la Nación a Bogotá Distrito Capital para reporte de información en el Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública (CHIP) es 210111001. A nivel distrital, la Secretaría Distrital de Hacienda es el ente público facultado para elaborar y presentar los Estados Contables Consolidados del Sector Público Distrital. Así mismo, elabora y presenta los Estados Contables de Bogotá D.C. ante la Contaduría General de la Nación.

Con el fin de cumplir con estas obligaciones e identificar cada una de las dependencias y organismos que conforman la Administración Central y Local, fue necesario adicionar tres dígitos al código institucional 210111001 establecido por la Contaduría General de la Nación a Bogotá D.C. así:

CODIGO	ORGANISMOS DE CONTROL
210111001100	Concejo Distrital
210111001235	Contraloría Distrital ⁷
210111001102	Personería Distrital
210111001105	Veeduría Distrital

CODIGO	DEPENDENCIAS
210111001104	Secretaría General de la Alcaldía Mayor
210111001110	Secretaría Distrital de Gobierno
210111001111	Secretaría Distrital de Hacienda
210111001112	Secretaría de Educación del Distrito
210111001113	Secretaría Distrital de Movilidad
210111001114	Secretaría Distrital de Salud
210111001117	Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
210111001118	Secretaría Distrital del Habitat
210111001119	Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte
210111001120	Secretaría Distrital de Planeación
210111001122	Secretaría Distrital de Integración Social

⁷ Posee autonomía Administrativa y presupuestal cuenta con NIT propio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

210111001126	Secretaría Distrital de Ambiente
210111001125	Departamento Administrativo del Servicio Civil
210111001127	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
210111001131	Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos

CODIGO

LOCALIDADES

210111001001	F.D.L. Usaquén
210111001002	F.D.L. Chapinero
210111001003	F.D.L. Santa fe
210111001004	F.D.L. San Cristóbal
210111001005	F.D.L. Usme
210111001006	F.D.L. Tunjuelito
210111001007	F.D.L. Bosa
210111001008	F.D.L. Kennedy
210111001009	F.D.L. Fontibón
210111001010	F.D.L. Engativá
210111001011	F.D.L. Suba
210111001012	F.D.L. Barrios unidos
210111001013	F.D.L. Teusaquillo
210111001014	F.D.L. Los Mártires
210111001015	F.D.L. Antonio Nariño
210111001016	F.D.L. Puente Aranda
210111001017	F.D.L. La Candelaria
210111001018	F.D.L. Rafael Uribe Uribe
210111001019	F.D.L. Ciudad Boívar
210111001020	F.D.L. Sumapáz

La Secretaría de Movilidad podría adicionar en sus sistemas de información los códigos asignados por la Dirección Distrital de Contabilidad a cada una de las dependencias y organismos de la administración Central y Local para identificar a que Dependencia de la Administración Central y Local pertenece cada vehículo

Cada organismo y dependencia de la Administración Central y Local registra los vehículos que utiliza para la prestación de servicios como parte de la Propiedad planta y equipo en atención a lo señalado en el Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación - CGN, en el Manual de Procedimientos, específicamente en el “*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con la propiedad planta y equipo*”, según el cual, se reconocen debitando la subcuenta correspondiente de la cuenta 1675 – Equipos de transporte tracción y elevación, acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo de pasivo en que se incurre.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo 257 de 2006 la estructura administrativa de Bogotá, Distrito Capital comprende el Sector Central, el Sector Descentralizado, funcionalmente o por servicios, y el Sector de las Localidades, de conformidad con el artículo 54 y demás normas concordantes del Decreto Ley 1421 de 1993.

Los órganos de control que son parte del ente jurídico “Bogotá D.C.”, como el Concejo de Bogotá D.C., la Personería Distrital poseen autonomía administrativa y la Contraloría de Bogotá, posee autonomía administrativa y presupuestal por disposición legal

El señor Alcalde Mayor de la Ciudad, en su calidad de Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital, es el representante legal de Bogotá D.C, como ente jurídico, conformado por las dependencias que hacen parte de la Administración Central y las Localidades.

La Administración Central, según lo dispone el Acuerdo 257 de 2006, está constituida por el Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica; en tanto que la Administración Local, por las Alcaldías Locales

Mediante artículo 14 numeral 3 del Decreto 854 de 2001 el Alcalde Mayor delega en el Secretario de Hacienda la representación legal y administrativa de Bogotá, Distrito Capital, en los asuntos de carácter tributario que se deban surtir ante cualquiera de las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o la Entidad que haga sus veces.

La DIAN le asignó a Bogotá Distrito Capital, como conjunto de dependencias y localidades, el NIT 899999061-9 que en consecuencia es utilizado por dichas dependencias y organismos de la Administración Central y Local.

El código institucional establecido por la Contaduría General de la Nación a Bogotá Distrito Capital para reporte de información en el Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública (CHIP) es 210111001.

A nivel distrital, la Secretaría Distrital de Hacienda es el ente público facultado para elaborar y presentar los Estados Contables Consolidados del Sector Público Distrital. Así mismo, elabora y presenta los Estados Contables de Bogotá D.C. ante la Contaduría General de la Nación.

Con el fin de cumplir con estas obligaciones e identificar cada una de las dependencias y organismos que conforman la Administración Central y Local, fue necesario adicionar tres dígitos al código institucional 210111001 establecido por la Contaduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La Secretaría de Movilidad podría adicionar en sus sistemas de información los códigos asignados por la Dirección Distrital de Contabilidad a cada una de las dependencias y organismos de la administración Central y Local para identificar a que Dependencia de la Administración Central y Local pertenece cada vehículo.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 893
6 de junio de 2012
RADICADO No. EE 133970

TEMA: Competente para la realización de la toma física y avalúo de los bienes entregados en comodato

En atención a su solicitud de la referencia, damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

CONSULTA

“Como quiera que la misión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá es la adquisición de bienes para la ejecución de la política pública de Seguridad Ciudadana, los cuales se entregan a las entidades públicas que prestan dichos servicios por medio de contratos interadministrativos de comodato, me permito solicitar su concepto en relación con respecto a quien es el competente para la realización de la toma física (verificación, análisis y conciliación de registros) y avalúos de los bienes entregados en comodato, registrados en la cuenta 8347.”

RESPUESTA

El Código Civil establece: *"Art. 2200.- El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".*

El Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública – Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo indica en el numeral 25 **“BIENES DE USO PERMANENTE SIN CONTRAPRESTACIÓN.** *Los bienes de uso permanente sin contraprestación son los recibidos por la entidad contable pública sin que medie el traslado de la propiedad ni el reconocimiento de contraprestación alguna, para ser utilizados de manera permanente en desarrollo de sus funciones de cometido estatal, con independencia del plazo pactado para la restitución. Estos bienes se reconocen como propiedades, planta y equipo cuando la operación se realiza entre entidades del gobierno general.* (subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La entidad del gobierno general que entrega a otra entidad del gobierno general, bienes para el uso permanente y sin contraprestación, debita las subcuentas que correspondan de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acredita la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien trasladado, del grupo 16- PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra debitando la subcuenta que corresponda de la cuenta 3105-CAPITAL FISCAL ó 3208-CAPITAL FISCAL. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta respectiva, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES. Adicionalmente, la entidad debe controlar estos bienes en cuentas de orden deudoras, para lo cual debita la subcuenta 834704-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8347-BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y acredita la subcuenta 891518- Bienes entregados a terceros, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

Por su parte, la entidad del gobierno general que recibe los bienes los registra por el valor convenido, que puede ser el valor en libros o uno estimado mediante avalúo técnico, debitando la subcuenta que identifique, en cada cuenta, los bienes de uso permanente sin contraprestación y acreditando la subcuenta 312531-Bienes de uso permanente sin contraprestación, de la cuenta 3125-PATRIMONIO PÚBLICO INCORPORADO o 325531-Bienes de uso permanente sin contraprestación, de la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO.”

“Entidades de gobierno general. Para efectos del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, es la agrupación de entidades del sector público, que se caracterizan por desarrollar actividades orientadas hacia la producción y provisión, gratuita o a precios económicamente no significativos, de bienes o servicios, con fines de redistribución de la renta y la riqueza.

También se caracterizan por la ausencia de lucro; sus recursos provienen de la capacidad del Estado para imponer tributos u otras exacciones obligatorias, o por provenir de donaciones privadas o de organismos internacionales. La naturaleza de tales recursos, la forma de su administración y su uso, están vinculados estrictamente a un presupuesto público. Esto implica que la capacidad de toma de decisiones está limitada, puesto que en la decisión sobre el origen y uso de los recursos intervienen los órganos de representación correspondientes. La aplicación y gestión de dichos recursos se rige por los principios de la función administrativa.⁸

Precisamos, que tanto el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, como la Policía Nacional pertenecen al Gobierno General. Las entidades contables públicas que conforman el gobierno general, incluyen como propiedades los bienes fiscales que éstas tengan para su uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general.⁹

⁸ Diccionario de términos de Contabilidad Pública

⁹ El Gobierno General del Distrito Capital está conformado por los organismos y dependencias del sector central, los Fondos de Desarrollo Local y los Establecimientos Públicos. Esta clasificación aplica entre estos sectores con aquellos que pertenecen a los niveles nacional y territorial (distritos, municipios, resguardos indígenas, etc.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Dado que la Policía debe registrar los bienes recibidos en comodato de acuerdo con la norma técnica contable, es responsabilidad de ésta entidad pública realizar el control, amortización, actualización y demás hechos hasta tanto no se reintegren los bienes.

Por lo anterior, los bienes entregados en comodato por el FVS deben estar contabilizados en el grupo Propiedades planta y equipo de la Policía Nacional, entidad responsable de efectuar el inventario físico de los bienes en mención y el Fondo de Vigilancia y Seguridad registrará estos bienes en cuentas de orden Deudoras de control, además de diseñar los mecanismos de control administrativo para el seguimiento de los bienes entregados en comodato.

CONSULTA

“(...) Los comodatos de vigencias anteriores de los cuales se han vencido los plazos de reintegro para las liquidaciones contractuales de los mismos, me permito solicitar su concepto en el caso que aún se encuentren bienes en servicio de terceros sin que los mismos los hayan reintegrado a la entidad por necesidades del servicio.”

RESPUESTA

La consulta tiene un componente jurídico, razón por la cual debemos precisar que este Despacho solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Por tanto, una opinión de tipo legal en relación con los contratos de comodato que se encuentran vencidos los plazos de reintegro debería obtenerse de la oficina jurídica de esa entidad.

CONSULTA

(...)” nos indique en que caso opera las depuraciones ordinaria y extraordinaria, teniendo en cuenta que una vez verificado, se ha cotejado que los registros de inventarios de vigencia 1996 hacia atrás no se encontraron en terreno”

RESPUESTA

La Resolución 357 del 23 de julio de 2008, emitida por el Contador General de la Nación, mediante la cual se adopta el procedimiento de control interno contable, en el numeral 3.1 establece lo siguiente:

“3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública (...)

(...) Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.

b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración”(...)

La Resolución No.DDC-000001 del 30 julio 2010¹⁰, expedida por el Contador General de Bogotá, indica en el “Artículo 4º.- **Depuración ordinaria y extraordinaria de saldos contables.** La depuración normal u ordinaria de los saldos se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.

¹⁰ Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La depuración extraordinaria se determinara sólo si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen, el representante de la entidad o dependencia, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité o quién haga sus veces de la entidad, aprobará la depuración extraordinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. - El proceso de depuración de la información contable pública distrital de que trata el presente artículo estará soportado en un expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada y el "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital" acta elaborada por el Comité o quién haga sus veces. El expediente documental deberá quedar a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. - Cuando se establezca que el saldo objeto de depuración corresponde a errores de contabilización, el ajuste o reclasificación contable procederá de conformidad con la normatividad contable vigente, de manera especial lo establecido en la Resolución 357 de 2008, la que la modifique o sustituya."

Las entidades contables públicas deben llevar a cabo la depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados contables, con el fin de garantizar que la información contable refleje la realidad financiera, económica, social y ambiental, para lo cual se deben llevar a cabo las acciones administrativas a que haya lugar, considerando sus propios procedimientos, manuales, políticas y observando las normas legales aplicables al respectivo caso¹¹

La depuración ordinaria se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.

Si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen, el representante de la entidad o dependencia, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité o quién haga sus veces de la entidad, aprobará la depuración extraordinaria correspondiente.

CONSULTA

(...) "En el caso de los bienes cuya titularidad es el Fondo de Vigilancia y Seguridad debido a que construye instalaciones las cuales se entregan al servicio a otras entidades del Distrito Capital como Inspecciones de Policía, Casas de Justicia, Unidades de Mediación y conciliación

¹¹ Contaduría General de la Nación concepto 20122000010101 del 16-04-12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

entre otras, las cuales se encuentran registradas en las cuentas 1640 Edificaciones y 1605 Terrenos y cuyos gastos recurrentes los asume el FVS, se nos indique si estos inmuebles (Terrenos y Construcción) deben ser entregados al DADEP (Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público), cual es la normatividad vigente al respecto, cuál sería el procedimiento para realizar esta actividad y por último cuales serían los registros contables a realizar.”

RESPUESTA

El Acuerdo No. 18 de 1999 por el cual se crea el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en el artículo sexto se indica que le corresponde: “a) *Ejercer la administración, directa o indirectamente, de todos los bienes inmuebles del nivel central del Distrito Capital. b) Recibir, custodiar y administrar los bienes inmuebles que le transfieran otras entidades distritales. c) Promover en nombre del Distrito Capital las acciones judiciales y administrativas que fueren necesarias para la defensa de los bienes inmuebles de su propiedad. d) Adelantar las acciones requeridas para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles del Distrito Capital. e) Tramitar toda petición de instalación y retiro de los servicios públicos de los bienes inmuebles del Distrito Capital que así lo ameriten.” (subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con las funciones establecidas, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público le corresponde el control y administración de los inmuebles de propiedad del Distrito Capital.

En el caso de edificaciones a cargo de entidades descentralizadas, usadas en el desarrollo de su cometido estatal, de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados que dieron lugar a la existencia de la misma, construidas sobre bienes de uso público o bienes fiscales, los cuales son o no propiedad del Distrito Capital, incorporados en el Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Distrito, éstas se deberán incorporar a la contabilidad de la entidad descentralizada que controla la edificación en la actualidad, siempre y cuando no exista oposición conocida por parte de terceros.

El Fondo de Vigilancia y Seguridad es una Establecimiento Público del nivel descentralizado y la adquisición de los predios y las construcciones fueron ordenadas con cargo al presupuesto de gastos de la entidad, razón por la cual forman parte de su patrimonio y deben registrarse en su contabilidad y no en la del DADEP.

Sin embargo, existe normatividad legal que faculta al DADEP para recibir inmuebles que otras entidades del orden Distrital pretendan transferir con una serie de requisitos de carácter



jurídico, técnico y administrativo, estudio de títulos, análisis de la situación urbanística y catastral, estado físico, situación de servicios públicos y tenencia actual.¹²

Por lo anterior, este Despacho recomienda elevar consulta sobre el tema al DADEP.

CONCLUSIONES

- En relación con los bienes entregados por el FVS a la Policía Nacional, en virtud de contratos de comodato se precisa que el inventario físico de estos bienes es responsabilidad del comodatario, es decir, la Policía Nacional. El seguimiento y control administrativo de los bienes entregados en comodato lo debe realizar el Fondo de Vigilancia y Seguridad.
- Se recomienda elevar consulta a la Oficina Jurídica del FVS para conocer el procedimiento a seguir en los contratos de comodato que se encuentran vencidos los plazos de reintegro de los bienes.
- Las entidades contables públicas deben llevar a cabo la depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados contables, con el fin de garantizar que la información contable refleje la realidad financiera, económica, social y ambiental, para lo cual se deben llevar a cabo las acciones administrativas a que haya lugar, considerando sus propios procedimientos, manuales y políticas.

La depuración ordinaria se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.

Si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen, el representante legal de la entidad o dependencia, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o quién haga sus veces de la entidad, aprobará la depuración extraordinaria correspondiente.

- La adquisición de los predios y las construcciones ordenadas con cargo al presupuesto de gastos de la entidad, forma parte de su patrimonio, y por tal razón deben registrarse en la contabilidad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

¹² Concepto 2012IE2464 expedido por Subdirectora de Administración Inmobiliaria y Espacio y el Jefe de la Oficina asesora Jurídica del DADEP, el 30 de abril de 2012



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Existe normatividad legal que faculta al DADEP para recibir inmuebles que otras entidades del orden Distrital con una serie de requisitos de carácter jurídico, técnico y administrativo, por lo que se recomienda presentar la solicitud sobre el tema al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público quien es la entidad competente.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 894
13 de junio de 2012
RADICADO No. EE 143411

TEMA: Concepto para dar destino final de los elementos sofremi registrados en cuentas de orden

Respetado doctor:

En atención a su solicitud de concepto radicada según se indica en la referencia, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“...Con el fin de recomendarle al representante legal de la entidad a través del Comité de Inventarios, como posible destino final de estos Bienes la destrucción de los elementos SOFREMI, registrados en la cuenta de Orden Deudora de Control 831510 “ACTIVOS RETIRADOS – PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO”, por valor de \$18.287.564.002 y los cuales se encuentran actualmente en bodega de la entidad, realizamos las siguientes consultas:

¿Se requiere realizar un avalúo de estos Bienes, con los costos que esto implicaría y sabiendo que la Entidad NO recibiría beneficio económico alguno? ¿De ser necesario, cuáles serían los registros contables a realizar?

ANTECEDENTES

Los elementos SOFREMI corresponden a los equipos y tecnología de comunicaciones con destino a la fuerza pública, adquiridos a la empresa francesa SOFREMI en virtud del contrato 046-94. Estos bienes están destinados a las comunicaciones propias de la fuerza pública y los organismos de seguridad e inteligencia del Estado, por lo tanto y de acuerdo con el concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requieren de un tratamiento especial para su venta y destino final, su enajenación no se puede realizar a particulares, ya que por las características técnicas de los equipos se podría poner en peligro la seguridad del estado y privacidad e integridad de las personas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en el año 2009 realizó el ofrecimiento al Ejército Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, recibiendo respuesta negativa de las dos últimas, ya que los equipos ofrecidos no son compatibles con su tecnología, por lo cual son obsoletos frente a las plataformas de comunicaciones de dichas entidades.

Mediante Resolución 422 del 30 de diciembre de 2009, el FVSB ordenó la baja de los bienes y la enajenación a título gratuito, procediendo de conformidad con el artículo 21 del Decreto 4444 de 2008 a la publicación del proceso de ofrecimiento a título gratuito en el portal de contratación a la vista con el número FVS-EM-06-2010 desde el 18 de mayo de 2010 y por el término de 30 días calendario, sin recibir ninguna comunicación de entidades manifestando su interés por dichos elementos.

En la actualidad, los bienes del contrato SOFREMI se encuentran en las bodegas del FVSB, los cuales contienen residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), siendo indispensable darles un tratamiento y manejo adecuado, de conformidad con las normas ambientales vigentes, razón por la cual, la entidad está realizando las consultas que considera necesarias para modificar su destino final y ordenar su destrucción.

RESPUESTA

En lo referente a la normatividad contable, los párrafos 307 y 308 contenidos en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, respecto a las normas técnicas de las cuentas de orden indican:

“9.1.5 Normas técnicas relativas a las cuentas de orden

307. Noción. Las cuentas de orden deudoras y acreedoras representan la estimación de hechos o circunstancias que pueden afectar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, así como el valor de los bienes, derechos y obligaciones que requieren ser controlados. También incluye el valor originado en las diferencias presentadas entre la información contable pública y la utilizada para propósitos tributarios.

308. Los hechos que puedan afectar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública deben reconocerse por el valor estimado, determinado mediante metodologías de reconocido valor técnico, el cual es susceptible de actualizarse periódicamente. Por su parte, el reconocimiento de los bienes, derechos y obligaciones registrados para control administrativo debe efectuarse por el valor en libros y actualizarse de acuerdo con las normas específicas aplicables tanto a los activos como a los pasivos, según corresponda. Los bienes retirados del servicio serán objeto de registro por el valor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

realización. *Las responsabilidades serán reconocidas por el valor en libros o el costo de reposición y no serán objeto de actualización (...)*. Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el párrafo 137 del Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública señala que el valor de realización *“Representa el importe en efectivo o el equivalente mediante el cual se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en condiciones normales”*.

De otra parte, el Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, en la descripción de la cuenta 8315 – Activos Retirados indica: *“Representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles. Así mismo registra los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. También registra los derechos retirados por castigo, que a criterio de la entidad contable pública requieran ser controlados”*.

De acuerdo con los párrafos anteriores, en la cuenta 8315 - Activos Retirados se registra el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles y que requieran ser controlados por la entidad contable pública, los cuales, serán registrados por el valor de realización, pero no se establece la necesidad de actualizar dicho valor, dado que, estos bienes se registran por el valor que se espera recibir de ellos y conforme con el concepto de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada *“...no pueden ser vendidos a particulares ya que estos equipos pueden afectar la integridad y privacidad de las personas”*. Por lo anterior, la Entidad debe valorar la relación costo-beneficio del avalúo de estos bienes, teniendo en cuenta que si el destino final es la destrucción, es inviable la realización del avalúo técnico para actualizar su valor.

CONSULTA

¿Cuál debe ser el procedimiento que se debe realizar acorde a la normatividad vigente para la destrucción de los elementos en mención?

RESPUESTA

En primer lugar debemos resaltar que la Dirección Distrital de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 17 de 1995 (ratificado en el Artículo 55, literal H, del Decreto 545 de 2006), en relación con la administración de los bienes públicos distritales, tiene competencia solamente para: *“Formular las pautas para el **registro y la actualización** financiera de los bienes del Distrito Capital”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior, significa que no tenemos capacidad formal para emitir una opinión válida sobre el procedimiento legal aplicable en casos como el que se nos consulta, para este tipo de eventos,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

nos corresponde únicamente referirnos sobre aspectos de tipo técnico referidos exclusivamente al proceso contable público distrital.

No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una problemática que ha sido planteada por la gran mayoría de los entes públicos distritales, este Despacho, mediante el Oficio No.2012EE86111 del 16 de abril, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente la realización de una reunión con la “Mesa Distrital de Residuos Sólidos” con el objeto de tratar los diferentes aspectos inherentes a su solicitud, en esta reunión se concluyó que la Entidad en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005 debe garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, contratando los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Adicionalmente, hemos requerido formalmente a la Dirección Jurídica Distrital para que se emita un concepto sobre este particular, con el objeto de resolver la problemática que se presenta en gran parte de los órganos, dependencias y entidades del Distrito Capital, en especial sobre el destino final, no sólo de los bienes catalogados como peligrosos sino de la totalidad de aquellos declarados como inservibles que no se han podido enajenar o trasladar a título gratuito a otra entidad pública, bien sea al nivel distrital, departamental o nacional, con el fin de dar salida definitiva de estos bienes.

Así las cosas y con las salvedades anotadas, este Despacho emitió el concepto 2012EE125615 del 24 de mayo de 2012 dirigido a la Secretaría Distrital de Educación, en el cual se da respuesta al tema objeto de su consulta, anexamos copia del mismo.

CONSULTA

Se requiere modificar la Resolución 422 del 30 de diciembre de 2009(sic), mediante la cual se resuelve ordenar la baja de los bienes y la enajenación a título gratuito?

RESPUESTA

Al respecto, se debe tener en cuenta el Artículo 1 de la Resolución No. DDC-000001 del 30 de julio de 2010 emitida por el Contador General de Bogotá D.C., que indica: “**Depuración contable permanente.** Las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La Resolución 422 del 30 de diciembre de 2009 que ordena la baja definitiva de los bienes de SOFREMI y su enajenación a título gratuito a entidades públicas, por lo cual, el FVSB realizó el proceso FVS-EM-06-2010, ofreciendo a título gratuito los bienes muebles relacionados en el inventario del contrato con SOFREMI, el cual fue publicado en el portal de contratación el 18 de mayo de 2010 y por el término de treinta (30) días calendario, tiempo durante el cual ninguna entidad manifestó por escrito su interés.

Además, el 12 de mayo de 2011 la Subdirectora Administrativa y Financiera del FVSB solicitó concepto jurídico a la Oficina Asesora Jurídica del FVSB frente a la disposición final de los bienes del contrato suscrito con la empresa SOFREMI, el cual fue emitido mediante comunicación radicada con el Número 2011IE3170 del 01 de junio de 2011, en el cual, el Jefe de la Oficina manifestó lo siguiente:

“(...) debe atenderse lo decidido en Comité de Inventarios y en la citada Resolución 422 de 2009, en el sentido de darle a estos equipos la destinación allí dispuesta, esto es, la enajenación y no la destrucción como se plantea en la solicitud de concepto. En caso de tomarse decisiones diferentes se deberá realizar todo el trámite respectivo para redirigir la destinación de estos bienes en particular.” Subrayado fuera de texto.

Como se observa, la Oficina Asesora Jurídica del FVSB se pronunció al respecto, señalando que se *“deberá realizar todo el trámite respectivo para redirigir la destinación de estos bienes en particular”*, situación ésta que obliga a contar con el acta del Comité de Inventarios en la cual se deje consignado todo el proceso realizado por el FVSB para dar el destino final que se había autorizado a dichos bienes, los conceptos y negativa de las entidades a las que se realizó el ofrecimiento de los bienes, el concepto de la Superintendencia de Vigilancia, y Seguridad Privada respecto de que estos bienes no pueden ser vendidos a particulares, y la respectiva recomendación al Representante Legal de la Entidad para cambiar el destino final y por ende, la expedición de una nueva resolución donde se adopte la nueva destinación de los bienes y se realice la respectiva derogación de la resolución 422 del 30 de diciembre de 2009.

CONSULTA

“Cuáles serían los registros contables a realizar, una vez se destruyan los bienes?”

RESPUESTA

Cuando mediante acto administrativo se autorice que el destino final de los bienes es la destrucción de los mismos, una vez desarrollado este proceso, se debe proceder a elaborar los registros correspondientes de salida definitiva de Almacén y la cancelación de las cuentas de orden donde se registra su control, situación que se adelantará de conformidad con la dinámica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

de la cuenta 8315-Activos Retirados descrita en el Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP.

Lo anterior, significa que una vez se realice el proceso de destino final de los bienes, en este caso la destrucción, estos deben retirarse de las cuentas de orden, realizando un débito a la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR.) y un crédito a la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo de la cuenta 8315- ACTIVOS RETIRADOS POR EL VALOR DE LOS BIENES DESTRUIDOS.

Para soportar dichos registros se debe adjuntar el expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada así como los actos administrativos expedidos y las actas elaboradas por el Comité de Inventarios o quien haga sus veces, tendientes a dar de baja y destino final de los bienes.

CONCLUSIONES

- En la cuenta 8315 - Activos Retirados se registra el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles y que requieran ser controlados por la entidad contable pública, los cuales, serán registrados por el valor de realización, pero no se establece la necesidad de actualizar dicho valor.
- Con relación a la segunda inquietud, la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene la competencia para emitir doctrina referente a los aspectos contractuales que los entes públicos distritales deben tener en cuenta para el manejo de los elementos clasificados como residuos peligrosos; Sin embargo, después de realizada una reunión solicitada a la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluyó que las entidades están obligadas a implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005 y demás normas ambientales vigentes aplicables al manejo de éstos residuos. Se anexa copia del concepto 2012EE125615 del 24 de mayo de 2012 dirigido a la Secretaría Distrital de Educación, en el cual se da respuesta al tema objeto de su consulta.
- La Oficina Asesora Jurídica del FVSB en la comunicación radicada bajo el Número 2011IE3170 del 01 de junio de 2011, señaló que se “*deberá realizar todo el trámite respectivo para redirigir la destinación de estos bienes en particular*”, lo que obliga a que se debe contar con el acta del Comité de Inventarios en la cual se deje consignado todo el proceso realizado por el FVSB para dar el destino final que se había autorizado a dichos bienes, los conceptos y negativa de las entidades a las que se realizó el ofrecimiento de los bienes y la respectiva recomendación al Representante Legal de la Entidad para cambiar el destino final y por ende, la expedición de una nueva resolución donde se adopte la nueva destinación de los bienes y se realice la respectiva derogación de la resolución 422 del 30 de diciembre de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Una vez se realice el proceso de destino final de los bienes, en este caso la destrucción, estos deben retirarse de las cuentas de orden, realizando un débito a la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR.) y un crédito a la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo de la cuenta 8315- ACTIVOS RETIRADOS por el valor de los bienes destruidos. Para soportar dichos registros se debe adjuntar el expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada así como los actos administrativos expedidos y las actas elaboradas por el Comité de Inventarios o quién haga sus veces, tendientes a dar de baja y destino final de los bienes.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 895
28 de junio de 2012
RADICADO No. EE 169473

TEMA: Concepto firma de estados contables

Cordial saludo,

CONSULTA

“De manera atenta solicito su concepto sobre la viabilidad de que un contador público contratado bajo la figura de Prestación de Servicios pueda suscribir y certificar los estados, informes y reportes contables de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior, debido a que nuestra planta de personal no cuenta con el cargo específico ni el personal de contador para esta subdirección, y la profesional especializada que actualmente suscribe los Estados Contables se encuentra en condición de provisionalidad en el menor grado dentro de la planta global.”

RESPUESTA

El artículo 1º de la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones indica : *“Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general (...)”*

El artículo 10º de la citada Ley señala: *“De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*



Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”.

Atendiendo a lo establecido en las Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables del Régimen de Contabilidad Pública, el numeral 361 precisa que *“Los estados, informes y reportes contables al representar la situación financiera, económica, social y ambiental, la actividad, el potencial de servicio y la capacidad para generar recursos de las entidades contables públicas, deben certificarse, mediante firma, por parte del representante legal de la entidad, así como por el contador público responsable de su preparación”*. (Subrayado fuera de texto).

El numeral 4 del *Procedimiento para la Estructuración y Presentación De Los Estados Contables Básicos*” del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) establece: *“Los funcionarios responsables por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preparación y presentación de los estados contables básicos son el representante legal y el contador público a cuyo cargo esté la contabilidad de la entidad contable pública. Así mismo, estos funcionarios deben certificar los mencionados estados, conforme lo indican las normas técnicas”*. (Subrayado fuera de texto).

El numeral 6 del procedimiento en mención indica que: *“Los estados contables básicos deben estar firmados por el representante legal y el contador, anteponiendo la expresión “Ver certificación anexa”. Para el efecto deben escribirse, en forma legible, los nombres y apellidos de los responsables, cargo y el número de la tarjeta profesional del contador.*

Si los estados contables son dictaminados deberá adicionarse la firma del revisor fiscal, indicando la expresión “Anexo dictamen”, enunciando los nombres y apellidos, así como el número de la tarjeta profesional.... Los estados contables certificados, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos con la firma de los responsables y la certificación anexa”. (Subrayado fuera de texto).

La Contaduría General de la Nación (CGN) a través del concepto 2011-157686 del 13 de octubre de 2011 precisa que: *“Atendiendo a lo establecido en las Normas técnicas relativas a los estados, informes y reportes contables del Régimen de Contabilidad Pública, los estados contables de la entidad representan la situación financiera, económica, social y ambiental de la misma, y deben ser certificados con la firma del representante legal y del contador público responsable de su preparación, lo que indica que los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad; que la contabilidad se elaboró conforme a los principios, normas técnicas y procedimientos de contabilidad pública y, que la información revelada refleja de forma fidedigna la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El artículo 5 de la Ley 298 de 1996 por la cual se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establece la obligatoriedad de todas las entidades del sector público de reestructurar el área financiera y contable con el fin de asumir la función de Contaduría al interior de cada una de ellas.

En consecuencia, se evidencia la obligación de crear en todas las entidades públicas el área encargada de elaborar los informes, reportes y estados contables de la entidad, de manera permanente, lo que implica la incorporación del cargo de contador a la planta de personal de la Entidad.

Sin embargo, y de acuerdo con su consulta, la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con el cargo de contador en su planta de personal y siendo necesario para la entidad la elaboración y presentación de los estados contables, la Entidad puede optar mientras se reorganiza la planta de personal, por contratar los servicios de un profesional, contador público, para que realice estas funciones y certifique los estados contables.

Finalmente, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”...

De conformidad con el artículo antes mencionado tenemos, que es factible contratar mediante la figura de la prestación de servicios cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- Que el objeto del contrato sea una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.
- Que el objeto contractual deba estar circunscrito a la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, o para el desarrollo de funciones administrativas en los términos que señale la ley¹³.
- Que la contratación se justifique porque esta labor no pueda ser desempeñada por funcionarios de planta y sólo por un tiempo limitado e indispensable.

¹³ En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, Artículo 210 “... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la Ley”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Que no se configure ninguna forma de subordinación¹⁴ del contratante respecto de la entidad, pues de lo contrario estaríamos desvirtuando su naturaleza, de tal manera que la entidad sólo puede exigir al contratista el cumplimiento de lo acordado en los términos del contrato.

Es importante aclarar, que si bien es cierto, mediante la celebración de un contrato de prestación de servicios, el particular no adquiere la calidad de funcionario público, si desempeña una función pública y por lo tanto está sometido a las responsabilidades de que trata los artículos 53 y 56 de la Ley 80 de 1993.

De esta manera, aunque la planta de personal de la Entidad no cuente con el cargo específico de Contador, es claro que los estados contables de la Entidad deben ser certificados con la firma del representante legal y el contador público responsable de su preparación, sin considerar el tipo de vinculación laboral de éste último.

CONCLUSIONES

- El contador público a cargo de la elaboración y presentación de los estados contables, es el profesional responsable de certificarlos a través de su firma, con independencia del tipo de vinculación laboral que tenga con la Entidad.
- Dado que la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con su consulta no cuenta con el cargo específico de contador en la planta de personal para elaborar y presentar los estados contables que deben ser certificados mediante la firma del representante legal y del contador responsable de su preparación, es viable la firma de un contador público vinculado por contrato de prestación de servicios si el objeto u obligaciones indican la preparación de los estados contables y la certificación de los mismos.
- La Entidad debe realizar las gestiones administrativas que permitan la presentación de la información de manera continua, de acuerdo con el "*Procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos*" de la Contaduría General de la Nación, lo que conlleva a la necesidad de tener un contador público encargado de la información contable de forma permanente.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa

¹⁴ En cuyo caso se configuraría un contrato de carácter laboral que conllevaría no el pago de honorarios, sino el pago de un salario con las correspondientes prestaciones sociales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 896
10 de julio de 2012
RADICADO No. EE 175874

TEMA: Retiro de bienes inservibles

Respetado doctor Serrano:

En atención a la solicitud del asunto, enviada por correo electrónico, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“(...) información relacionada con las resoluciones de baja de bienes inservibles. En la actualidad nos encontramos en el proceso de aprobación de un acta de este tipo y surge una controversia con el área de contabilidad referente a:

- *El valor que debe registrarse para los bienes que se consideran inservibles y obsoletos ¿Valor histórico o Valor en libros?*
- *En el caso en el que deban incluirse los dos valores estos afectan las cuentas contables de servicio (las cuales no incluyen depreciación) por lo cual, para el caso de las cuentas ¿Debería aplicarse el valor histórico?*
- *Teniendo en cuenta que los bienes fueron conceptuados como inservibles y obsoletos. ¿En qué lugar debe indicarse que el valor actual de los mismos (Valor en libros) difiere sustancialmente del valor de compra (Valor Histórico)? ¿Qué pasa con los bienes inservibles no depreciados totalmente?*
- *¿En qué parte del documento debe incluirse la vida útil, el estado de los bienes y el valor depreciado?*

RESPUESTA

Las controversias de tipo contable deben ser resueltas al interior de la Secretaría de Educación del Distrito de manera coordinada con el contador.

El numeral 18 del Capítulo III, del Título II, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública-RCP, relacionado con el procedimiento contable para el reconocimiento y



revelación de hechos relacionados con Propiedades, planta y equipo establece que “ (...) *El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización.*”

El párrafo 132 del Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, en relación con las normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales, señala que el costo histórico: *“Representa la asignación de valor a los derechos, bienes, servicios, obligaciones y demás transacciones, hechos y operaciones en el momento en que éstas suceden. Para efectos de reconocimiento contable se aplicará, como regla general, el costo histórico, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación.”*¹⁵

Cuando los bienes se encuentran en servicio deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización

El Régimen de Contabilidad Pública, numeral 23 del Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo”, del Título II “Procedimientos relativos a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales”, indica el tratamiento para el retiro de propiedades, planta y equipo así:

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006-Pérdidas sin siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES.

El control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras debitando la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS y acreditando la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).”

¹⁵ Concepto 20108-146-184 del 30-08-10 expedido por la Contaduría General de la Nación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El numeral 5.6.2 de la Resolución 001 de 2001 de la Secretaría Distrital de Hacienda, indica lo siguiente:

“BAJA DE BIENES INSERVIBLES *En esta categoría se agrupan aquellos bienes que no pueden ser reparados, reconstruidos o mejorados tecnológicamente debido a su mal estado físico o mecánico o que esa inversión resultaría ineficiente y antieconómica para la entidad.*

Igualmente, en este grupo quedarán reclasificados aquellos bienes que habiendo sido clasificados inicialmente como servibles no útiles u obsoletos para la entidad con opción de traspaso, venta o permuta, deban ser declarados inservibles a partir de un nuevo análisis y concepto técnico; donde se demuestra que después de agotados los procedimientos de traspaso o enajenación, las entidades o posibles interesados en obtener el bien decidieron retirar la oferta”.

Según el citado procedimiento administrativo, el literal A establece que, para dar de baja estos bienes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“El acta de baja es el documento soporte necesario que será suscrito por el comité de inventarios para que el Representante Legal o su delegado autoricen mediante la resolución de baja el destino final que debe dársele a los bienes tipificados como inservibles, el acta de baja estará motivada y basada en los argumentos recogidos y presentados por el responsable del Almacén y Bodega; en ella quedará sugerido el posible destino final de los bienes.

La resolución de baja es el acto administrativo a través del cual se autoriza dar salida definitiva a los bienes inservibles dados de baja del Almacén o Bodega, y donde se define el destino final que debe dárseles.

Basado en la resolución que define el destino final, acta y demás documentos soportes que reglamentan el proceso, el responsable del Almacén y Bodega procede a ejecutar el destino final autorizado. Una vez desarrollado el proceso - venta, permuta, dación en pago, traspaso o traslado a otra entidad, aprovechamiento o destrucción -, con el acta de entrega o recibo, de destrucción o aprovechamiento, se elaborarán los registros correspondientes a la salida definitiva en el Almacén y en contabilidad.”

En este orden de ideas, estos documentos serán base para realizar la afectación contable que establece el procedimiento mencionado anteriormente, es decir, retirar los bienes del grupo 16 Propiedades, Planta y Equipo e incorporarlos en las Cuentas de Orden Deudoras para su control.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES:

- El procedimiento emitido por la C.G.N. en el manual de procedimientos determina que los bienes inservibles, destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos acreditando las subcuentas de la cuenta que identifiquen la naturaleza del bien retirado del grupo 16 Propiedades Planta y Equipo y debitando las subcuentas que correspondan a las cuentas 1685 Depreciación Acumulada y 1695 Provisión para Protección de Propiedades Planta y Equipo. Por la diferencia se debe reconocer una pérdida en retiro de activos o pérdida en siniestro en la cuenta 580802 pérdida en retiro de activos. Asimismo, en el caso de haberse registrado valorización, se debita la cuenta del patrimonio 3115 Superávit por Valorización y acredita la cuenta 1999 Valorizaciones.
- Es importante aclarar que la baja de los bienes inservibles se realiza por el valor en libros; es decir, por resultado de restarle al costo histórico, el valor de la depreciación, amortización y/o provisión y se adiciona la valorización, cuando existe; tanto el valor en libros como el costo histórico se deben relacionar en el acta de baja.
- Los activos inservibles o destruidos total o parcialmente se registran en las cuentas de orden deudoras de control 831510 Activos Retirados – Propiedades Planta y Equipo acreditando la cuenta 891506- Deudoras de Control por Contra - Activos retirados, entre tanto se produce su destino final.
- Cuando los bienes inservibles no se encuentran depreciados totalmente, la diferencia entre las propiedades planta y equipo, depreciación acumulada y provisión, se registran en la cuenta 580802 Pérdida en Retiro de Activos, como se indicó en el procedimiento establecido por la Contaduría General de la Nación.
- La Resolución de baja es el documento soporte para realizar el retiro parcial y definitivo de los bienes declarados como inservibles en la información contable, e igualmente permite al almacenista realizar la separación física de los elementos en bodega hasta que se proceda a dar la salida definitiva reflejada en la entrega al destinatario final.
- Si la Secretaría de Educación del Distrito requiere información adicional de los bienes inservibles dados de baja puede elaborar un anexo al “Acta de Baja” detallando la información que estime conveniente tal como: Costo histórico, Depreciación, vida útil, Provisiones, Valorizaciones, entre otras de cada uno de los elementos objeto del retiro.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 897
18 de julio de 2012
RADICADO No. EE 189073

TEMA: Concepto de PPYE, elementos recibidos por donación que se encuentran depreciados totalmente, indicar procedimiento administrativo

En atención al oficio de la referencia, radicado en este Despacho y relacionado con el tratamiento contable de bienes entregados a la comunidad, pero que fueron contabilizados como propiedades, planta y equipo y se encuentran actualmente totalmente depreciados, damos respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

“El Hospital El Tunal Empresa Social del Estado en las vigencias fiscales 1999 a 2003, adquirió (En algunos casos) y recibió en calidad de donación aproximadamente sesenta (60) sillas de ruedas, con el propósito de ser destinadas al servicio de rehabilitación, lo cual significa que estos elementos fueron puestos en servicio, con responsabilidad definida a la coordinación de dicha área, siendo realmente entregados a pacientes ubicados dentro del área de influencia del hospital, para su uso personal durante el tiempo de su rehabilitación, que en la mayoría de los casos por efectos del uso y deterioro de los bienes, no fue factible su retorno al Hospital en condiciones aptas para la prestación del servicio...”

Mediante correo electrónico de fecha julio 18 de 2012, el Contador del Hospital, doctor Oswaldo Gómez Lozano, por solicitud de este Despacho, precisa lo siguiente:

“Dando respuesta a cada una de las preguntas planteadas para resolver el concepto en trámite a favor del Hospital. A continuación procedemos a contestarlas, así: 1. En relación con el convenio este no fue posible de ubicar en el archivo de la entidad, dado que estamos hablando del año 1999 y 2003. 2. Efectivamente se presentó un error en el registro de ingreso al Hospital, por parte del Almacén General de la empresa, dado que se incorporaron a la cuenta 1635 Bienes muebles en bodega, cosa que a su salida del depósito fueron trasladados al servicio en calidad de bienes en servicio y no en calidad de entrega a los usuarios beneficiarios de los mismos a título gratuito. 3. De igual modo lo que se busca es depurar la información de las propiedades, planta y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

*equipo, dado que dentro de las mismas se encuentran bienes que nunca estuvieron a cargo de los funcionarios de la entidad, por cuanto fueron entregados para su uso a los usuarios del servicio de rehabilitación, y hoy en día aparecen en el sistema totalmente depreciados.4. Las sillas de ruedas se recibieron de la Secretaría Distrital de Salud y algunas **se adquirieron por parte del hospital**, en calidad de "ayudas técnicas", entregados por la primera dama de la Nación a los usuarios. Bienes que no se esperan en retorno"*

CONSULTA

"Por corresponder contablemente a activos fijos puestos en servicio debidamente depreciados en su totalidad, ¿cuál es el procedimiento administrativo a seguir?; teniendo en cuenta que los elementos desde el momento de entrega a los usuarios, no se encuentran en las instalaciones del hospital. Y ¿mediante qué documento soporte se plantearía su correspondiente baja?"

RESPUESTA

Atendiendo lo expuesto en su consulta y, en especial por lo expresado en el alcance dado a través de correo electrónico, el Hospital debe realizar una depuración a los estados contables como consecuencia de la aplicación de un criterio errado en la afectación contable durante las vigencias 1999-2003, al incorporar como Propiedades, planta y equipo unas sillas de ruedas adquiridas con presupuesto del Hospital y/o recibidas del Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) y del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), cuyo destino era la comunidad discapacitada y que por tal razón no retornarían al Hospital.

Sobre el tema la Resolución 001 del 30 de julio de 2010¹⁶, expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad (DDC) indica, entre otros aspectos lo siguiente:

"Artículo 1º.- Depuración contable permanente. Las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública. Artículo 4º.- Depuración ordinaria y extraordinaria de saldos contables. La depuración normal u ordinaria de los saldos se fundamentará en el cumplimiento de las normas legales aplicables en cada caso en particular y en los procedimientos administrativos específicos establecidos por la entidad.

¹⁶ Por la cual se establecen los lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La depuración extraordinaria se determinará sólo si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen, el representante de la entidad o dependencia, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité o quién haga sus veces de la entidad, aprobará la depuración extraordinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. - El proceso de depuración de la información contable pública distrital de que trata el presente artículo estará soportado en un expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada y el acta elaborada por el Comité o quién haga sus veces. El expediente documental deberá quedar a disposición de los organismos de control para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. - Cuando se establezca que el saldo objeto de depuración corresponde a errores de contabilización, el ajuste o reclasificación contable procederá de conformidad con la normatividad contable vigente, de manera especial lo establecido en la Resolución 357 de 2008, la que la modifique o sustituya.”

De acuerdo con lo anterior y considerando la antigüedad del registro objeto de consulta, el Hospital debe analizar si posee los documentos soportes necesarios para realizar la depuración contable ordinaria, de lo contrario deberá realizar una depuración extraordinaria. En todo caso, se deberá separar lo que corresponda a los bienes adquiridos directamente por el Hospital de los recibidos de parte del Ministerio de Salud y Protección Social y/o del Fondo Financiero Distrital de Salud destinados a la comunidad, dado que son situaciones que generan afectaciones contables diferentes.

Así las cosas, y en relación con la primera situación, la ESE debe realizar un débito a la subcuenta 581592-Gasto Público Social, de la cuenta 5815-AJUSTE EJERCICIOS ANTERIORES y un crédito a la subcuenta que corresponda de la cuenta del grupo 16 en la que se encuentren registradas las sillas objeto de depuración.

Para la segunda situación, es decir, cuando las sillas son recibidas de otra entidad pública, el ajuste a realizar dependerá de cuál fue el reconocimiento contable inicial para incorporar dichos bienes a la información contable. Es decir, si hubo afectación al patrimonio bien sea por Capital Fiscal o por Patrimonio Incorporado el ajuste corresponderá a un débito en la subcuenta 320801-Capital Fiscal de la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL; si dicha afectación fue al rubro de ingresos, el ajuste afectará la subcuenta 481559 Otros Ingresos de la cuenta 4815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES. La contrapartida para ambos casos será un crédito en la cuenta y subcuenta del grupo 16 objeto de depuración.

De manera simultánea, y para las diferentes situaciones planteadas, se debe reversar la depreciación causada de las sillas con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

1685-Depreciación acumulada (CR) y un crédito en la subcuenta 581590-Provisiones, depreciaciones y amortizaciones de la cuenta 5815-AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.

El almacenista a su vez, debe retirar estos bienes del inventario de propiedades, planta y equipo de acuerdo con los soportes documentales que la entidad allegue para realizar la depuración bien sea ordinaria o extraordinaria. Quiere decir esto, los documentos que evidencien la adquisición, el recibo y la entrega a la comunidad de los bienes objeto de la consulta, o el Acta del Comité de Sostenibilidad en donde se establezcan las decisiones tomadas para la depuración extraordinaria.

Es importante recalcar que el procedimiento descrito anteriormente es el que más se ajusta a los requerimientos técnicos previstos en el Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación. No obstante, también se debe tener en cuenta el adecuado equilibrio entre los costos y los beneficios que lleve consigo el esfuerzo administrativo de esa entidad para buscar la apropiada revelación contable de los hechos económicos y financieros que se generan al interior de las entidades públicas. Tal afirmación, por cuanto si la idea es ajustar los datos de la información contable presentada en años anteriores, ello no será posible en razón a los ajustes se reconocerán solo en las operaciones contables de la vigencia en curso.

Lo anterior, por cuanto también podría optarse por un procedimiento alterno para reconocer esa realidad administrativa y financiera, ordenando un débito por el monto de la depreciación acumulada calculada sobre los bienes y un crédito por el costo histórico de los bienes reconocidos en las propiedades, planta y equipo, el cual puede ejecutarse en el marco de una depuración extraordinaria, justificado en el hecho que se trata de eliminar saldos inexistentes y, especialmente, porque los ajustes planteados no mejorarán la información contable de años anteriores y, por el contrario, si pueden impactar los resultados de la vigencia 2012.

Así las cosas, le corresponde a la entidad adoptar una política contable acogiendo uno de los dos caminos antes anotados, dejando constancia de la decisión tomada en un Acta del Comité correspondiente, el cual se convertirá en el documento idóneo soporte del respectivo comprobante de contabilidad y también de los registros en el área de Almacén o Inventarios, según se tenga organizado en ese Hospital.

CONSULTA

“Para eventos futuros en las mismas condiciones y tratándose de bienes muebles entregados a usuarios como ayudas técnicas o en acatamiento de tutelas, entre otras. ¿Cuál es planteamiento contable y administrativo a seguir?”.



RESPUESTA

El Régimen de Contabilidad Pública en las normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales precisa:

“158. Noción. Los inventarios son los bienes tangibles, muebles e inmuebles, e intangibles, adquiridos o producidos por la entidad contable pública, con la intención de ser comercializados, transformados o consumidos en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, o para suministrarlos en forma gratuita a la comunidad, en desarrollo de funciones de cometido estatal. (Subrayado fuera de texto)

165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin Contraprestación de otras entidades del gobierno general.” (Subrayado fuera de texto)

El Catálogo General de Cuentas del Régimen de Contabilidad Pública describe la cuenta 1510-MERCANCÍAS EN EXISTENCIA, como: *“Representa el valor de los bienes adquiridos a cualquier título por la entidad contable pública, con el objeto de ser vendidos o cedidos y que no requieren ser sometidos a ningún proceso de transformación, explotación, cultivo, construcción o tratamiento. (Subrayado fuera de texto)*

Con referencia al tema del recibo de bienes de otros entes públicos en la sección del Manual de Procedimientos-Descripciones y Dinámicas el Régimen de Contabilidad Pública se indica que:

“Cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO: “Representa el valor de los bienes que por situaciones de legalidad, medición u otra causa especial no habían sido reconocidos; de los bienes recibidos por las entidades del gobierno general para el uso permanente y sin contraprestación, de otra entidad del gobierno general; y, de los bienes, derechos y obligaciones recibidos de otras entidades contables públicas. Los bienes y derechos recibidos de otras entidades contables públicas se reconocen como patrimonio institucional incorporado, siempre que constituyan formación bruta de capital.”

El concepto 20115-153965 de 2011, expedido por la CGN, precisa, entre otros aspectos, que *“los terrenos que posee la entidad para efectos de ser adjudicados a la comunidad a través de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

programas de vivienda de interés social, cumplen con los criterios indicados en la norma técnica para ser clasificados como inventarios, y por tanto deben reconocerse en la subcuenta 151002-Terrenos, de la cuenta 1510 MERCANCIAS EN EXISTENCIAS, con independencia de que el objeto social del Municipio no sea la compraventa de terrenos.”

Así mismo, la CGN expidió el concepto 20116-155493 del 2011, en el cual se indica lo siguiente:

“Con base en la normatividad que faculta a la DIAN para donar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, Acción Social recibe de la DIAN los bienes para, en desarrollo de su cometido social, entregarlos a la comunidad, por lo cual deberá aplicar en el marco del Régimen de Contabilidad Pública vigente, el siguiente procedimiento contable.

Al recibir los bienes debe registrar un débito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIA, y un crédito en la subcuenta 480816-Bienes y derechos recibidos que no constituyen formación bruta de capital, de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS, y al entregarlos en desarrollo de los programas de la entidad debitará la cuenta que corresponda, del grupo 55-GASTO PÚBLICO SOCIAL y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta 1510- MERCANCIAS EN EXISTENCIA.”

De otro lado, y en relación con las normas técnicas relativas a las cuentas de actividad financiera, económica, social y ambiental el párrafo 289 del Plan General de Contabilidad Pública establece:

289. El gasto público social corresponde a los recursos destinados por la entidad contable pública a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de conformidad con las disposiciones legales.

Así las cosas, cuando el Hospital adquiera bienes para ser entregados a la comunidad debe registrar un débito en la subcuenta 151090-Otras mercancías en existencia de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIAS con crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2401-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES y de las subcuentas que correspondan de la cuenta 2436-RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE.

Al cancelar la obligación el Hospital debe registrar un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2401-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES y de las subcuentas que correspondan de la cuenta 2436-RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE, con un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Al momento en que se realice la entrega de los bienes a la comunidad y con base en un documento idóneo, se registra un débito a la subcuenta que corresponda del grupo 55 GASTO PÚBLICO SOCIAL y un crédito en la subcuenta 151090-Otras mercancías en existencia de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIA.

Ahora bien, cuando el Hospital reciba bienes de otra entidad pública o privada para que sean entregados a la comunidad en virtud de convenios se debe realizar un débito a la subcuenta 151090-Otras mercancías en existencia de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIA y un crédito a la subcuenta 480816-Bienes y derechos recibidos que no constituyen formación bruta de capital, de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS.

Una vez se entreguen a la comunidad se debitará la cuenta que corresponda del grupo 55-GASTO PÚBLICO SOCIAL y se acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIA.

Ahora bien, si la entidad pública (Fondo Financiero o Ministerio de Salud y Protección Social) reconoce como GASTO PÚBLICO SOCIAL la entrega de los bienes al Hospital para ser entregados a la comunidad, consideramos que la ESE, cuando los reciba afecte contablemente las cuentas de orden acreedoras de control, subcuenta 934602 Inventarios de la cuenta 9346 Bienes recibidos de Terceros y al entregarlos en desarrollo de los programas de la entidad reversará dicho registro.

Por lo anterior, es indispensable la comunicación y la conciliación de la información entre las entidades que participan, de manera que no se refleje en la información contable consolidada un doble reconocimiento del gasto público social por este hecho.

CONCLUSIONES

- Dado que se aplicó un criterio erróneo en la afectación contable de las vigencias 1999-2003, al incorporar como Propiedades, planta y equipo unas sillas de ruedas adquiridas con presupuesto propio del Hospital y/o recibidas del Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) y del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de la Salud y Protección Social), cuyo destino era entregarlas a la comunidad discapacitada y no para el uso del Hospital, se debe proceder a realizar el proceso de depuración contable, para lo cual se deben tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución 001 del 30 de julio de 2010, expedida por la DDC.
- Este Despacho ha considerado dos opciones de registro para la depuración que realice el Hospital así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- a. Para los bienes adquiridos con presupuesto del Hospital, se debe realizar un débito a la subcuenta 581592-Gasto Público Social, de la cuenta 5815-AJUSTE EJERCICIOS ANTERIORES y un crédito a la subcuenta que corresponda de la cuenta del grupo 16 en la que se encuentren registradas las sillas objeto de depuración.

Para los bienes recibidos del FFDS y del Ministerio de Salud y Protección Social, el ajuste a realizar dependerá de cuál fue el reconocimiento contable inicial para incorporar dichos bienes a la información contable. Es decir, si hubo afectación al patrimonio bien sea por Capital Fiscal o por Patrimonio Incorporado el ajuste corresponderá a un débito en la subcuenta 320801-Capital Fiscal de la cuenta 3208-CAPITAL FISCAL; si dicha afectación fue al rubro de ingresos, el ajuste contable afectará la subcuenta 481559 Otros Ingresos de la cuenta 4815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES. La contrapartida para ambos casos será un crédito en la cuenta y subcuenta del grupo 16 objeto de depuración.

En ambos casos se debe reversar la depreciación causada de las sillas con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 1685-Depreciación acumulada (CR) y un crédito en la subcuenta 581590-Provisiones, depreciaciones y amortizaciones de la cuenta 5815-AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.

- b. Optar por un procedimiento alternativo, ordenando un débito por el monto de la depreciación acumulada calculada sobre los bienes y un crédito por el costo histórico de los bienes reconocidos en las propiedades, planta y equipo, el cual puede ejecutarse en el marco de una depuración extraordinaria, justificado en el hecho que se trata de eliminar saldos inexistentes y, especialmente, porque los ajustes planteados no mejorarán la información contable de años anteriores y, por el contrario, si pueden impactar los resultados de la vigencia 2012.

Corresponde a la entidad adoptar una política contable acogiendo uno de los dos caminos antes anotados, dejando constancia de la decisión tomada en un Acta del Comité correspondiente, el cual se convertirá en el documento idóneo soporte del respectivo comprobante de contabilidad y también de los registros en el área de Almacén o Inventarios, según se tenga organizado en ese Hospital.

- Para situaciones futuras cuando el Hospital adquiera bienes, afectando su presupuesto, para ser entregados a la comunidad debe registrar un débito en la subcuenta 151090-Otras mercancías en existencia de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIAS con crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2401-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES y de las subcuentas que correspondan de la cuenta 2436-RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE, y una vez el bien se entregue a la comunidad se debitará la subcuenta que corresponda del grupo 55 GASTO PÚBLICO SOCIAL, acreditando la subcuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIAS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Si el Hospital recibe bienes de otra entidad pública o privada para que sean entregados a la comunidad en virtud de convenios se debe realizar un debito a la subcuenta 151090-Otras mercancías en existencia de la cuenta 1510-MERCANCIAS EN EXISTENCIA y un crédito a la subcuenta 480816-Bienes y derechos recibidos que no constituyen formación bruta de capital, de la cuenta 4808-OTROS INGRESOS ORDINARIOS y una vez se entreguen a la comunidad se debitará la cuenta que corresponda del grupo 55-GASTO PÚBLICO SOCIAL y se acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta 1510- MERCANCIAS EN EXISTENCIA.

Lo anterior aplica siempre y cuando la entidad pública que entrega los bienes con destino a la comunidad no afecte contablemente el GASTO PÚBLICO SOCIAL, caso en el cual el Hospital debe reconocer la entrada de los mismos en cuentas de orden acreedoras de control, subcuenta 934602 Inventarios de la cuenta 9346 Bienes recibidos de Terceros y al entregarlos en desarrollo de los programas de la entidad a la comunidad, reversará dicho registro.

Es indispensable por tanto, la comunicación y la conciliación de la información entre las entidades que participan, de manera que no se refleje en la información contable consolidada un doble reconocimiento del gasto público social por este hecho.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 898
25 de julio de 2012
RADICADO No. EE 192595

TEMA: Depreciación no registrada, glosas definitivas pagadas por el Ministerio y Convenios de Desempeño

De acuerdo con su solicitud del asunto recibida a través de correo electrónico, de manera atenta damos respuesta a sus consultas en los siguientes términos:

CONSULTA

“Al verificar el concepto de la Contaduría General de la Nación sobre el tema de la nueva sede del Hospital y revisando los archivos del contrato de la Constructora se determinó (sic) que existe un acta de entrega parcial en el mes de diciembre de 2.009.

Si realizamos el cálculo de la depreciación desde el mes de enero de 2010 FECHA DE LA ENTREGA PARCIAL DE OBRA a diciembre 31 de 2.011, el monto a depreciar es de \$1.403.675.372 pesos.

SOLICITUD CONCEPTO El registro de la depreciación sería de la cuenta 1685 Depreciación Acumulado (sic) con la correspondiente contrapartida 5815 Ajuste Ejercicios Anteriores o se puede registrar contra la cuenta 3208 Capital Fiscal”

RESPUESTA

En principio se precisa que si hay acta parcial del mes de diciembre de 2009 se presume que el bien está en proceso de construcción y no estaría disponible para su uso, por tal razón la depreciación no aplicaría.

Si el bien está en condiciones de ser utilizado en desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad pública, pero por aplicación de un criterio técnico, no se calculó ni se registró el reconocimiento de la pérdida de capacidad operacional de la propiedad, planta y equipo por el uso u otros factores normales, teniendo en cuenta su vida útil estimada, este Despacho recomienda citar al Comité de Inventarios o quien haga sus veces con el fin de determinar si se acoge a los 50 años de vida útil establecida en la norma técnica o se establece otra de acuerdo con las características de la edificación, y así determinar la alícuota y el valor



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

de la depreciación dejada de registrar, situación esta que debe quedar como política contable del Hospital.

De conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), en el Capítulo III, “*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo*”, expedido por la Contaduría General de la Nación (CGN), se indica en relación con la depreciación que:

“En el caso de las empresas públicas, la depreciación y amortización de los activos relacionados directamente con las actividades de producción de bienes y prestación de servicios individualizables se registra debitando la subcuenta Depreciación y Amortización, de las cuentas de la clase 7-COSTOS DE PRODUCCIÓN y acreditando la subcuenta que corresponda de la cuenta 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) o 1686-AMORTIZACIÓN ACUMULADA (CR). Por su parte, la depreciación de las propiedades de inversión, así como de los activos de las entidades contables públicas dedicadas a las actividades de la administración de la seguridad social, el desarrollo de las actividades financiera o aseguradora, la explotación de los juegos de suerte y azar y, las actividades de dirección, planeación y apoyo logístico de las empresas públicas, se registra debitando las subcuentas que correspondan de la cuenta 5330-DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y acreditando las subcuentas de la cuenta 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR).” Subrayado fuera de texto

Sin embargo, y dado que el costo por depreciación no se reconoció en la vigencia 2011 el registro contable de este hecho económico en la vigencia 2012 debe afectar la cuenta **5815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES**, que de conformidad con la dinámica de la cuenta en el Catálogo General de Cuentas (CGC) del RCP, expedido por la CGN, “*Representa el valor a registrar como ajuste a los gastos de la vigencia, por hechos relacionados y no reconocidos en vigencias anteriores, por la corrección de valores originados en errores aritméticos en el registro de gastos en vigencias anteriores y en la aplicación de principios, normas técnicas y procedimientos.*”

En este sentido, la CGN expidió el concepto 20115-154596 del 16 de junio de 2011, en el cual dio respuesta a la siguiente consulta “(...) es posible utilizar la subcuenta 581589- Gastos de operación o 581588- Gastos de administración para el registro de los costos de ejercicios anteriores (...)” y al respecto la CGN indicó, entre otros aspectos, “que no es posible reconocer o ajustar los costos efectuados en periodos anteriores, toda vez que ya se efectuó el cierre de las cuentas de costos de producción y ventas, se requiere que los costos de ejercicios anteriores no reconocidos, o los ajustes a los mismos, deban reconocerse afectando la subcuenta 581593-Otros gastos, de la cuenta 5815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONSULTA

“En las vigencias 2009, 2010, 2011 sobre la facturación del Fondo Financieros (sic) Distrital de Salud de (sic) efectuaron glosas definitivas por concepto de servicios no contratados, exámenes de cardiología que no los cancela el fondo financiero y otras conceptos de glosas. El Hospital registro(sic) las glosas y las bajo (sic) de los estados financieros cuando el Fondo Certifico las glosas.

SOLICITUD CONCEPTO Por normatividad estas cuentas se pueden cobrar al Ministerio de Protección Social, Si estas cuentas se envía (sic) y radica (sic) ante el ministerio en la vigencia de 2.012, el registro será un debito la cuenta 1409 Servicios de Salud y su contra partida se puede registrar en la cuenta 431295 Otros Servicios Conexos a la Salud porque el DOCUMENTO DE COBRO ES ENVIADO Y RADICADO EN AL VIGENCIA 2012 o se debe registrar en al cuenta 4815 Ajuste de Ejercicios por la factura original de la prestación del servicio o la atención al paciente ocurrido en el año 2.009, 2010 ó 2.011.”

RESPUESTA

En relación con el procedimiento contable que debe aplicarse para el reconocimiento de eventos relacionados con las glosas a la facturación de los hospitales es necesario atender lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación, entidad que mediante Resolución 354 de 2007 expidió el Régimen de Contabilidad Pública (RCP). En el Régimen el Libro II del Manual de Procedimientos, Capítulo XIII, define el *“Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las operaciones realizadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS”*.

En este sentido, cuando las glosas no son subsanables se registran debitando la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS; si la cartera no está provisionada, y en caso de existir provisión se castiga ésta; y se acreditará la subcuenta que corresponda de la cuenta 1409-SERVICIOS DE SALUD.

Adicionalmente, se disminuyen las cuentas de orden acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8333-FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD, y debita la subcuenta 891517-Facturación glosada en venta de servicios de salud, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), sin perjuicio de los procesos adelantados para establecer responsabilidades.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la consulta el Hospital dio cumplimiento a lo señalado anteriormente y el nuevo hecho económico, es decir, que el Ministerio de Salud y Protección Social realice el pago de las glosas definitivas, las cuales ya fueron retiradas de la contabilidad genera un nuevo registro, el cual no debe afectar la cuenta Ajustes de Ejercicios Anteriores, dado que no se ajusta a la dinámica contable de la cuenta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, para la causación del pago que realizará el Ministerio al Hospital éste debitará la cuenta 1409 SERVICIOS DE SALUD de la subcuenta que corresponda el servicio y acreditará la subcuenta 48108 Recuperaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS.

CONSULTA

“TEMA CONVENIOS DE DESEMPEÑO

Cual (sic) debe ser el registro de los convenios de desempeño cuando el objeto es el mejoramiento de la calidad de atención a los usuarios.”

En principio, es necesario precisar que de conformidad con las disposiciones generales que se plasman cada vigencia en el Decreto de Liquidación del presupuesto, los recursos girados por una entidad pública a otra entidad pública en virtud de convenios interadministrativos deben ser adicionados al presupuesto de la entidad que los reciba.

Para el 2012 la anterior situación, se evidencia en el Decreto 603 de 2011 artículo 31, el cual indica:

“ARTÍCULO 31. AJUSTES PRESUPUESTALES POR CONVENIOS ENTRE ENTIDADES. Cuando las entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, el Concejo, la Veeduría, la Personería, la Contraloría, Ente Autónomo Universitario, los Fondos de Desarrollo Local, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden distrital celebren convenios entre sí que afecten sus presupuestos, se efectuarán los ajustes mediante resoluciones del/a Jefe/a del órgano respectivo o por Acuerdo o Resolución de sus Juntas o Consejos Directivos o por Decreto del Alcalde Local en los casos a que hubiere lugar, previo los conceptos requeridos.

(...)”

Así las cosas, los recursos entregados por el Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) al Hospital a través de convenios interadministrativos de desempeño, la ESE los debe registrar debitando la cuenta 1110 DEPÓSITO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y acreditando la subcuenta 245301 En Administración de la cuenta RECURSOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION.

Con base en la ejecución de los recursos, la cual estará debidamente soportada, el Hospital disminuirá la subcuenta 245301 En Administración de la cuenta RECURSOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En este sentido la CGN expidió el concepto 20113-152699 de 2011, en el cual emite doctrina en relación con el tratamiento contable sobre los recursos recibidos por un Hospital del Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) en virtud de un Convenio Interadministrativo de desempeño así:

“la E.S.E. Hospital Centro Oriente, en virtud del convenio celebrado con el Fondo Financiero Distrital de Salud para prestar apoyo para el mejoramiento de las acciones de la prestación de los servicios de salud y para establecer estrategias encaminadas al fortalecimiento de la gestión, debe rendir cuenta sobre la ejecución de los recursos que recibe del mencionado Fondo y en caso de no ejecutar la totalidad de los mismos debe reintegrarlos, el reconocimiento contable corresponde a un débito en la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y como contrapartida un crédito en la subcuenta 245301-En administración, de la cuenta 2453-RECURSOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN”.

CONCLUSIONES

- El gasto por depreciación del edificio de la nueva sede del Hospital que no se registró en la vigencia 2011 debe afectar en el 2012 la cuenta 5815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES, de conformidad con la dinámica de la cuenta en el Catálogo General de Cuentas (CGC) del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), expedido por la Contaduría General de la Nación (CGN).
- Este Despacho recomienda citar al Comité de Inventarios o quien haga sus veces con el fin de determinar si se acoge a los 50 años de vida útil establecida en la norma técnica o se selecciona otra de acuerdo con las características de la edificación, y así determinar la alícuota y el valor de la depreciación dejada de registrar, decisión que debe quedar incorporada como política contable en el Hospital.
- Las glosas definitivas generadas en la contratación con el Fondo Financiero Distrital de Salud (FFDS) y las cuales ya fueron retiradas de la cartera de la contabilidad del Hospital, pero que el Ministerio Salud y Protección Social ha determinado pagar al Hospital, se convierten en un nuevo hecho económico, razón por la cual no se debe afectar la cuenta 4815 AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.
- La afectación contable del pago que reconocerá el Ministerio Salud y Protección Social se hará debitando la cuenta 1409 SERVICIOS DE SALUD de la subcuenta que corresponda el servicio y acreditando la subcuenta 48108 Recuperaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Los recursos recibidos en virtud de Convenios Interadministrativos de Desempeño, el Hospital los debe registrar debitando la cuenta 1110 DEPÓSITO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS y acreditando la subcuenta 245301 En Administración de la cuenta RECURSOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACION.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 899
8 de agosto de 2012
RADICADO No. EE 199878

TEMA: Manejo de diferencias en valores por reposiciones de bienes perdidos

En atención a su solicitud de la referencia, damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

CONSULTA

*“... Se requiere contar con mayor claridad en torno al manejo administrativo y **fiscal** a estas diferencias contables para los eventos de reposición descritos; así como identificar cual debe ser el procedimiento administrativo, **jurídico** y contable que debe seguir la Entidad”* (negrilla fuera de texto)

RESPUESTA

En principio es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad-DDC solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Lo anterior, significa que este Despacho no es autoridad en relación con la interpretación de asuntos de índole jurídica y fiscal, por cuanto de conformidad con la Constitución Política y la Ley 42 de 1993, la competencia corresponde a la Rama Judicial y a los órganos de control fiscal, que para el caso que nos ocupa es la Contraloría de Bogotá.

Ahora bien, y antes de dar respuesta al tema objeto de consulta, es importante realizar las siguientes precisiones en relación con los antecedentes descritos en su petición:

En primer lugar, el indicar que “El Área de Almacén e Inventarios ha creado las correspondientes responsabilidades de estos bienes a las personas que los tenían en uso tomando como valor en libros e informando lo pertinente al Área de contabilidad para la



creación de la misma". (Subrayado fuera de texto), supone que ésta área es la encargada de adelantar las gestiones con el fin de determinar el o los responsables de una pérdida de bienes al interior del Instituto.

En tal sentido, es importante señalar que el literal d) numeral 4.1 de la Circular Externa 02 de 2010¹⁷, expedida por la DDC indica que como política se debe identificar los funcionarios y áreas competentes al interior de la entidad para adelantar las gestiones administrativas en cada una de las etapas del proceso de responsabilidad.

El literal b) del citado numeral establece que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la pérdida, se recomienda adelantar los trámites para la obtención de la documentación soporte suficiente para gestionar la reclamación respectiva ante la compañía aseguradora, bancaria o la empresa de vigilancia, según el caso, e informar a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias¹⁸ y al responsable de la contabilidad, anexando los soportes necesarios para efectuar el respectivo registro contable.

Así las cosas, con base en el documento idóneo que sustente la pérdida o faltante de fondos, bienes o derechos, el área contable debe reconocer el correspondiente gasto, como pérdida en siniestros, retirando el bien o recurso perdido, adicionalmente, se debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia.¹⁹, teniendo en cuenta que como tercero se debe manejar el número del proceso hasta que la oficina encargada del tema o autoridad competente determine el responsable.

En segundo lugar, al afirmar que "Al efectuar el registro contable de la reposición se observa que entre el valor registrado como responsabilidad fiscal y el valor de compra para reposición del bien, en ocasiones, genera una diferencia mayor o menor valor frente al que hay en libros, diferencia que requiere ser ajustada en la cuenta de responsabilidades". (Subrayado fuera de texto), y al revisar en contexto los antecedentes, se observa que inicialmente se indica que la responsabilidad se creó a las personas que tenían en uso los bienes y si ésto es así, no se constituye una responsabilidad en cabeza de un Gestor Fiscal.

En los casos de pérdida o faltante de los bienes únicamente procederá la responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables, es decir, cuando se refiere a pérdida de bienes a cargo del almacenista o quien haga sus veces, se catalogaría como gestión fiscal.

¹⁷ Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades

¹⁸ Ley 734 de 2002, Artículo 76. Toda entidad u organismo del Estado, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel que ejerza el control disciplinario interno

¹⁹ Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales- Régimen de Contabilidad Pública



En tanto que si los hechos afectan bienes entregados a los funcionarios para el desarrollo propio de sus funciones, este hecho se tipifica dentro de los “demás eventos” referidos en el artículo 7º de la Ley 610 de 2000. Esta pérdida se puede evidenciar a través de los resultados del levantamiento de inventarios físicos o cuando el funcionario responsable detecta que falta el bien y no se tiene evidencia documental o justificada de la salida.²⁰

Una vez aclarado lo anterior, este Despacho con base en el PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES FISCALES²¹ del Régimen de Contabilidad Pública, adoptado mediante Resolución 354 del 5 de septiembre de 2007, y la Circular 002 de 2010 de la DDC indica lo siguiente, en relación con las diferencias contables para los eventos de reposición por pérdida de bienes descritos en la consulta.

Con el documento idóneo que sustente la pérdida del bien, el área contable debe realizar el siguiente registro con el fin de retirar el activo de la contabilidad.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
58	OTROS GASTOS		
5810	Extraordinarios		
581006	Pérdida en siniestros	XX	
1X	GRUPO RESPECTIVO		
1XXX	Cuenta que represente los fondos, bienes o derechos de la entidad		XX

Cuando el valor en libros²² sea igual a cero (0), se cancelarán los saldos de las cuentas respectivas, y no habrá lugar a registrar gasto por pérdida en siniestros.

En forma simultánea y con fundamento en la queja, información recibida o la indagación preliminar que se realice a nivel interno se realiza el siguiente registro, teniendo en cuenta que la cuantía de la responsabilidad²³ corresponde al valor en libros o el costo de reposición.

²⁰ Circular Externa 002 de 2010 DDC numeral 4.8

²¹ Libro II –Manual de procedimientos Libro II Capítulo X

²² Valor neto resultante de la sumatoria algebraica del costo histórico, depreciaciones, amortizaciones, provisiones, valorizaciones y desvalorizaciones aplicables a cada clase de bien, según sea el caso

²³ Plan General de Contabilidad Pública, párrafo 308



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	Responsabilidades en proceso		
836101	Internas	XX	
	Número proceso y/o tercero		
89	DEUDORAS POR CONTRA		
8915	Deudoras de control por contra (CR)		
891521	Responsabilidades en proceso		XX

Cuando el funcionario, la compañía aseguradora o la empresa de vigilancia a través de documento idóneo se comprometen a reponer el bien por otro²⁴ de características similares o superiores, se pueden presentar tres diferentes situaciones respecto al valor de reposición del mismo, es decir, que sea menor, mayor o igual al valor registrado en la cuenta de orden²⁵, situación que origina para cualquiera de los tres eventos el reconocimiento del deudor y la cancelación de las cuentas de orden deudoras con base en el documento idóneo correspondiente, así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147079	Indemnizaciones		
	Tercero—compañía aseguradora/ empresa de vigilancia o/funcionario	XX	
48	OTROS INGRESOS		
4810	Extraordinarios		
481049	Indemnizaciones		XX

Simultáneamente, se cancela la cuenta de orden donde se reconoció la contingencia.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
89	DEUDORAS POR CONTRA		
8915	Deudoras de control por contra (CR)		

²⁴ La entidad puede aceptar recibir un bien diferente al que se perdió

²⁵ Monto de la responsabilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
891521	Responsabilidades	XX	
83	DEUDORAS DE CONTROL		
8361	Responsabilidades en proceso		
836101	Internas		XX
	Número proceso y/o tercero		

Una vez se efectúe la entrega del bien objeto de la reposición, se puede presentar que el valor del deudor causado sea menor, mayor o igual al documento idóneo para activar el bien.

Si esta entrega se realiza en la misma vigencia en la cual se reconoció el deudor por efectos de la reposición y se presenta un mayor o menor valor con respecto al registrado inicialmente, se debe afectar según el caso, la subcuenta 481049 Indemnizaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS con contrapartida a la subcuenta 147079 Otros deudores, de la cuenta 1470 deudores. Si no existe diferencia no se generará ajuste alguno.

Si la entrega del bien se da en otra vigencia y el documento idóneo necesario para activarlo es por menor valor al registrado por concepto del derecho a la reposición en la subcuenta 147079 Otros deudores, pero de características similares o superiores se realizará el siguiente registro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
16	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		
	Cuenta respectiva	XX	
58	OTROS GASTOS		
5810	Extraordinarios		
581090	Otros gastos extraordinarios	XX	
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147079	Indemnizaciones		
	Tercero – Entidad aseguradora		XX

Si el bien a activar en otra vigencia es por mayor valor, la entidad realizará la siguiente afectación contable:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
16	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		
	Cuenta respectiva	XX	



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
48	OTROS INGRESOS		
4810	Extraordinarios		
481049	Indemnizaciones		XX
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147079	Indemnizaciones		
	Tercero – Entidad aseguradora		XX

Finalmente, y en relación con el deducible se indica que cuando la compañía aseguradora no pague el valor total del siniestro, podrá iniciarse el proceso administrativo correspondiente para resarcir el daño patrimonial neto correspondiente al valor del deducible no cubierto, bien sea por responsabilidad fiscal para quienes sean gestores fiscales y o través de un proceso judicial para quienes se cataloguen como no gestores fiscales.

Si la compañía aseguradora no cubre el valor total de la pérdida o faltante, debe permanecer el deducible en cuentas de orden hasta tanto se culmine la investigación interna respectiva. No obstante, es importante mencionar que actualmente la negociación con las compañías aseguradoras, en la mayoría de entidades, se está realizando al 100%

CONCLUSIONES

- Las entidades públicas distritales, de conformidad con el numeral 4.1 de la Circular Externa 002 de 2010 de la DDC, deben establecer las políticas y procedimientos administrativos relativos a procesos de responsabilidad tanto para aquellos actos propios de la gestión fiscal como para los hechos que no corresponden a un gestor fiscal, en primer lugar con el fin de dar cumplimiento a la Ley 734 de 2002 en lo referente al establecimiento de políticas y procedimientos administrativos; y en segundo lugar para disponer de los documentos soportes necesarios para el reconocimiento y revelación confiable y oportuna en el sistema de información contable.
- En los casos de pérdida o faltante de los bienes únicamente procederá la responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.
- Si los hechos afectan bienes entregados a los funcionarios para el desarrollo propio de sus funciones, este hecho se tipifica dentro de los “demás eventos” referidos en el artículo 7º de la Ley 610 de 2000, es decir, corresponde a actos de no gestores fiscales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Con base en el documento idóneo que sustente la pérdida o faltante de fondos, bienes o derechos, el área contable debe reconocer el correspondiente gasto, como pérdida en siniestros, retirando el bien o recurso perdido, adicionalmente, se debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia, teniendo en cuenta que como tercero se debe manejar el número del proceso hasta que la oficina encargada del tema o autoridad competente determine el responsable.
- Cuando el valor en libros sea igual a cero (0), se cancelarán los saldos de las cuentas respectivas, y no habrá lugar a registrar gasto por pérdida en siniestros.
- La cuantía de la responsabilidad corresponde al valor en libros o el costo de reposición cuando el valor en libros sea igual a cero (0), valor que no será objeto de actualización
- Una vez se repone el bien en la misma vigencia en la cual se creó el deudor y se acreditó la subcuenta 481049 Indemnizaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS se puede presentar que el valor del deudor causado sea menor, mayor o igual frente al documento idóneo para activar el bien.

Para el evento que sea igual no se genera ajuste alguno. Para los casos de mayor y menor valor, se debe afectar la subcuenta 481049 Indemnizaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS y la 147079 Indemnizaciones de la cuenta 1470 OTROS DEUDORES según el caso.

- Si la reposición del bien se da en otras vigencias y el documento idóneo necesario para activar el bien es por mayor valor al registrado en la 147079 Otros deudores se debita la cuenta respectiva del grupo 16 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, se acredita la 147079 Indemnizaciones de la cuenta 1470 OTROS DEUDORES y se acredita la subcuenta 481049 Indemnizaciones de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS por la diferencia.
- Si la reposición del bien se da en otras vigencias y el documento idóneo necesario para activar el bien es por menor valor al registrado en la 147079 Otros deudores, se debita la cuenta respectiva del grupo 16 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, se acredita la 147079 Indemnizaciones de la cuenta 1470 OTROS DEUDORES y se debita la subcuenta 581090 Otros gastos extraordinarios de la cuenta 5810 EXTRAORDINARIOS por la diferencia.
- Cuando la compañía aseguradora no pague el valor total del siniestro, podrá iniciarse el proceso administrativo correspondiente para resarcir el daño patrimonial neto correspondiente al valor del deducible no cubierto, bien sea por responsabilidad fiscal para quienes sean gestores fiscales y o través de un proceso judicial para quienes se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

cataloguen como no gestores fiscales. No obstante, actualmente las negociaciones con las compañías aseguradoras buscan obtener un cubrimiento del 100%

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, las respuestas a las solicitudes de conceptos se emiten dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la Dirección Distrital de Contabilidad.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 900
13 de agosto de 2012
RADICADO No. EE 201733

TEMA: Impuesto a las Ventas

Respetada doctora Nancy:

Cordialmente me permito dar respuesta a su solicitud presentada a este despacho, con copia a la oficina de correspondencia quejas y soluciones según radicados mencionados en la referencia, aclarando que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Dicha competencia en materia tributaria nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dependencia encargada legalmente de absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

CONSULTA:

(...) El IDEP actualmente por efectos de la consecución de recursos propios, cuenta con la calidad de responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas dada la prestación de servicios de consultoría en investigación en educación, en ejercicio de su cometido institucional, para lo cual genera el impuesto a las ventas – IVA por dichos servicios, adicionalmente lo declara y paga en forma bimestral atendiendo las regulaciones tributarias que para la materia contempla el Estatuto Tributario Nacional. Así mismo, en la ejecución de estos recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

propios, en los pagos a contratistas se da cumplimiento a la obligación de asumir el impuesto a las ventas presunto, es decir que asume la retención por la compra de servicios gravados al régimen simplificado en el porcentaje (50%), establecido por la norma tributaria. Siendo posteriormente deducido a través de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas.

*De otro lado, en razón a que el origen mayoritario de nuestros recursos proviene de transferencias del Distrito Capital (en una proporción superior al 80%), para efectos de la contratación de prestación de servicios que derivan de estos recursos, que se efectúan a través de personas del régimen simplificado del Impuesto sobre las ventas, así como por la naturaleza de su cometido estatal y las limitantes de tipo presupuestal que maneja la entidad y en general el sector educación en Bogotá, D.C., no es factible apropiar los recursos presupuestales para conceptos relacionados con los impuestos nacionales, como es el caso del IVA presunto a asumirse por la contratación de bienes y servicios gravados con el mencionado régimen simplificado. Además las normas estatutarias que rigen la entidad (Resolución 001 de 2000), establecen en su Art. 27 GRAVAMENES, lo siguiente: **ARTICULO 27 GRAVAMENES: El instituto está exonerado de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución y funcionamiento según las disposiciones vigentes para los establecimientos públicos del orden DISTRITAL.** Subrayados y negrillas nuestros.*

RESPUESTA:

Nos permitimos referir la normatividad expedida por la DIAN relacionada con el tema objeto de consulta, así:

- Estatuto Tributario Artículo 482. *Las personas exentas por ley de otros impuestos no lo están del impuesto sobre las ventas. Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.*

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. “El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.

b) La prestación de servicios en el territorio nacional. (...)”

Responsables del Impuesto sobre las ventas: Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos. Son responsables del impuesto:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- a) *En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.*
- b) *En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.*
- c) *Quienes presten servicios. (Modificado Ley 6/92, art. 25)*
- d) *Los importadores.*
- e) *Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones. (Literal Adicionado Ley 223/95, art. 7).*

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento. y

- f) *Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.*

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento. (Adicionado por Ley 788 de 2002 art. 37)

Parágrafo. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les esta prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común. (Adicionado Ley 223/95, art. 7)

Artículo 437-1. Modificado. L. 863/2003, art. 13. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) (hoy 50%)* del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Artículo 437-2 Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. (Numeral modificado Ley 488/98, Art. 49)

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado. (...)

Artículo 485-1. Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado. El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

Artículo 490. Los impuestos descontables en las operaciones gravadas, excluidas y exentas se imputaran proporcionalmente. Cuando los bienes y servicios que otorgan



derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Artículo 510. Cuenta Impuesto Sobre las Ventas Retenido. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada "impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos. (Modificado Ley 223/95, art. 26)

- *Concepto 055271 del 5 de julio de 2006 expedido por la DIAN: "(...) para determinar el impuesto a pagar, el responsable del régimen común debe tener en cuenta no solo los artículos 483 y 485 del mismo ordenamiento a los que remite el artículo 485-1, inciso 1, que había sido objeto de reglamentación por parte de la norma anulada, sino que además debe tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 490 del Estatuto Tributario, aplicable cuando el responsable no hubiere podido determinar en forma clara y precisa los impuestos que son imputables a sus operaciones gravadas, exentas y excluidas, debiendo efectuar la proporcionalidad a que alude esta norma.*

Igualmente, el responsable debe tener presente, entre otras normas, el artículo 491 y la norma general del artículo 488, así como lo dispuesto en el 496 del mismo ordenamiento jurídico, referente a la oportunidad de los descuentos, lo cual denota la necesidad de atender la generalidad de las disposiciones del impuesto sobre las ventas no siendo posible que el contribuyente se limite a las normas mencionadas en el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

...

Es importante destacar que lo dispuesto por el artículo 485-1 del Estatuto citado, tiene aplicación siempre que se cumplan los presupuestos previstos por el artículo 488, toda vez que solo otorga derecho a descuento el impuesto sobre las ventas pagado por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas. Es decir que lo relevante para que el impuesto asumido pueda ser tratado como descutable es el cumplimiento de las previsiones legales.



Si el responsable del régimen común adquiere bienes o servicios gravados del régimen simplificado con la finalidad de destinarlos a operaciones gravadas, exentas o excluidas debe llevar cuentas separadas con el fin de conocer la imputación directa tanto de los bienes y/o servicios como de los impuestos causados con derecho a descuento. De no ser posible conocer la imputación directa, debe efectuar la proporcionalidad (prorratio) conforme con lo previsto en el artículo 490 del Estatuto Tributario, procedimiento que deben efectuar todos los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, lo que permite una mayor neutralidad y eficacia en el manejo de los impuestos descontables.

...

El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de bienes o servicios gravados que se destinan indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas debe llevarse como descutable en forma proporcional: El artículo 490 del Estatuto Tributario ordena proporcionalidad entre el impuesto generado en bienes y servicios que son destinados por el responsable a operaciones gravadas, excluidas y exentas, cuando no sea posible determinar una imputación directa a cada una de ellas

(...)Acorde con el párrafo del artículo 4° del Decreto Reglamentario 380 de 1996, cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas, actúe como agente de retención, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.”

Igualmente la Recopilación Normativa Tributaria 2012 aplicable a las Entidades del Sector Público Distrital indica en el “Numeral 1.4.9 Obligaciones de los responsables del régimen común

- 1. Inscribirse en el Registro Único Tributario en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de las obligaciones administradas por la DIAN, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanera (D.R. 2788/04).*
- 2. Recaudar y cancelar el impuesto, a través de la presentación de las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas.*
- 3. Facturar con los requisitos legales y resolución de autorización. Artículo 615 y 617 E.T. modificado Ley 223/95.*
- 4. Manejar el IVA en la contabilidad en el caso de estar obligado a llevar libros de contabilidad.*
- 5. Determinar el impuesto sobre las ventas*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

6. *Informar el cese de actividades. Artículo 614 E.T.*

7. *Asumir las retenciones en la fuente cuando se realicen compras a los responsables del Régimen Simplificado. Artículo 615-1 adicionado Ley 223/95*

1.4.10 Responsabilidad por la retención de IVA

E.T. artículo 437-3 Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.”

Para cualquier aclaración o interpretación de la normatividad tributaria debe radicar la solicitud directamente a la Directora de Gestión Jurídica de la DIAN, entidad competente para responder en la materia. El tema presupuestal, lo puede consultar con el área respectiva en su entidad y/o con la Dirección Distrital de Presupuesto.

Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en estas materias pueden consultarse directamente en la base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN www.dian.gov.co siguiendo los iconos “Normatividad” – “técnica” y seleccionando “Doctrina y Dirección Gestión Jurídica”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 901
17 de agosto de 2012
RADICADO No. EE 204623

TEMA: Concepto Jurídico por hurto en caja menor

Respetado doctor Guerrero:

De conformidad con el Decreto Distrital 545 de 2006²⁶ y en vista que su consulta involucra componentes contables, presupuestales y jurídicos, este Despacho determinó trasladar su solicitud a las Direcciones Jurídica y de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo de su competencia. Sin embargo, y dado que desde el punto de vista contable se pueden presentar situaciones relacionadas con su consulta, a continuación damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTAS

¿Cómo legalizamos la Caja menor que registra un faltante, no obstante haber hecho la reclamación a la Aseguradora y haber denunciado penal y disciplinariamente al presunto infractor?

¿De qué forma la Administración del Hospital puede canalizar recursos para legalizar la Caja Menor y poderla reactivar nuevamente?

RESPUESTA

Al respecto, este Despacho considera que la Administración del Hospital puede optar por diversas alternativas legales; sin embargo, para cualquiera de ellas se requiere dejar evidencia de la decisión adoptada en un acto administrativo motivado en el que se deberán incluir las consideraciones que se tuvieron en cuenta para ello.

Procedimiento administrativo, presupuestal y de tesorería

En principio, la recomendación de este Despacho es liquidar o cancelar la Caja Menor vigente en el momento de los hechos y adelantar los mismos trámites que deben efectuarse al cierre de un periodo fiscal y, posteriormente, mediante otro Acto Administrativo crear una nueva Caja

²⁶ Por el cual se adopta la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Menor. Ello debido a que se requiere determinar formalmente el nombre del nuevo funcionario que se encargará de las funciones relacionadas con el manejo de la Caja Menor.

No obstante, si la entidad lo considera pertinente, otra alternativa válida por la que podría optarse, sería mantener la actual Caja Menor y, a través de un nuevo Acto Administrativo motivado en el que se describan los hechos acaecidos, se designe a un nuevo responsable de la Caja Menor y se ordene al Tesorero de la Institución la entrega del dinero equivalente al monto sustraído. Esta operación no constituirá un reembolso, simplemente se trata de la reposición de los dineros desaparecidos y el tratamiento contable será el mismo que se dio en el momento inicial cuando se constituyó la citada Caja Menor.

En todo caso, será obligatorio adelantar todas las gestiones necesarias para evitar el detrimento patrimonial del Hospital, efectuando la reclamación ante la compañía aseguradora y solicitar las investigaciones tanto penales como fiscales y disciplinarias a que haya lugar. Siendo imprescindible el reporte del hecho ante la Contraloría Distrital.

En relación con la legalización y cancelación de la citada Caja Menor, en caso que se opte por esta opción, se recomienda tener en cuenta lo dispuesto en Decreto 061 de 14 de febrero de 2007 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual se reglamenta el funcionamiento de las cajas menores de las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital, y la Resolución DDC-00001 de 2009 expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad, mediante la cual se adopta el Manual de Manejo y Control de las Cajas Menores.

Adicionalmente, atender lo dispuesto por la Dirección Distrital de Presupuesto en el Manual Operativo de Presupuesto expedido mediante Resolución SDH-000660 del 29 de diciembre de 2011, el cual señala en el numeral 3.2.2., referido al manejo de Cajas Menores, lo siguiente:

*“Para los reembolsos respectivos, los cuales se realizan “con situación de fondos” **y para el cierre de la caja menor, el cual se hace “sin situación de fondos”**, se debe expedir el respectivo CRP, afectando el CDP emitido para constituir la respectiva caja menor”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Siguiendo esta alternativa, significa que se deben reintegrar a la Tesorería principal los dineros existentes, si es que los hay, y legalizar todos los egresos pendientes sobre los que se disponga de soportes idóneos para tal efecto, es decir, los comprobantes de egreso con las facturas y demás documentos que demuestren la existencia de una erogación válida de conformidad con la normatividad vigente. Estos egresos deberán afectar la ejecución del presupuesto de gastos.

Lo anterior de conformidad con lo expresado por el Director Distrital de Presupuesto en el Memorando No. 2012IE22746 del 14 de agosto de 2012, del cual se le anexa fotocopia, en el que se indica lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

*“Me permito manifestar que el evento enunciado en el oficio (faltante de fondos caja menor) **no tiene ningún efecto de tipo presupuestal.***

*(...).. por lo tanto consideramos que la legalización de esta Caja Menor **solo podría ser hasta por el monto de los comprobantes que efectivamente soportan los gastos realizados**” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, lo que debe quedar claro es que el reconocimiento de la pérdida del dinero solo deberá reconocerse en el sistema de contabilidad financiera o patrimonial, es decir, que ello no tiene efecto presupuestal.

Por lo anterior, el reembolso de los Fondos manejados en efectivo solo se efectuará en la cuantía de los gastos realizados, justificados mediante los soportes idóneos, conforme al procedimiento de caja menor establecido en el Hospital del Sur. Con respecto al valor del faltante, se realizará la correspondiente reposición con base en el acto administrativo debidamente soportado (arqueo de caja menor, denuncia penal, disciplinaria, etc.), que ordena el giro a la tesorería

Una vez legalizados los gastos de caja menor y efectuada la reposición del faltante, se completa el valor total por el cual inicialmente fue creado el fondo fijo. De esta forma la administración del Hospital del Sur podrá canalizar los recursos para reactivarlo nuevamente.

Procedimiento contable

El procedimiento contable *“Para el reconocimiento y revelación de las Responsabilidades Fiscales”* establecido en el numeral 1º del Capítulo X, del Título II del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública emitido por la Contaduría General de la Nación, señala lo siguiente:

“En el momento que la entidad contable pública conozca de la pérdida o faltante de fondos o bienes o derechos, adicional a las gestiones administrativas relacionadas con la reclamación ante la compañía aseguradora y la puesta en conocimiento de los organismos o instancias competentes, y con independencia de si se inicia o no un proceso de responsabilidad fiscal, contablemente se procederá a retirar de los saldos contables, el valor de los faltantes o pérdida de fondos, bienes o derechos, con débito a la subcuenta 581006–Pérdida en Siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS y un crédito a la subcuenta respectiva de las cuentas del grupo 16 – PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, del grupo 11-EFECTIVO, o del grupo que identifique la cuenta en donde estaba reconocido el derecho.

De manera simultánea, la entidad contable pública reconoce la contingencia mediante un débito a la subcuenta 836101 – En Proceso Internas, de la cuenta 8361



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPONSABILIDADES, y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891521 – Responsabilidades, de la cuenta 8915 DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA.”

Ahora bien con relación a la reclamación a la Aseguradora que afirma en la solicitud el hospital ha realizado, y si esta reconoce pagar la indemnización, el procedimiento mencionado en el mismo numeral, determina:

“Si con las gestiones administrativas realizadas ante la compañía aseguradora ésta reconoce el pago de la indemnización, el registro contable por el reconocimiento del derecho corresponde a un débito en la subcuenta 147079 - Indemnizaciones de la cuenta 1470 – OTROS DEUDORES, y un crédito a la subcuenta 481049 – Indemnizaciones, de la cuenta 4810 EXTRAORDINARIOS, por el valor que reconocerá la compañía aseguradora y de forma simultánea cancelará las cuentas de orden donde se reconoció la contingencia.”

Así mismo, el numeral 2 del mismo texto normativo, en relación con el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora o el pago por parte del servidor público mediante la cancelación en efectivo, señala que:

“En el evento en que el recaudo se realice directamente en la tesorería de la entidad contable pública territorial afectada, el reconocimiento corresponde a un débito en las subcuentas correspondientes de las cuentas que representan el efectivo y un crédito a la subcuenta 147079-Indemnizaciones, de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES.

Si existe una diferencia entre el valor que la compañía aseguradora reconoce y el valor de la pérdida o faltante de fondos o bienes o derechos, con el inicio del proceso de responsabilidad fiscal o disciplinario, contablemente procederá a registrar en cuentas de orden de control el valor correspondiente determinado, que dependerá de la situación que lo origina, con un débito a la subcuenta 836102-Ante autoridad competente de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES EN PROCESO y un crédito a la subcuenta 891521-Responsabilidades en proceso, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)”.

Así las cosas, con independencia de que se inicie un proceso de responsabilidad fiscal, disciplinaria, administrativa y/o penal, la entidad debe reconocer el gasto por la pérdida de fondos, para lo cual afectará la subcuenta 581006-PÉRDIDA EN SINIESTROS, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS y un crédito en la subcuenta 110502-Caja menor, de la cuenta 1105-CAJA. Adicionalmente, se deberá reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia por la pérdida, para lo cual afectará mediante un débito la subcuenta 836101-EN PROCESO INTERNAS, de la cuenta 8361-RESPONSABILIDADES, con contrapartida en la subcuenta 891521-Responsabilidades, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Si la compañía aseguradora, o el funcionario, reconoce el pago de la indemnización mediante cancelación en efectivo, el registro contable por el reconocimiento del derecho corresponde a un débito en la subcuenta 147079-Indemnizaciones de la cuenta 1470-OTROS DEUDORES, y un crédito a la subcuenta 481049-Indemnizaciones, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS, y de forma simultánea se cancelará las cuentas de orden donde se reconoció la contingencia.

Todo lo indicado anteriormente, deberá considerar lo dispuesto por la Dirección Distrital de Contabilidad DDC en la Resolución No. DDC-000001 del 12 de mayo de 2009, mediante la cual *“Se adopta el manual para el manejo y control de cajas menores”*, y en el procedimiento al que hace referencia la Circular Externa No. 02 del 16 de junio de 2010, relacionada con el reconocimiento y revelación de responsabilidades, soportado en los documentos idóneos mencionados en apartes anteriores.

La posición anterior, es ratificada por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante concepto adjunto radicado con el No.2012IE22082 de agosto 3 de 2012, el cual concluye: *“Con fundamento en lo expuesto anteriormente, este Despacho encuentra que el decreto 061 de 2007 no precisó la situación descrita en su consulta. No obstante, debe darse aplicación al Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública adoptado por la Contaduría General de la Nación mediante Resolución No. 356 de 2007, en especial al “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales contenido en el Capítulo X, para lo cual la Entidad afectada debe adelantar las gestiones administrativas relacionadas con la reclamación ante la compañía aseguradora y la puesta en conocimiento de los organismos o instancias competentes, en materia penal, disciplinaria y fiscal.”*

CONCLUSIONES

Este Despacho considera que la administración del Hospital del Sur puede canalizar y alimentar nuevos recursos que hagan operante y eficaz el fondo fijo de caja menor, mediante las siguientes alternativas: i) Constituyendo un nuevo fondo de caja menor, en cuyo caso debe proceder a cancelar en forma definitiva el actual; ii) Reactivando la caja menor actual, para lo cual debe legalizar los gastos efectivamente realizados para efectos de reembolso, y en forma alterna gestionar la reposición del faltante mediante un acto administrativo debidamente motivado.

En relación con la legalización y cancelación de la citada Caja Menor, en caso que se opte por esta opción, se recomienda tener en cuenta lo dispuesto en Decreto 061 de 14 de febrero de 2007 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Resolución DDC-00001 de 2009 expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad y lo dispuesto en la Resolución SDH-000660 del 29 de diciembre de 2011, numeral 3.2.2.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Toda vez que el faltante de fondos de caja menor no tiene ningún efecto de tipo presupuestal, es decir no es susceptible de ser rembolsado por la Caja Menor, solo pueden legalizarse los comprobantes que efectivamente soportan los gastos realizados, y su reconocimiento se reflejará únicamente en el sistema de contabilidad financiera o patrimonial.

Para el reconocimiento contable de los valores faltantes o sustraídos de caja menor, la entidad contable pública debe seguir el procedimiento establecido en el Capítulo X, del Título II, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública-RCP, y la Circular Externa 02 de junio 16 de 2010 de la Dirección Distrital de Contabilidad –DDC, reconociendo un gasto extraordinario por pérdida en siniestros en la subcuenta 581006 y una disminución de la caja menor en la cuenta 110502; e igualmente, la contingencia por la pérdida en las cuentas de orden deudoras de control, por Responsabilidades en proceso internas, subcuentas 836101 y 891521.

En todo caso, será obligatorio adelantar todas las gestiones necesarias para evitar el detrimento patrimonial del Hospital, efectuando la reclamación ante la compañía aseguradora y solicitar las investigaciones tanto penales como fiscales y disciplinarias a que haya lugar. Siendo imprescindible el reporte del hecho ante la Contraloría Distrital.

Conforme a su naturaleza, el Hospital del Sur debe establecer políticas de control interno contable y procedimientos de gestión del riesgo, respecto al manejo, custodia y protección de los activos, en particular de los fondos de cajas menores, sus respectivos arqueos periódicos, la verificación de su adecuada aplicación y la posterior toma de acciones correctivas.

Es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 902
20 de septiembre de 2012
RADICADO No. EE 233040

TEMA: Registros de los fideicomitentes por ingresos en venta de bienes

Respetada Señora:

En atención al Memorando de la referencia radicado en este Despacho el 30 de agosto de 2012, en el cual consulta el tema relacionado con los registros contables de los fideicomitentes en la venta de bienes, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“Tenemos un lote en este lote se desarrolla un proyecto a su vez el lote está en una fiduciaria y se trabaja con la fiduciaria el manejo de los dineros de los comprobadores (sic) para dar control y buen manejo de recursos por medio de fiducia mercantil; vamos a escriturar las unidades y la fiduciaria nos envía la papelería de facturación para realizar la venta de unidades de vivienda con base en el acuerdo 469 del 22 de febrero de 2011 la fiduciaria tienen la obligación de declarar el ingreso y realizar los respectivos de pago de impuestos, como somos sujetos pasivos al ser fideicomitentes y/o el beneficiario de la venta como debemos registrar el ingreso de la venta de los bienes para evitarnos problemas tributarios ya que ellos van a facturar en papelería de la fiduciaria con el NIT del fideicomiso que está a nuestro nombre”

RESPUESTA

Con relación a su consulta, me permito manifestarle que el Acuerdo 17 de 1995 le asignó al Contador General de Bogotá la función de *“Emitir concepto y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con la contabilidad y los estados financieros distritales, en concordancia con lo preceptuado por la Contaduría General de la Nación”*.

Así las cosas, pronunciarse sobre el reconocimiento contable de las operaciones, hechos y transacciones realizadas por particulares excede las competencias legales asignadas al Contador General de Bogotá y a la Dirección Distrital de Contabilidad, por cuanto su consulta no se refiere a la interpretación o aplicación de las normas técnicas de contabilidad pública expedidas por la Contaduría General de la Nación aplicables en las entidades públicas distritales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En este sentido, corresponde al Consejo Técnico de la Contaduría - Junta Central de Contadores o a la Superintendencia de Sociedades emitir los pronunciamientos relacionados con el ámbito contable del sector privado, razón por la cual sugerimos solicitar concepto a estas instancias.

No obstante, teniendo en cuenta que el tema objeto de consulta se relaciona con los impuestos administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda, este despacho precisa lo siguiente:

La Dirección de Impuestos de Bogotá, mediante concepto 1207 del 28 de marzo de 2011, del cual anexamos copia, se pronunció en lo relacionado con la vigencia y alcance de la normativa aplicable al Distrito Capital contenida tanto en la Ley 1430 de 2010 como en el Acuerdo 469 de 2011, en lo referente a las actividades gravadas y realizadas a través de patrimonios autónomos, el citado concepto señala:

“En este punto, para efectos del impuesto de industria y comercio, así como frente a los demás impuestos que gravan actividades, la norma establece la obligación material (el pago del tributo) en cabeza del fideicomitente y/o beneficiario en proporción al derecho que estos detenten respecto del patrimonio autónomo. Para la liquidación del tributo debe tenerse en cuenta la base gravable general definida en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, esto es, los ingresos netos obtenidos por el patrimonio autónomo durante el período gravable, los cuales están constituidos por la sumatoria de los ingresos ordinarios y extraordinarios²⁷, de los cuales se deducen los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos, ingresos a los cuales el fideicomitente o beneficiario debe sumar aquellos percibidos por actividades diferentes o realizadas por fuera del patrimonio autónomo, siendo el sujeto pasivo del referido tributo la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, calidad que tiene los fideicomitentes y/o beneficiarios frente a las actividades gravadas desarrolladas a través de los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil, encargo fiduciario o fiducia pública y por tanto independientemente de que la actividad sea desarrollada bajo la figura del patrimonio autónomo, el fideicomitente o beneficiario es el sujeto pasivo frente a los ingresos del fideicomiso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los fideicomitentes y/o beneficiarios son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades industriales, comerciales o de servicios adelantadas a través de los patrimonios autónomos, deberán liquidar el impuesto sobre la totalidad del ingreso percibido por el patrimonio, que les

²⁷ Como ingreso ordinario u operacional del contribuyente ha de entenderse que es el ingreso habitual obtenido por el desarrollo o ejercicio de la actividad gravada. Por ingresos extraordinarios, se entienden los ingresos que se obtienen por concepto diferente al del ejercicio de la actividad del contribuyente, pero que reportan un incremento en sus ingresos; por ejemplo, los ingresos obtenidos por arrendamientos cuando, la actividad que realiza el contribuyente no sea la de arrendar bienes muebles o inmuebles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

corresponda, de acuerdo a la proporción de los derechos dentro del mismo y a la tarifa de la actividad desplegada a través del respectivo patrimonio.

De otra parte, el Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011, en relación con el tema de la retención en la fuente²⁸ en el impuesto de industria y comercio frente a los ingresos obtenidos provenientes de actividades gravadas ejercidas a través de los patrimonios autónomos, prescribe:

*“Artículo 23. Nuevos agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio
Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo y quienes sean considerados grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital”*

En desarrollo de la norma transcrita las sociedades fiduciarias, como voceras de los patrimonios autónomos, al haber sido designadas como agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, deben practicar la retención frente a la totalidad de los ingresos que percibe el patrimonio y al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, debiendo certificar lo retenido a cada uno de los fideicomitentes o beneficiarios conforme al grado de participación en dicho patrimonio y a los demás sujetos de retención (terceros) para efectos de la presentación de la declaración del referido impuesto, que a éstos corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, anexamos copia de los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades con los números 115-036249 del 11-06-2010 y 115-019234 del 1-02-2008, en los cuales se trata el manejo contable de los contratos de fiducia mercantil. No obstante, reiteramos la sugerencia de efectuar la consulta sobre el tema ante este organismo o al Consejo Técnico de la Contaduría.

²⁸ "Dentro del sistema de recaudo, la ley permite la percepción del tributo a medida que los presupuestos de la obligación tributaria se cumplen, conociéndose tal sistema como de retención en la fuente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**CONCEPTO No. CTCE 903
21 de septiembre de 2012
RADICADO No. EE 233877**

TEMA: Retención en la fuente contrato de prestación de servicios 040 de 2012

Respetado doctor Durán:

Cordialmente me permito dar respuesta a su solicitud presentada a este despacho, según radicado de la referencia, aclarando que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para interpretar una fuente jurídica ni para establecer procedimientos de tipo tributario, solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

Dicha competencia en materia tributaria nacional, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dependencia encargada legalmente de absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

CONSULTA:

(...) me orienten para el descuento por retención en la fuente, que debo aplicar en el contrato de prestación de servicios 040 de 2012, el cual incluye en su objeto varios conceptos y que a su vez ellos facturan por separado. Mi duda radica en que en algunas alcaldías en que se presenta esta clase de contratos se aplica el 4% general al pago total; yo he querido aplicar este descuento, pero ellos alegan que mi antecesora lo hacía ítem por ítem y que se debe seguir haciendo así.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPUESTA:

Efectuada la revisión a los documentos anexos a la solicitud encontramos lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios No. 040 – FDLU-2012 firmado el 18 de agosto de 2012, por el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la firma Sermako Ltda tiene como objeto la *“Contratación de LA ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO INCLUIDO EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, INSUMOS Y OPERACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USME – FONDO DE DESARROLLO LOCAL-, PARA EL TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO VIAL DE LA LOCALIDAD”*
- La factura de venta No. 10359 expedida por Semarko Ltda el 30 de enero de 2012 presenta discriminado los siguientes conceptos: Mano de obra, repuestos, insumos, personal, vigilancia, combustible, parqueadero, administración y utilidad.

A continuación referenciamos los conceptos expedidos por la DAN que hace mención a la tarifa a aplicar en un contrato de prestación de servicios donde se suministran los materiales y facturas que relacionan conceptos diferentes, así:

Concepto 006349 de febrero 12 de 2003: *“Como quiera que el elemento que predomina en la actividad de impresión es el de hacer algo, implica desde el punto de vista fiscal, para quien contrate los servicios de impresión la obligación de aplicar la retención en la fuente por concepto de servicios a la tarifa vigente.*

‘Sin embargo, este Despacho en distintos pronunciamientos ha manifestado que cuando en una factura se relacionan varios conceptos diferentes, cada uno se someterá a la tarifa de retención prevista en la ley, a menos que se trate de la prestación de servicios que involucran varios conceptos, evento en el que se debe establecer si los diferentes conceptos son identificables o no Si son identificables a cada concepto se le aplica la tarifa de retención que le corresponda. Si no lo son, debe determinarse cuál de los conceptos predomina y se tomará una sola base de retención’.

Oficio N° 095077 del 08 de noviembre de 2012: *“Sin embargo, este Despacho en distintos pronunciamientos ha manifestado que cuando en una factura se relacionan varios conceptos diferentes, cada uno se someterá a la tarifa de retención prevista en la ley, a menos que se trate de la prestación de servicios que involucran varios conceptos, evento en el que se debe establecer si los diferentes conceptos son identificables o no. Si son identificables a cada concepto se le aplica la tarifa de retención que le corresponda. Si no lo son, debe determinarse cuál de los conceptos predomina y se tomará una sola base de retención.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El artículo 1 del Decreto 3770 de 2005 establece: "La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%)" (subrayado fuera de texto)

Artículo 1 del Decreto 1300 de 2005 indica "La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo, es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta." (subrayado fuera de texto).

Si una factura posee varios conceptos de retención y estos se pueden identificar sin problema, se aplicaría la retención que corresponda a cada ítem identificado, pero como en este caso, el origen de la factura esta en un contrato, donde al analizar el objeto principal es la "administración, mantenimiento preventivo y correctivo incluido el suministro de repuestos, insumos y operación del parque automotor y maquinaria pesada de propiedad de la alcaldía local de Usme" vemos claramente que prima la prestación de servicios.

Por lo anterior y tomando como referencia el objeto del contrato interpretamos que no se puede aplicar las tarifas de vigilancia y personal por cuanto éstos servicios deben ser prestados por empresas especializadas, en nuestro concepto el factor que prima es el servicio, por tanto la retención a aplicar es el 4%.

Para una aclaración o interpretación de la normatividad tributaria le sugerimos radicar la solicitud directamente a la Directora de Gestión Jurídica de la DIAN, entidad competente para responder en la materia.

Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en estas materias pueden consultarse directamente en la base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN www.dian.gov.co siguiendo los iconos "Normatividad" – "técnica" y seleccionando "Doctrina y Dirección Gestión Jurídica"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 904
26 de septiembre de 2012
RADICADO No. EE 236014

TEMA: Reclasificación saldo pendiente de amortizar cuenta 142013- Anticipos para proyectos de inversión

Respetado doctor:

En atención al oficio de la referencia, relacionado con el hallazgo de la Contraloría de Bogotá D.C. al rubro de anticipos, damos respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La Contraloría de Bogotá, mediante el informe final de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral – modalidad regular – Ciclo 1, Sector Gobierno, evaluación a los Estados Contables del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (Vigencia 2011) estableció el siguiente hallazgo administrativo:

Hallazgo Administrativo 3.5.1.1.3: *“En la cuenta 142013, Anticipos para proyectos de inversión, persiste un saldo de \$443.8 millones, desde diciembre de 2008, a nombre del tercero Liberty Seguros S.A., saldo que corresponde a una conciliación prejudicial por parte del contratista consorcio Seguridad Bolívar y que se encuentra en impugnación ante el Honorable Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la construcción fue trasladada mediante comprobante de contabilidad número 000200 del 26 de noviembre de 2010, a la cuenta edificaciones, este valor por su naturaleza debe ser objeto de reclasificación en los estados contables, con lo que se incumplen los numerales 103, 106 y 109, de las características cualitativas de la información contable pública del PGCP; numerales 1.2.1 y 1.2.2 del instructivo 15 del 16 de diciembre de 2011, de la Contaduría General de la Nación; literales e) y g), del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, por deficiencias en la depuración de saldos y clasificación de hechos contables, lo que ocasiona que el saldo de la cuenta 142013, se encuentra sobrestimado en \$443.8 millones”.*

El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Liberty Seguros realizaron una conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 56 Administrativa Judicial de la Procuraduría General de la Nación, proceso en el cual, Liberty Seguros presentó una reclamación de \$2.475.597.377,99 incluyendo la amortización del anticipo, llegándose a un acuerdo para liquidación del contrato



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

por un valor de \$1.447.396.029,81 incluyendo la amortización del anticipo, conciliación aprobada por el Ministerio Público.

De acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite de la Conciliación Prejudicial, la Procuraduría 56 Judicial, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el acuerdo de liquidación suscrito entre las partes. Mediante fallo del 25 de Marzo de 2010 el tribunal no aprobó la liquidación, por lo cual, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Liberty Seguros S. A., apelaron la decisión ante el Consejo de Estado, donde se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, surge la posibilidad de una demanda en contra del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, situación prevista en la contabilidad del fondo mediante el registro de una cuenta contingente por \$2.475.597.377, valor pretendido inicialmente por Liberty Seguros.

CONSULTA

“...solicito muy respetuosamente su valiosa colaboración en el sentido de indicarnos a que cuenta puede ser objeto de reclasificación esta partida en aras del cumplimiento de la acción correctiva del hallazgo administrativo No. 3.5.1.1.3.”

RESPUESTA

El párrafo 152 contenido en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública, en lo relacionado con la cuenta de Deudores, señala: *“(...) representan los derechos de cobro de la entidad contable pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de este concepto los derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, los préstamos concedidos, los valores conexos a la liquidación de rentas por cobrar, los intereses, sanciones, multas y demás derechos por operaciones diferentes a los ingresos tributarios, entre otros”*. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Catálogo General de Cuentas contenido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, describe la cuenta 1420-AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS, como *“... los valores entregados por la entidad contable pública, en forma anticipada, a contratistas y proveedores para la obtención de bienes y servicios. Además registra los valores entregados para viáticos y gastos de viaje que están pendientes de legalización. La contrapartida corresponde a las subcuentas que integran las cuentas 1105-Caja, 1106- Cuenta Única Nacional y 1110-Depósitos en Instituciones Financieras”*.

En la dinámica de esta cuenta indica que se debita con el *“Valor de los dineros entregados como avances y anticipos”*. Y se acredita con: *“1. El valor de los anticipos aplicados, producto*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

del cumplimiento de los convenios, contratos, acuerdos, entrega de bienes o con la legalización de los avances. 2- El valor de las devoluciones de los anticipos. 3- El valor de la facturación recibida por los costos y gastos incurridos en el desarrollo de la operación conjunta". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Contaduría General de la Nación, mediante concepto 20119-157877 del 19 de octubre de 2011, del cual anexamos copia, establece que "...con independencia de que los recursos hayan sido entregados en vigencias anteriores, el saldo de la cuenta 1420-AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS debe mantenerse reconocido en la contabilidad de la entidad contable pública, hasta tanto el contratista cumpla con su obligación contractual mediante la entrega de los bienes o la prestación de los servicios pactados; o efectúe la devolución de los recursos, si de acuerdo con lo establecido en el contrato hay lugar a ello."

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato suscrito con Liberty Seguros aún no ha sido liquidado, puesto que existe controversia entre las partes y que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ha realizado el registro de la contingencia por el valor de la reclamación, este Despacho considera que el saldo del anticipo registrado en la cuenta 142013, Anticipos para proyectos de inversión, por valor de \$443.872.397 a nombre del tercero Liberty Seguros S.A., debe permanecer revelado en esa cuenta hasta tanto se realice la liquidación definitiva de dicho contrato y /o se resuelva la controversia judicial que actualmente cursa para dirimir la situación planteada por ustedes.

Sin embargo, en las Notas a los Estados financieros se deberá revelar la información relacionada con el hallazgo de la Contraloría y la situación correspondiente hasta tanto se diriman las controversias y se realice la legalización del anticipo.

Así mismo, la entidad deberá adelantar todas las actuaciones administrativas y legales tendientes a finalizar el proceso contractual y con base en los soportes y decisiones finales, el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá realizará los registros a que haya lugar incluyendo la legalización del anticipo.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito con Liberty Seguros aún no ha sido liquidado, puesto que existe controversia entre las partes y que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ha realizado el registro de la contingencia por el valor de la reclamación, este Despacho considera que el saldo del anticipo registrado en la cuenta 142013, Anticipos para proyectos de inversión, por valor de \$443.872.397 a nombre del tercero Liberty Seguros S.A., debe permanecer en esa cuenta hasta tanto se realice la liquidación definitiva del contrato y /o se resuelva la controversia judicial que actualmente cursa para dirimir la situación planteada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El Fondo de Vigilancia y Seguridad deberá adelantar todas las actuaciones administrativas y legales tendientes a finalizar el proceso contractual y con base en los soportes y decisiones finales, realizar los registros a que haya lugar incluyendo la legalización del anticipo.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 905
16 de octubre de 2012
RADICADO No. EE 250957

TEMA: Traslado de bienes devolutivos a bienes de consumo controlado y trámite de sobrantes y faltantes de inventarios

Respetado doctor:

En atención al oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

1. *“...es viable trasladar bienes devolutivos a consumo controlado, teniendo en cuenta que a 30 de junio de 2012 una vez realizada la amortización o depreciación quedaron muchos elementos con un valor en libros menor o igual a medio salario mínimo; si el traslado es viable es necesario establecer si este trámite se efectúa con el valor en libros o por el costo de adquisición, tanto de los bienes entregados en comodato como los utilizados en la administración”*

RESPUESTA

En lo relacionado con la inquietud sobre la viabilidad de trasladar bienes devolutivos a consumo controlados se deben tener en cuenta las disposiciones normativas aplicables al tema, así:

En principio, es importante precisar que de acuerdo con el numeral 2.3.2., de la Resolución 01 de 2001²⁹, un bien de consumo es:

2.3.2. OTROS ACTIVOS - CARGOS DIFERIDOS (Bienes de consumo. Son aquellos bienes fungibles que se extinguen o fenecen con el primer uso que se hace de ellos, o cuando al agregarlos, o aplicarlos a otros desaparecen como unidad independiente o como materia autónoma, y entran a constituir o integrar otros bienes.

El Capítulo III del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) establece el “PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN

²⁹ Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo y control de los bienes en los entes públicos del Distrito Capital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

DE HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO” y el numeral 4 establece:

“4. DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN.

Las propiedades, planta y equipo son objeto de depreciación o amortización. La depreciación, al igual que la amortización, reconoce la pérdida de la capacidad operacional por el uso y corresponde a la distribución racional y sistemática del costo histórico de las propiedades, planta y equipo durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de los activos al desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública. La depreciación y la amortización se deben calcular para cada activo individualmente considerado, excepto cuando se aplique la depreciación por componentes. (Subrayado fuera de texto).

La vida útil corresponde al período durante el cual se espera que un activo pueda ser usado por la entidad contable pública, en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. También se considera vida útil el número de unidades de producción o unidades de trabajo que la entidad contable pública espera obtener del activo”.

El numeral 14., del citado procedimiento indica:

“14. DEPRECIACIÓN DE LOS ACTIVOS DE MENOR CUANTÍA. *Los activos de menor cuantía son los que, con base en su valor de adquisición o incorporación, pueden depreciarse en el mismo año en que se adquieren o incorporan, teniendo en cuenta los montos que anualmente defina la Contaduría General de la Nación. La depreciación puede registrarse en el momento de la adquisición o incorporación del activo o durante los meses que resten para la terminación del período contable”.* (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los bienes de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, dicho procedimiento en su numeral 17 establece;

“17. BIENES DE MEDIO (0.5) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE. *Los bienes adquiridos por un valor inferior o igual a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente pueden registrarse como activo o como gasto. Cuando la entidad contable pública registre estos bienes como activo, aplica el procedimiento de depreciación para los activos de menor cuantía. Cuando la entidad registre los bienes como gasto, debita la subcuenta que corresponda de la cuenta 5111 – GENERALES o 5211 – GENERALES y acredita la cuenta 240101 –Bienes y servicios, de la cuenta 2401 –ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES o 240601 – Bienes y servicios de la cuenta 2406 - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS DEL EXTERIOR, según el tipo de operación”.* (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, las Propiedades, planta y equipo que superen los montos anuales definidos por la Contaduría General de la Nación (CGN) para los activos de menor cuantía, pueden depreciarse mediante la distribución racional y sistemática del costo histórico durante su vida útil estimada; mientras que aquellos que son adquiridos por un valor inferior o igual a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente pueden registrarse como activo o como gasto.

Se precisa, que le corresponde a la entidad contable pública establecer en el Manual de Administración de Bienes los bienes que deben ser clasificados de consumo o devolutivos teniendo como pilar lo preceptuado por la CGN.

De otro lado, la CGN a través del concepto 138808 de 2010 indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

“... dado que la vida útil estimada de un activo depreciable puede variar a lo largo de su uso o explotación, la entidad deberá revisar periódicamente esta situación. De comprobarse que la vida útil es diferente a la estimada inicialmente, deberá tasar la alícuota de depreciación a la nueva vida útil estimada con base en cálculos de reconocido valor técnico. En este sentido, el saldo por depreciar se distribuirá entre los años que resten de la nueva vida útil estimada. Estos cálculos son procesos internos de la entidad, basados en sus criterios y lineamientos, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio que se esperan recibir del activo, y los factores de uso y/o avance tecnológico que puedan afectar la vida útil y el cálculo de la alícuota de depreciación. Lo anterior, debe fijarse como una política contable para evitar que la información contable revele bienes totalmente depreciados que se encuentran en uso.

Ahora, si la entidad no llevó a cabo el proceso señalado en el párrafo anterior, y en consecuencia presenta en su información contable activos totalmente depreciados que aún contribuyen al cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, estos deben permanecer en el cuerpo del Balance General, no obstante su valor sea nulo, hasta tanto se realice un avalúo técnico del mismo y se estime su nueva vida útil, en el marco de la norma contenida en el Régimen de Contabilidad Pública. Por tal razón, no deben reclasificarse a cuentas de orden deudoras de control pues allí se reclasifican las propiedades, planta y equipo que se encuentran inservibles. Adicionalmente, este tipo de situaciones deben revelarse en notas a los estados contables.

Con el fin de que la información contable revele la realidad económica de los activos y cumpla con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, el reconocimiento de un activo de Propiedades, planta y equipo que se encuentra totalmente depreciado, pero que sigue prestando servicios y/o contiene un potencial de beneficios futuros implica que la entidad reverse los saldos de los bienes reconocidos en la contabilidad, incorpore nuevamente el activo con base en el valor fruto del avalúo técnico realizado y le estime una nueva vida útil “para el cálculo y reconocimiento de su depreciación”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, este Despacho no considera viable que los bienes que fueron catalogados como devolutivos al momento de su adquisición o incorporación se reclasifiquen a bienes de consumo cuando una vez aplicada la depreciación o amortización el valor en libros a la fecha es menor o igual a medio salario mínimo legal vigente, dado que se estaría cambiando lo establecido por la normatividad vigente, emitida por la CGN.

CONSULTA

2. *“Una vez finalizada la toma física, se encontraron faltantes o sobrantes, pero, el señor almacenista comunicó que no se pudo determinar qué persona o entidad poseía el bien o quien lo perdió; en el paquete del almacén no se pudo encontrar el tercero o documento idóneo que respaldara la entrega de los elementos, por lo anterior, como es necesario informar ante los entes de fiscalización la pérdida de los bienes, es importante informar al doctor Castañeda, que estos sobrantes y faltantes poseen unas características especiales como fecha de adquisición muy antiguas... Por lo tanto, agradecemos altamente se sirva precisar, si en comité de sostenibilidad se puede solicitar el retiro e ingresos de los elementos referentes y si es necesario pedir realizar investigación conociendo que no poseemos un tercero o un documento que respalde la entrega.” (Subrayado fuera de texto).*

RESPUESTA

El numeral 3.1 de la Resolución 357 de 2008³⁰ emitida por la Contaduría General de la Nación (CGN) dispone:

“3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad.

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública”.

La Resolución DDC-000001³¹ en el artículo 3º establece las funciones del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable.

³⁰ Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación.

³¹ Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital



“Artículo 3º.- Funciones.

- a) Recomendar al representante de la entidad o dependencia y/o funcionarios responsables de las áreas de gestión la determinación de políticas, estrategias y procedimientos, con el fin de garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible.*
- b) Efectuar las recomendaciones que se consideren pertinentes y que permitan agilizar los procesos contables de la entidad, sin perjuicio del deber que tienen los responsables directos del procesamiento de la información*
- c) Verificar y recomendar al representante de la entidad o dependencia la depuración de valores contables no identificados con base en los informes que presenten las áreas competentes sobre la gestión administrativa realizada y los soportes documentales correspondientes.*
- d) Dictar su propio reglamento”.*

Por lo anterior, una vez realizada la toma física se debe proceder a incorporar o retirar los sobrantes o faltantes detectados, previa obtención de los documentos soportes idóneos y la realización de las acciones administrativas necesarias que permitieron definir si las cifras que respaldan los bienes objeto de depuración son ciertas.

Para el efecto, la entidad puede aplicar el procedimiento de compensaciones de sobrantes y faltantes contenido en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital, adoptado mediante Resolución 001 de 2001 del Contador General de Bogotá D.C., que describen lo siguiente:

“3.2.11. INGRESO A PARTIR DE COMPENSACIONES

La compensación se produce cuando se completa el número de bienes faltantes con bienes sobrantes de similares características físicas o técnicas, tales como: Clase, modelo, precio, etc., que hubieran podido generar confusión en los recibos o salidas de almacén.

La compensación deberá ser efectuada por el responsable del Almacén y Bodega, previo concepto favorable emitido por el Comité de Inventarios. En este caso se dará ingreso a la bodega de la cantidad sobrante compensada y se efectuará la baja del faltante por la misma cantidad.

Los faltantes que no fuera posible compensar deben quedar a cargo del responsable al cual se le habían suministrado”. (Subrayado fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Así mismo en el numeral 4.10.1.3. Informes a emitir para formalizar el proceso de toma física en la entidad – Inventario Físico del citado manual, se indica qué:

“Las compensaciones de faltantes, con sobrantes que se presenten simultáneamente, se realizarán previa autorización del Representante Legal o del funcionario que él delegue para tal fin o del comité de inventarios. En tal evento debe existir similitud entre los elementos en cuanto a características físicas, técnicas, clase, modelo, precio, etc., que hubieran podido originar confusión en los recibos o salidas de los bienes.

Para registrar la incorporación de sobrantes y la eliminación de faltantes, deberán producirse los comprobantes de entrada y salida en forma simultánea. Los que quedarán soportados con la copia del acta de valoración y pronunciamiento emitida por el comité de inventarios y en la que se reconocen los sobrantes y faltantes del ejercicio y se determina realizar los correspondientes ajustes”.

Para el retiro de los bienes, el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o Comité de Inventarios o quien haga sus veces, debe reunirse y emitir acta en la cual se recomienda dicha acción y así garantizar razonablemente la producción de información contable confiable y relevante.

Con base en el documento idóneo que sustente la pérdida o faltante de fondos, bienes o derechos, el área contable debe reconocer el correspondiente gasto, como pérdida en siniestros, retirando el bien o recurso perdido, adicionalmente, se debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia.³²

La CGN, expidió el concepto 20119-157725 del 03-11-11, en el cual precisó entre otros aspectos lo siguiente:

“Por su lado, en cuanto a los sobrantes de bienes muebles, el mismo instrumento normativo señala que la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO: “Representa el valor de los bienes que por situaciones de legalidad, medición u otra causa especial no habían sido reconocidos; de los bienes recibidos por las entidades del gobierno general para el uso permanente y sin contraprestación, de otra entidad del gobierno general; y, de los bienes, derechos y obligaciones recibidos de otras entidades contables públicas. Los bienes y derechos recibidos de otras entidades contables públicas se reconocen como patrimonio institucional incorporado, siempre que constituyan formación bruta de capital. La contrapartida corresponde a las subcuentas que registren el tipo de bien, derecho u obligación”.

³² Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las responsabilidades fiscales- Régimen de Contabilidad Pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En relación con la consulta de si es necesario pedir investigación conociendo que no se posee un tercero o un documento que respalde la entrega, se precisa que el Contador General de Bogotá, expidió la Circular Externa 02, del 16 de junio de 2010, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades.

El numeral 4.8 de la Circular en mención, entre otros aspectos, indica lo siguiente:

“4.1 Eventos adicionales que originan responsabilidad

Si bien el artículo 89 del Decreto 714 de 1996 establece los responsables fiscales con ocasión de la gestión fiscal presupuestal, hay otros casos o eventos que pueden ocasionar tanto, responsabilidad interna y/o fiscal. El Organismo de Control Fiscal, en el ámbito de su competencia, podrá efectuar las investigaciones correspondientes sobre otro tipo de hechos que no se tipifican en este procedimiento; no obstante, a continuación se relacionan las situaciones más comunes, sobre las cuales se pueden generar procesos de responsabilidad.

a) Pérdida o Faltante de Bienes. *En los casos de pérdida o faltante de los bienes únicamente procederá la responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables, es decir, cuando se refiere a pérdida de bienes a cargo del almacenista o quien haga sus veces, se catalogaría como gestión fiscal.*

En tanto que si los hechos afectan bienes entregados a los funcionarios para el desarrollo propio de sus funciones, este hecho se tipifica dentro de los “demás eventos” referidos en el artículo 7º de la Ley 610 de 2000. Esta pérdida se puede evidenciar a través de los resultados del levantamiento de inventarios físicos o cuando el funcionario responsable detecta que falta el bien y no se tiene evidencia documental o justificada de la salida.

En estas circunstancias, quienes tienen a su cargo el levantamiento del inventario, deben dejar evidencia en el acta correspondiente indicando las posibles causas del faltante. Por otra parte, si la pérdida se detecta en otra circunstancia se debe informar en forma inmediata a las instancias correspondientes de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por la entidad para estos casos.

El numeral 4.10 de la circular mencionada, indica:

“4.10 Pérdida de bienes o derechos sin establecer responsable

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de la falta disciplinaria se adelantará la investigación preliminar, como una etapa del procedimiento disciplinario, la cual tiene por objeto determinar si procede la investigación disciplinaria, verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si



ésta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

*En este sentido, se estima que por el sólo hecho de la pérdida de derechos a favor de la administración, procede solicitar la respectiva investigación disciplinaria, la cual cuenta con la etapa de indagación preliminar”.*³³

CONCLUSIONES

- Las Propiedades, planta y equipo que superen los montos anuales definidos por la Contaduría General de la Nación (CGN) para los activos de menor cuantía, pueden depreciarse mediante la distribución racional y sistemática del costo histórico durante su vida útil estimada; mientras que aquellos que son adquiridos por un valor inferior o igual a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente pueden registrarse como activo o como gasto.
- Le corresponde a la entidad contable pública establecer en el Manual de Administración de Bienes los bienes que deben ser clasificados de consumo o devolutivos teniendo como pilar lo preceptuado por la CGN.
- Este Despacho no considera viable que los bienes que fueron catalogados como devolutivos al momento de su adquisición o incorporación se reclasifiquen a bienes de consumo cuando una vez aplicada la depreciación o amortización el valor en libros a la fecha es menor o igual a medio salario mínimo legal vigente, dado que se estaría cambiando lo establecido por la normatividad vigente, emitida por la CGN.
- Una vez realizada la toma física se debe proceder a incorporar o retirar los sobrantes o faltantes detectados, previa obtención de los documentos soportes idóneos y la realización de las acciones administrativas necesarias que permitieron definir si las cifras que respaldan los bienes objeto de depuración son ciertas.
- La entidad puede aplicar el procedimiento de compensaciones de sobrantes y faltantes contenido en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital.
- Para el retiro de los bienes, el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o Comité de Inventarios o quien haga sus veces, debe reunirse y emitir acta en la cual se recomienda

³³ Concepto 2214100, 4 de julio de 2006, Dirección Jurídica Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

dicha acción y así garantizar razonablemente la producción de información contable confiable y relevante.

- Con base en el documento idóneo que sustente la pérdida o faltante de fondos, bienes o derechos, el área contable debe reconocer el correspondiente gasto, como pérdida en siniestros, retirando el bien o recurso perdido, adicionalmente, se debe reconocer en cuentas de orden deudoras de control la contingencia.
- El Contador General de Bogotá, expidió la Circular Externa 02, del 16 de junio de 2010, por medio de la cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades.
- Quienes tienen a su cargo el levantamiento del inventario, deben dejar evidencia en el acta correspondiente indicando las posibles causas del faltante. Por otra parte, si la pérdida se detecta en otra circunstancia se debe informar en forma inmediata a las instancias correspondientes de acuerdo con los procedimientos internos establecidos por la entidad para estos casos.
- Por lo expuesto, este Despacho deja sin vigencia lo señalado en el concepto con radicado No.EE665109 del 18 de septiembre de 2009, dirigido al Doctor Rubén Darío Bohórquez Rincón, Alcalde Local de Suba.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 906
23 de octubre de 2012
RADICADO No. EE 254665

TEMA: Observaciones de la Auditoria General de la República sobre el procedimiento de cajas menores

Respetada doctora:

En atención al oficio de la referencia, relacionado con las observaciones realizadas por la Auditoria General de la República, sobre el manejo de las cajas menores, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“...6. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Ni para los respectivos reembolsos ni para la legalización al cierre de la vigencia de las dos cajas menores la contraloría dio cumplimiento a lo establecido en la norma mencionada, puesto que no expidió las correspondientes resoluciones, situación que ya se había observado con respecto a las vigencias 2009 y 2010....

En conclusión que cada reembolso este soportado por una resolución; ... al respecto quisiera me informe de acuerdo a las normas financieras si esto es aplicable o no dentro del proceso de reintegro de la caja menor de la entidad, ya que para la generación de una resolución intervienen varias dependencias. Lo cual haría un reintegro de caja menor engorroso y traumático.”

RESPUESTA

En lo relacionado con la inquietud, es importante precisar las disposiciones normativas aplicables al tema, así:

El Artículo 87º del Decreto distrital 714 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“De la Ordenación del Gasto y la Autonomía. Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Decreto Distrital 061 de 2007, por medio del cual, se reglamenta el funcionamiento de las cajas menores y los avances en efectivo, establece los requisitos para el reembolso así:

“Artículo 14 - De los requisitos para el reembolso.

En la legalización de los gastos para efectos del reembolso, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que a continuación se indican:

- 1. Que los gastos se refieran al objeto y funciones de la entidad y se ejecuten estrictamente, conforme al fin para el cual fueron programadas las apropiaciones de los rubros presupuestales.*
- 2. Que los gastos estén agrupados por rubros presupuestales, bien sea en el comprobante de pago o en la relación anexa, y que correspondan a los autorizados en la resolución de constitución.*
- 3. Que los documentos presentados sean los originales, tengan el nombre o razón social, el número del documento de identidad o NIT, el objeto, la cuantía y se encuentren firmados por los acreedores en el caso que lo ameriten.*
- 4. Que la fecha del comprobante del gasto corresponda a la vigencia fiscal que se está legalizando.*
- 5. Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la Caja Menor según el caso, excepto los gastos notariales y procesales, gastos de transporte por mensajería y por procesos de fiscalización y cobro.*
- 6. Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. (...)* (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, con relación al tema, la Contaduría General de la Nación mediante concepto 200911-137129, del cual anexamos copia, expresa lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“... la caja menor está definida como “Fondo fijo establecido en efectivo a cargo de un empleado con el fin de realizar pagos de menor cuantía”.

El principal objetivo de la caja menor es facilitar la disponibilidad de recursos líquidos para cubrir los gastos menores que requieren agilidad en su ejecución y que resultaría ineficiente someterlos a los procedimientos de pago.

Las entidades públicas emiten sus propios reglamentos para la constitución, manejo, reembolso y control de las cajas menores, sujetas a la normatividad que les aplique en el nivel que les corresponde, y generalmente establecen un porcentaje como parámetro para proceder a ejecutar los reembolsos”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Dirección Distrital de Contabilidad emitió la Resolución DDC-00001 de 2009, “Por la cual se adopta el Manual para el Manejo y Control, de Cajas Menores”, aplicable a los órganos que conforman el Presupuesto Anual³⁴ y las entidades Distritales con régimen presupuestal de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

El numeral 3°. Del citado manual establece:

“3.1. FORMALIDADES

Las cajas menores se constituyen únicamente para cada vigencia fiscal, mediante Resolución suscrita por el Representante Legal de cada entidad, en la cual se indicarán claramente los siguientes aspectos:

- a- Cuantía
- b- Finalidad
- c- Unidad ejecutora
- d- Objeto o finalidad de los fondos destinados a la caja menor
- e- Discriminación de los gastos que se puedan realizar de acuerdo con la normatividad vigente
- f- Indicación de los rubros presupuestales que se afectarán y su cuantía
- g- Cargo y nombre del funcionario asignado como responsable de su manejo
- h- Cargo del funcionario asignado como ordenador de la caja menor

3.3. REQUISITOS PARA EL PRIMER GIRO DE LA CAJA MENOR

³⁴ Artículo 2, Decreto 714 de 1996, Comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios.



El primer giro constituye el inicio operativo de la caja menor, para el cual se requiere:

- a) *Que se haya expedido el certificado de disponibilidad presupuestal previo, el cual debe expedirse por el monto correspondiente a la suma del valor de la apertura y la proyección del número de reembolsos que se pretendan realizar en el respectivo año, respetando los límites en las cuantías establecidas anteriormente.*
- b) *Que exista acto administrativo de constitución de las cajas menores, expedido por el Representante Legal.*
- c) *Que se haya producido el acto administrativo mediante el cual se nombre al responsable del manejo y administración de la caja menor. Este requisito puede ser incluido en el mismo acto administrativo de constitución.*
- d) *Que el responsable de su manejo y administración tenga póliza de manejo vigente, aprobada con anterioridad al primer giro, amparando el monto total de la caja menor". (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, el numeral 4 del citado manual establece:

“4.1. RESPONSABLE DEL MANEJO

De acuerdo con la normatividad vigente, se designará a un funcionario responsable de la caja menor, el cual estará debidamente autorizado mediante acto administrativo y deberá ser amparado mediante póliza de manejo ante una entidad aseguradora debidamente reconocida por el Estado, la cual debe cubrir el 100% del monto del fondo de caja menor establecido. Esta póliza puede ser individual o global según las necesidades concretas de la Entidad y el criterio que se establezca al respecto.

El funcionario designado para esta labor deberá estar habilitado y capacitado para su adecuado manejo. De preferencia este empleado debe ser distinto al Jefe de bodega o Almacén, Tesorero, Pagador, Jefe o responsable de la Contabilidad, o quien desempeñe actividades de control de la Entidad. Un funcionario no podrá manejar más de una Caja Menor.

De acuerdo con el Artículo 87 del Decreto 714 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, la facultad para ordenar un gasto está en cabeza del jefe de cada entidad quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo y será ejercida teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Tanto los ordenadores del gasto como los responsables del manejo de las cajas menores responderán disciplinaria, civil, tributaria y penalmente por



las acciones y omisiones, resultantes de sus actuaciones respecto a la administración de estos fondos”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 7.1 de dicho manual, enuncia:

“7.1. SOLICITUD DE REEMBOLSO

La solicitud de reembolso se efectuará una vez al mes en la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal ni del 70% del monto autorizado de algunos o todos los valores de los rubros presupuestales afectados. Se hará a través del formato diseñado para el efecto, el cual llevará anexo las facturas, recibos, comprobantes de ingreso al almacén y demás soportes con la firma del responsable de la caja, que justifiquen el gasto.

La Tesorería o Pagaduría girará al responsable del manejo de la caja menor el valor neto resultante del valor total de las adquisiciones y gastos efectuados en el período, disminuido en el valor de las deducciones realizadas, las que deberán ir relacionadas en el formato de reembolso y en los anexos para efectos que la Tesorería gire el valor de los mismos a las entidades beneficiarias, teniendo presente lo mencionado en el presente manual, en el punto 4.2 Funciones del responsable.

Los documentos soportes del reembolso se foliarán o numerarán en orden ascendente y cronológico, teniendo en cuenta que la expedición de ellos debe corresponder al período del reembolso solicitado, teniendo presente lo siguiente:

- *Que los gastos se refieran al objeto y funciones de la entidad y se ejecuten estrictamente, conforme al fin para el cual fueron programadas las apropiaciones de los rubros presupuestales.*
- *Que los gastos estén agrupados por rubros presupuestales, bien sea en el comprobante de pago o en la relación anexa, y que correspondan a los autorizados en la resolución de constitución.*
- *Que los documentos presentados sean los originales, tengan el nombre y razón social, el número del documento de identidad o NIT, el objeto, la cuantía y se encuentren firmados por los acreedores en el caso que lo ameriten.*
- *Que la fecha del comprobante del gasto corresponda a la vigencia fiscal que se está legalizando.*
- *Que el gasto se haya efectuado después de haberse constituido o reembolsado la caja menor según el caso, excepto los gastos notariales y procesales, gastos de transporte por mensajería y por procesos de fiscalización y cobro.*
- *Que se haya expedido la resolución de reconocimiento del gasto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”. (Subrayado fuera de texto).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 6° del artículo 14 del Decreto Distrital 061 de 2007, no se requiere emitir por cada reembolso una resolución de reconocimiento del gasto, solo es necesario expedir dicho acto administrativo para la constitución de la caja menor.

El reconocimiento de los gastos se realiza en la misma resolución de constitución, al cumplir con las formalidades c, d, e, f, g y h, descritas en el numeral 3.1 del Manual para el manejo y control de cajas menores.

Ahora bien, lo previsto en el Artículo 87 del Decreto 714 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, se estaría cumpliendo con las formalidades del acto administrativo de constitución de la Caja Menor, en el sentido en que este contempla la facultad de la ordenación del gasto en cabeza del representante legal de la entidad, o en la generalidad de los casos su delegación en un funcionario del nivel directivo.

Es importante recordar, que la Contraloría de Bogotá D.C., dada su autonomía, puede adoptar procedimientos internos para efectuar gastos a través de una caja menor, enmarcados en lo normado en cada entidad para la adquisición de bienes y servicios y en concordancia con lo establecido en la Ley de Contratación Pública y normas reglamentarias.

CONCLUSIONES

- Una vez analizado lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 del Decreto Distrital 061 de 2007, no se requiere emitir una resolución por cada reembolso de reconocimiento del gasto, solo es necesario expedir dicho acto administrativo para la constitución de la caja menor.
- El reconocimiento de los gastos se realiza en la misma resolución de constitución, al cumplir con las formalidades c, d, e, f, g y h, descritas en el numeral 3.1 del Manual para el manejo y control de cajas menores.
- El Artículo 87 del Decreto 714 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, se estaría cumpliendo con las formalidades del acto administrativo de constitución de la Caja Menor, en el sentido en que este contempla la facultad de la ordenación del gasto en cabeza del representante legal de la entidad, o en la generalidad de los casos su delegación en un funcionario del nivel directivo.
- Las entidades públicas emiten sus propios reglamentos para la constitución, manejo, reembolso y control de las cajas menores, sujetas a la normatividad que les aplique en el nivel que les corresponde, y generalmente establecen un porcentaje como parámetro para proceder a ejecutar los reembolsos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 907
24 de octubre de 2012
RADICADO No. EE 255323

TEMA: Solicitud de creación cuentas y subcuentas - cuentas de "Otros" superan 5% del total de la cuenta

Respetada doctora:

En atención al oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“De acuerdo con el reporte de novedades remitido por la Contaduría General de la Nación, respecto a los saldos reportados en los Estados contables de la Secretaría Distrital de Ambiente (S.D.A) con corte a 31/03/12 y 30/06/12, el saldo de las subcuentas denominadas “Otros”, de los siguientes códigos contables sobrepasa el límite del 5% respecto de la cuenta mayor, porcentaje establecido en el Procedimiento relativo a los estados, informes y reportes contables del Régimen de Contabilidad Pública:

Dado que en el Plan de Cuentas de la Contaduría General de la Nación no existe una subcuenta asignada dentro de las Cuentas de Orden, en la cual se puedan registrar las resoluciones de Autorización de Compensación por Tala de Arboles, (...) la Secretaría Distrital de Ambiente realiza el registro de este concepto en el código contable 819090 “Otros derechos contingentes” con contrapartida en la cuenta 890590 “Otros derechos contingentes” debido a que para la S.D.A. estas resoluciones no son un título que preste merito ejecutivo para realizar el cobro, razón por la cual estas cantidades no se registran en cuentas del activo”. (Subrayado fuera de texto).

RESPUESTA

En relación con la observación de la Contaduría General de la Nación (CGN), en el sentido de que de algunas subcuentas de Cuentas de Orden sobrepasan el 5% de la cuenta mayor se precisa que en el PROCEDIMIENTO PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y PRESENTACIÓN DE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

LOS ESTADOS CONTABLES BÁSICOS del Manual de Procedimientos, en el numeral 11 precisa:

“11- UTILIZACIÓN DE LAS SUBCUENTAS DENOMINADAS “OTROS” Para el reconocimiento de las diferentes transacciones, hechos y operaciones realizadas por las entidades contables públicas, se debe tener en cuenta que el valor revelado en las subcuentas denominadas “Otros”, de las cuentas que conforman el Balance General y el Estado de Actividad Financiera, Económica y Social, no debe superar el cinco por ciento (5%) del total de la cuenta de la cual forma parte.

A falta de un concepto específico en el Catalogo General de Cuentas para el reconocimiento de una operación realizada, las entidades contables públicas harán el respectivo reconocimiento en las subcuentas denominadas “Otros”(…). (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la restricción del 5% para las subcuentas denominadas “Otros” no aplica para las Cuentas de Orden, situación que se dio a conocer a la CGN vía correo electrónico y estamos en espera de respuesta o comentarios sobre el tema.

Así mismo, dada la materialidad de estos conceptos, deberá revelarse en las notas a los estados contables la información pertinente y que se considere necesaria para una mejor comprensión de dichos saldos.

CONSULTA

“En la cuenta “813090- Otros bienes aprehendidos o incautados” se vienen registrando todas las incautaciones y decomisos de Flora y Fauna Silvestre realizados durante el período, teniendo en cuenta que no existe un concepto específico para tal fin en el Plan de Cuentas de la Contaduría General de la Nación.

Por esta razón respetuosamente solicito informar la cuenta o subcuentas contables que se deben utilizar para registrar los conceptos mencionados... ”

RESPUESTA

En relación con las incautaciones y decomisos de flora y fauna silvestre que la entidad está registrando en la subcuenta 813090- Otros bienes aprehendidos o incautados, le informamos que la Contaduría General de la Nación se pronunció al respecto en el concepto **201112-**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

159745 del 29 de diciembre de 2011, del cual anexamos copia, en el cual, entre otros aspectos, precisa:

“De acuerdo con lo expuesto se concluye que el decomiso preventivo de los especímenes de flora maderable efectuado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se reconoce mediante un débito en la subcuenta 839008-Decomisos por infracciones al medio ambiente, de la cuenta 8390-OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891590-Otras Cuentas Deudoras de Control, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), hasta tanto se resuelva la situación jurídica de éstos”.

En tal sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) no debe reconocer dichos conceptos en la subcuenta 813090- Otros bienes aprehendidos o incautados, de la cuenta 8130- bienes aprehendidos o incautados, dado que esta cuenta se relaciona con los bienes sobre los cuales se realiza extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, la SDA debe proceder a realizar las reclasificaciones correspondientes mediante un debito a la subcuenta 839008-Decomisos por infracciones al medio ambiente, de la cuenta 8390-OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891590-Otras Cuentas Deudoras de Control, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), hasta tanto se resuelva la situación jurídica de dichas incautaciones.

CONCLUSIONES

- De conformidad con el numeral 11 del PROCEDIMIENTO PARA LA ESTRUCTURACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES BÁSICOS, del Manual de Procedimientos, la restricción del 5% para las subcuentas denominadas “Otros” no aplica para las cuentas de orden.
- La Secretaría Distrital de Ambiente no debe reconocer las incautaciones y decomisos de flora y fauna silvestre en la subcuenta 813090- Otros bienes aprehendidos o incautados, de la cuenta 8130- BIENES APREHENDIDOS O INCAUTADOS.
- Las incautaciones y decomisos de flora y fauna silvestre se reconoce mediante un débito en la subcuenta 839008-Decomisos por infracciones al medio ambiente, de la cuenta 8390-OTRAS CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL y como contrapartida un crédito en la subcuenta 891590-Otras Cuentas Deudoras de Control, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), hasta tanto se resuelva la situación jurídica de éstos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 908
15 de noviembre de 2012
RADICADO No. EE 272382

TEMA: Cálculo del indicador EBITDA Subasta No. IDRD STDR SAS 028 2012

En atención al oficio de la referencia, radicado en este Despacho, en el cual se eleva una consulta sobre la forma correcta de calcular el indicador de crecimiento EBITDA, se da respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD

“Con relación al asunto referenciado me permito elevar la siguiente consulta, a fin de tener claridad en la forma correcta de calcular el indicador de crecimiento EBITDA, si tenemos en cuenta lo prescrito de manera taxativa por el Decreto 734 de abril 13 de 2012, Artículo 6.2.2.4 numeral 2.7, el cual establece la siguiente fórmula:

“... 2.7. INDICADOR DE CRECIMIENTO EBITDA: EBITDA último año sobre el EBITDA del año inmediatamente anterior (No aplica para los que tienen menos de un año fiscal)”

Y la fórmula que se aplicó en los pliegos Pag. 25-25-27 de la Subasta No. IDRD STRD 028 2012 (de la cual adjuntamos copia) es la siguiente:

$$IC = REB_p / REB_A > 1$$

Donde:

IC = Indicador de crecimiento
REB_p = Rentabilidad EBITDA 2011
REB_A = Rentabilidad EBITDA 2010

- ¿La interpretación del resultado de estas dos fórmulas es el mismo?*
- ¿La segunda fórmula mide realmente el crecimiento de la empresa?*

- Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda adelanta el proceso SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SDH-SIE-007-2012 y en los requisitos financieros establece el cálculo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

del indicador de Crecimiento EBITDA, dando aplicación estricta a la fórmula contenida en el numeral 2.7 del Artículo 6.2.2.4 del Decreto 734 de 2012, ¿Es posible en criterio de la Secretaría aplicar para el cálculo de dicho indicador una fórmula diferente como la incluida en el pliego de condiciones que nos ocupa?”

Adicionalmente, y de acuerdo con los pliegos de la Subasta Inversa No. IDRDR STRD SAS 028 2012 la rentabilidad EBITDA se calculará así:

$$REB = \left\{ \left(\frac{U}{Y} \right) * 100 \right\}$$

Donde:

REB = Rentabilidad EBITDA

U = Utilidad EBITDA

Y = Ingresos operacionales del ejercicio

CONSIDERACIONES

1. En relación con el EBITDA

El Decreto 734 de 2012 en el numeral 2.6 del Artículo 6.2.2.4, señala lo siguiente:

“2.6 Indicador EBITDA (Utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones): utilidad operacional más depreciaciones y amortizaciones”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

El EBITDA, tal como se estipula en la norma antes citada, por sus letras en inglés, significa “*Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation, and Amortization*”³⁵, que traducido al español representa el valor de las utilidades o ganancias antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones”; sin embargo, según lo estipulado en la citada norma, el indicador se calcula partiendo de la utilidad operacional a la que se debe adicionar el valor de las depreciaciones y amortizaciones reconocidas en el periodo contable.

En realidad el EBITDA medido como lo señaló el Decreto 734 de 2012 no es igual al que resultaría de adicionar a la utilidad neta de un ejercicio, el valor de los intereses, impuestos,

³⁵ “De acuerdo con Martins (1998) el concepto del EBITDA simplemente corresponde al flujo de efectivo que verdaderamente producen los activos operacionales. Este constituye la ganancia antes de tasas de intereses (tanto ganancias financiera como gastos), impuesto a la renta y la contribución social sobre el ingreso, y antes de depreciaciones y amortizaciones. Por tanto corresponde al flujo potencial de efectivo que los activos operacionales de una compañía son capaces de producir, sin considerar el costo de capital. Adicionalmente Strischek (2001) manifiesta, que el EBITDA no corresponde a un flujo de efectivo físico generado, ya que las ventas comúnmente no son recibidas en efectivo, ni tampoco los gastos. Este representa el flujo de efectivo que los activos producen, antes de considerar tanto los ingresos como gastos financieros, después de recibir todos los ingresos y después de pagar por todos los gastos”. Citados en Alcalde, Adriano. Lopes, Fávero. Luiz, Paulo. Turola, Takamatsu, Renata. (2011). EBITDA Margin in Brazilian Companies: variance decomposition and hierarchical effects, Revista de Contaduría y Administración. UNAM.



depreciaciones y amortizaciones reconocidas en el mismo periodo contable. Al calcular el EBITDA con referencia a la utilidad operacional se obvia el aporte de las actividades no operacionales a la generación de flujos de caja.

2. Consideraciones respecto del indicador denominado “Crecimiento del EBITDA”

El Decreto 734 de 2012 en el numeral 2.7 del Artículo 6.2.2.4, señala lo siguiente:

“2.7 Indicador Crecimiento EBITDA: EBITDA del último año sobre el EBITDA del año inmediatamente anterior. (No aplica para los que tienen menos de un año fiscal)”.

En términos relativos, **tal como se estableció en la citada norma**, este indicador informa sobre cuánto representa el EBITDA del último año frente al EBITDA del periodo inmediatamente anterior. Por tanto, si el resultado es mayor a uno (1) significa que hubo crecimiento y, al contrario, si el indicador es menor a uno (1) refleja que el EBITDA del último periodo es inferior al del año inmediatamente anterior o que hubo un retroceso en el crecimiento originado en actividades operacionales.

3. Consideraciones en relación con el indicador denominado “Rentabilidad EBITDA”

La “Rentabilidad EBITDA” es la relación que existe entre el EBITDA de un determinado periodo contable frente al monto de ingresos operacionales generados en el mismo ejercicio contable (EBITDA/Ingresos Operacionales). Se trata de una relación que generalmente se expresa en términos porcentuales y que busca señalar cuál es el monto de los ingresos operacionales que podrían generar flujo de caja³⁶.

Visto desde otra perspectiva, se trata de un indicador de desempeño operacional que busca tener una idea respecto a la parte de los ingresos generados por las operaciones de la empresa, que se destinarán a cubrir el costo de capital asociado a la generación de los bienes o servicios de la empresa, una vez que se le hayan restado los costos de operación (sin considerar la depreciación y las amortizaciones)³⁷.

4. Consideraciones en relación con el indicador sobre crecimiento del EBITDA establecido de la siguiente forma: $IC = \frac{REB(P)}{REB(A)} > 1$, donde:

IC = Indicador de crecimiento
REB(P)= Rentabilidad EBITDA 2011

³⁶ “EBITDA/ingresos de Explotación (Ventas) o Margen de EBITDA, es un indicador de desempeño operacional ya que permite tener una idea acerca de la parte de los ingresos generados por las operaciones de la empresa que se destinarán a cubrir el costo de capital asociado a la generación de los bienes o servicios de la empresa, una vez que se le hayan restado los costos de operación (sin considerar la depreciación).” (Análisis Razonado Compañía de Telecomunicaciones de Chile, junio 2005) citado en Bastidas, C. (2007). EBITDA, ¿Es un indicador financiero contable de agregación o de valor? CAPIV Review Vol 5. ISSN 0718-4654 Versión impresa / ISSN 0718-4662 Versión en línea.

³⁷ Bastidas, C. (2007). EBITDA, ¿Es un indicador financiero contable de agregación o de valor? CAPIV Review Vol 5. ISSN 0718-4654 Versión impresa / ISSN 0718-4662 Versión en línea.



REB(A)= Rentabilidad EBITDA 2010

Según información extraoficial, el indicador que estableció el IDRD en la Subasta No. IDRD STRD SAS 028 2012, partió de la “rentabilidad” a la que hace referencia el apartado anterior (que en la literatura financiera también se le denomina “**Margen EBITDA**”³⁸), comparando o estableciendo la variación entre dicho margen (Rentabilidad EBITDA) del último año frente al mismo indicador del año inmediatamente anterior.

CONSULTA 1

“¿La interpretación del resultado de estas dos fórmulas es el mismo?”

La interpretación del Indicador de Crecimiento del EBITDA estipulado por el Decreto 734 de 2012 y el indicador expresado en los pliegos de condiciones de la Subasta No. IDRD STRD 028 2012 no es la misma, dado que se comparan datos diferentes y por lo tanto el análisis difiere.

Mediante la fórmula **EBITDA 2011 / EBITDA 2010** se dividen dos valores absolutos que corresponden al resultado de sumar a la utilidad operacional de cada vigencia la depreciaciones y amortizaciones reconocidas en el mismo periodo.

Mientras que en la fórmula, **REB_P / REB_A** primero se debe obtener la razón porcentual entre el EBITDA de cada vigencia frente a los ingresos operacionales del mismo periodo y, posteriormente, dividir ese resultado.

Así pues, si bien el propósito de los dos indicadores es medir la rentabilidad de la empresa, pueden presentarse conflictos entre los resultados arrojados por uno y otro, conduciendo a interpretaciones diferentes. Lo anterior, debido a que un aumento en el valor absoluto del EBITDA de un año a otro, no siempre lleva implícito un aumento en la rentabilidad EBITDA. De igual forma, una disminución en el valor absoluto del EBITDA de un año a otro, no necesariamente debe corresponder a una disminución de la rentabilidad EBITDA.

Por ejemplo, es posible encontrar que el EBITDA del último año sea menor al del año inmediatamente anterior, por lo que consideraría que no hubo crecimiento, pero ese mismo EBITDA, comparado con los ingresos operacionales respectivos, puede mostrar para el último año un resultado mayor al del año inmediatamente anterior, es decir, contrario al que resulta de comparar solo el EBITDA de cada año, luego no se puede concluir que un crecimiento del EBITDA sea sinónimo de un incremento del “margen EBITDA” o viceversa.

³⁸ Bastidas, C. (2007). EBITDA, ¿Es un indicador financiero contable de agregación o de valor? CAPIV Review Vol 5. ISSN 0718-4654 Versión impresa / ISSN 0718-4662 Versión en línea.



CONSULTA 2

“¿La segunda fórmula mide realmente el crecimiento de la empresa?”

En principio, es necesario precisar que “crecimiento” puede ser entendido, por ejemplo, como sinónimo de “tomar aumento”³⁹, en tal sentido, la forma de medir el “crecimiento empresarial” dependerá de qué aumento se desea medir, pues existen diferentes perspectivas y enfoques, dentro de ellas, las que se basan en el aumento de los activos, aumento patrimonial, del valor de mercado, de la rentabilidad operacional (relacionada con el EBITDA), de las utilidades totales o de la liquidez, entre otras⁴⁰.

En este sentido, los indicadores relacionados en la solicitud podrían corresponder a dos enfoques diferentes de medir el crecimiento. Uno mide el aumento del EBITDA a precios corrientes y el otro mide el crecimiento de la rentabilidad calculada como la relación entre el EBITDA y los Ingresos Operacionales.

Ahora bien, se puede afirmar que ambos indicadores sirven para observar si la empresa está creciendo por la vía de la generación interna de recursos, pero también es necesario llamar la atención respecto a que las conclusiones con base en el análisis de un único indicador financiero tiene como debilidad el hecho que, visto individualmente, se dispone de información limitada o parcial sobre el desempeño empresarial; por tanto, cuando se trata de medir el desempeño empresarial lo pertinente es analizar un conjunto de diferentes indicadores e incluso hacer una combinación de técnicas cuantitativas y cualitativas para obtener una visión general del estado de los negocios. Sin embargo, el enfoque dispuesto en el Decreto 734 de 2012 no lo prescribe así, por lo que se establecen y evalúan datos independientes.

CONSULTA 3

“Teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda adelanta el proceso SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SDH-SIE007-2012 y en los requisitos financieros establece el cálculo del indicador de Crecimiento EBITDA, dando aplicación estricta a la fórmula contenida en el numeral 2.7 del Artículo 6.2.2.4 del Decreto 734 de 2012. ¿Es posible en criterio de la Secretaría aplicar para el cálculo de dicho indicador una fórmula diferente como la incluida en el pliego de condiciones que nos ocupa?”

Aunque este Despacho considera que para evaluar la capacidad financiera de los proponentes en procesos contractuales, el IDRD debería ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 734 de 2012, es necesario advertir que según lo dispuesto en el Acuerdo 017 de 1995⁴¹ y el Decreto 545 de 2006, modificado parcialmente por los Decretos 616 de 2007 y 499 de 2009, la Dirección

³⁹ Tomado de Diccionario de la Real Academia Española

⁴⁰ Blázquez, Félix. Dorta, José A. y Verona María C. Concepto, perspectivas y medida del crecimiento empresarial. Cuadernos de Administración, Vol. 19, No. 31. Bogotá Junio de 2006.

⁴¹ Por el cual se Conformaba la Dirección de Contabilidad del Distrito Capital y se crea el Cargo de Contador Distrital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Distrital de Contabilidad tiene limitada su competencia exclusivamente a asuntos relacionados con el proceso de reconocimiento, actualización y revelación de información contable pública a cargo de las diferentes entidades, dependencias y órganos distritales, es decir, que esta Dirección no tiene competencia para interpretar una fuente legal como ocurre en materia de Contratación Pública.

Por lo anterior, una consulta en tal sentido debería obtenerse en el área jurídica del IDRD o ante la Dirección Jurídica Distrital, dependencia que exige la opinión previa de la entidad que pide el concepto o, en su defecto, dirigirla a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, creada mediante el Decreto 4170 de 2011, entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación DNP, quien según las funciones atribuidas por el Decreto 3517 de 2009 y los documentos CONPES 3248 y 3249 de 2003, aunque limitada, tenía la competencia en los temas relacionados sobre el asunto de su solicitud, pues fue el DNP quien tramitó y expidió el Decreto 734 de 2012.

Finalmente, es importante advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, las respuestas dadas por este Despacho a las consultas que se le hacen, no comprometen su responsabilidad ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución; por lo tanto, es deber del interesado evaluar las opiniones jurídicas consignadas en los conceptos, sopesarlas a la luz de la normatividad y jurisprudencia, aplicables en la materia, y asumir su propia posición, conforme al grado de análisis y convencimiento adquirido.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 909
7 de diciembre de 2012
RADICADO No. EE 326469

TEMA: Registro de arrendamientos de los pisos 33 a 37 y 13 aparcaderos del Edificio de Avianca

Respetado doctor Giraldo:

Cordialmente damos respuesta a su comunicación radicada según la referencia en los siguientes términos:

En la consulta se indica que la Contraloría de Bogotá arrendó al Banco Agrario los pisos 33, 34, 35, 36 y 37 y los aparcaderos mediante el contrato No. 004 del 14 de febrero de 2012.

Antes de este contrato se había suscrito un contrato de comodato con la Secretaría Distrital de Gobierno y una vez terminado el comodato esta Secretaría además de entregar los pisos en mención dio a título gratuito unos bienes muebles como oficinas modulares, sillas y todo el mobiliario que tenía en uso. Estos bienes muebles no fueron objeto del contrato de arrendamiento con el Banco Agrario, pero para efectos de su legalización se encuentra en trámite un otro si.

CONSULTA 1

“En que cuenta contable se deben registrar los pisos si en este momento se encuentran en arriendo y los ingresos que se perciben por el arrendamiento no son ingresos para la Contraloría sino para la Secretaría de Hacienda, se deben registrar en la cuenta 1682 Propiedades de Inversión?”

La Contraloría precisó a través de correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2012, que los bienes inmuebles arrendados se reflejan en la contabilidad en la subcuenta 164001 Edificios y casas de la cuenta 1640 EDIFICACIONES.

La Contaduría General de la Nación (CGN) emitió el concepto 20122000005491 del 08-03-12 y entre otros aspectos indica: *“En el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, se señala que las normas técnicas comprenden el conjunto de parámetros y criterios que*



precisan y delimitan el proceso contable y de manera particular la Norma Técnica relativa a las Propiedades, planta y equipo, precisa:

(...)28. RECLASIFICACIONES. Los bienes inmuebles que se destinen a generar ingresos como producto de su arrendamiento, se registran debitando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1682-PROPIEDADES DE INVERSIÓN y acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1605-TERRENOS o 1640-EDIFICACIONES. Las depreciaciones, provisiones y valorizaciones continuarán registrándose conforme a la naturaleza del bien.

(...)Es procedente señalar que en Notas a los estados contables deberá revelarse la información relacionada con el proceso de legalización de los bienes, a la vez que lo pertinente con los ingresos por arrendamientos”.

El Catálogo General de Cuentas (CGC)- Descripciones y Dinámicas indica que la cuenta 1682 Propiedades de inversión “Representa el valor de los inmuebles de propiedad de la entidad contable pública, adquiridos a cualquier título, que están destinados a generar ingresos como producto de su arrendamiento”.

Por lo expuesto anteriormente, la afectación contable que la Contraloría de Bogotá debe dar a los pisos que se encuentran en arriendo es un débito a la subcuenta 168202 Edificaciones de la cuenta 1682 PROPIEDADES DE INVERSIÓN y un crédito a la subcuenta 164001 Edificios y casas de la cuenta EDIFICACIONES.

De otro lado, en Notas a los estados contables se debe revelar los ingresos que se generan en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con el Banco Agrario.

Es preciso aclarar, que de acuerdo con lo expresado en la reunión sostenida en la Sala de Juntas de la Dirección Distrital de Tesorería, el 16 de agosto de 2012, los ingresos producto del arrendamiento de los pisos, 33, 34,35, 36 y 37 son de propiedad de la Contraloría de Bogotá, dado que es esta entidad es la titular de la propiedad, además quien suscribió el contrato de arrendamiento con el Banco Agrario.

CONSULTA 2

“Manejo contable y administrativo de los bienes muebles entregados en calidad de arrendamiento al banco agrario”. (Subrayado fuera de texto)

El Catálogo General de Cuentas (CGC) del Manual de Procedimientos no tiene una cuenta para el registro de los bienes muebles entregados en calidad de arrendamiento, razón por la cual se recomienda reclasificarlos internamente a nivel auxiliar en las respectivas cuentas del grupo PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO, con el fin de efectuar el control de los bienes entregados en arrendamiento.



La Contaduría General de la Nación, a través de la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, adoptó el PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO CONTABLE, con el fin de establecer las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera, económica, social y ambiental en los entes públicos, y así garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible y en este sentido la Contraloría de Bogotá debe incorporar en el Manual de Políticas Contables la anterior decisión.

De otro lado, y al cierre del ejercicio contable debe revelarse en Notas a los estados contables el valor de los ingresos percibidos por concepto de arrendamientos.

CONSULTA 3

“A la fecha se han girado los dineros por concepto de canon de arrendamiento a la Secretaría de Hacienda y se encuentran registrados en la subcuenta 245590 – Otros Depósitos, el saldo a septiembre 30 de 2012 es de \$298.530 (miles) y la Contraloría no los refleja en sus estados financieros en qué cuenta se debe registrar?”

El Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) en el párrafo 264 indica:

“264. Noción. Los ingresos son los flujos de entrada de recursos generados por la entidad contable pública, susceptibles de incrementar el patrimonio público durante el periodo contable, bien sea por aumento de activos o por disminución de pasivos, expresados en forma cuantitativa y que reflejan el desarrollo de la actividad ordinaria y los ingresos de carácter extraordinario”.

Por lo anterior, la Contraloría de Bogotá debe reflejar en sus estados contables los ingresos producto del arrendamiento de algunos pisos al Banco Agrario y adicionalmente solicitar a la Tesorería Distrital el giro de los recursos que están como un Depósito bajo el número No. 14484 en el Banco de Occidente.

Los registros contables que este Despacho recomienda para los hechos económicos indicados anteriormente son:

- **Causación del Ingreso por arrendamiento**

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147006	Arrendamientos	XX	
	Tercero		
48	OTROS INGRESOS		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

4808	Otros ingresos ordinarios		
480817	Arrendamientos		XX

- **Registro del recaudo**

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
11	EFFECTIVO		
1110	Depósitos en instituciones financieras	XX	
14	DEUDORES		
1470	Otros deudores		
147006	Arrendamientos		XX
	Tercero		

- Cuando se entreguen recursos al Tesoro Central por mutuo acuerdo, la Contraloría afectará la subcuenta 142402 En Administración de la cuenta 1424 RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN, de lo contrario lo registra en la subcuenta 147090 Otros Deudores de la cuenta 1470 OTROS DEUDORES.

De otro lado, y dado que la Contraloría de Bogotá tiene Tesorería propia y NIT es directamente responsable de todas las obligaciones tributarias ante la DIAN tal como se evidencia en las Carta Circular 06 de 2009⁴² expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad (DDC) en la cual se indica:

“3. RESPONSABILIDADES

3.1 Distrito Capital (Nivel Central y Local)

En el caso de los Órganos y Dependencias que conforman el nivel central del Distrito Capital, incluidos la Personería, la Veeduría, las Localidades y las Unidades Coordinadoras con entidades participantes del sector central, la obligación tributaria debe ser atendida por la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección Distrital de Contabilidad.

Lo anterior, significa que en el caso de la Veeduría Distrital, la Personería Distrital, los Fondos de Desarrollo Local, y las Unidades Coordinadoras, la información debe reportarse a la Dirección Distrital de Contabilidad para efectos de consolidación y presentación ante la DIAN; se exceptúa la Contraloría de Bogotá D.C.” (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, este Despacho recomienda no consignar en la Tesorería Distrital, directamente o a través de tercero, los recursos provenientes de contratos de arrendamientos a menos que

⁴² Remisión información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- en cumplimiento del Artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y Decreto 4660 de 2007.

medie un Convenio entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Contraloría y en el cual se estipule tal condición.

CONCLUSIONES

- De acuerdo con lo expresado en la reunión en la Dirección Distrital de Tesorería, el 16 de agosto de 2012, los ingresos objeto de consulta no son de la Secretaría Distrital de Hacienda, son de la Contraloría de Bogotá, quien tiene la titularidad de los bienes y celebró el contrato de arrendamiento con el Banco Agrario.
- Los bienes inmuebles que una entidad contable pública tiene arrendados se registran debitando la subcuenta 168202 Edificaciones de la cuenta 1682 PROPIEDADES DE INVERSION y acreditando la subcuenta 164001 Edificios y casas de la cuenta EDIFICACIONES.
- El Catálogo General de Cuentas (CGC) del Manual de Procedimientos no tiene una cuenta para el registro de los bienes muebles entregados en calidad de arrendamiento, razón por la cual se recomienda reclasificarlos internamente a nivel auxiliar en las respectivas cuentas del grupo PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO, con el fin de efectuar el control de los bienes entregados en arrendamiento.
- La Contraloría de Bogotá debe incorporar en el Manual de Políticas Contables de la entidad la anterior decisión con el fin de que se tenga en cuenta en el desarrollo del proceso contable de la entidad y al cierre del ejercicio contable debe revelarse en Notas a los estados contables, el valor de los ingresos percibidos por concepto de arrendamientos.
- La Contraloría de Bogotá debe reflejar en sus estados contables los ingresos producto del arrendamiento de algunos pisos al Banco Agrario en la subcuenta 480817 arrendamientos de la cuenta 4808 OTROS INGRESOS y adicionalmente solicitar a la Tesorería Distrital el giro de los recursos que están como un Depósito bajo el número No. 14484 en el Banco de Occidente.
- Dado que la Contraloría de Bogotá tiene Tesorería propia y NIT es directamente responsable de todas las obligaciones tributarias ante la DIAN tal como se evidencia en las Carta Circular 06 de 2009 expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC término que para este concepto fue suspendido entre tanto se recibió la información requerida sobre el tema objeto de la consulta.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 910
13 de diciembre de 2012
RADICADO No. EE 335292

TEMA: Concepto sobre los siguientes temas: Uniformes, Bajas, entrega de las construcciones obras y mejoras

Respetado doctor Quash:

Cordialmente me permito dar respuesta a su solicitud presentada a este Despacho, según radicado de la referencia, en los siguientes términos:

CONSULTA 1

Uniformes identidad Institucional:

La entidad vincula personal mediante contrato de prestación de servicios para Guías Ciudadanos, razón por la cual es necesario asignarles prendas institucionales como chaquetas, pantalones y zapatos, elementos que en el inventario están registrados en consumo controlado y contablemente a medida que se van asignando se afecta el gasto. Una vez se termina el contrato, estos elementos deben retornar al IPES para posteriormente ser destruidos.

“Como debe proceder la entidad para no solicitar la devolución de los uniformes y poder efectuar el trámite de paz y salvo y descargue de los elementos del almacén que garanticen un adecuado manejo y control. De qué manera se puede tratar o registrar y que no sea consumo controlable”.

CONSIDERACIONES

El artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

A su vez, el artículo 269 del texto constitucional determina que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

"En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones (...)

Por su parte, la Ley 87 de 1993⁴³, en su artículo 2º, establece que:

"Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización; buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; (...) c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; (...) f) Definir y aplicar medidas para prevenir riesgos; detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que afectan el logro de sus objetivos; (...)"

Igualmente, el artículo 4º de la Ley en mención, señala lo siguiente:

"Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe por lo menos implementar los siguientes aspectos que deben orientar la aplicación del Control Interno: (...) e) Adopción de normas para la protección y utilización racional de los recursos;"

De otro lado, es necesario aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad, en materia de administración de activos, solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital, salvo lo dispuesto en el Acuerdo 17 de 1995, literal 6 del Artículo 10.

En desarrollo de lo anterior, la Dirección Distrital de Contabilidad emitió la Resolución 001 de 2001, la cual se encuentra vigente, en la que se establecen todos los mecanismos relacionados con la entrada, manejo o administración y salida de bienes del inventario a cargo de cada entidad, el cual puede utilizarse por parte de esa entidad cuando se le considere pertinente.

Así las cosas, es menester que el sistema de control interno de la entidad, incorpore y avale los procedimientos necesarios que permitan garantizar el cumplimiento de las normas y políticas establecidas, particularmente las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, y con ello definir los parámetros necesarios para el cumplimiento de las decisiones y acciones

⁴³ Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

relacionadas con el manejo de los bienes del Estado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 269 de la Constitución Política y en la Ley 87 de 1993.

Igualmente, de conformidad con la normatividad antes anotada, es a la administración de cada entidad, como responsable del manejo, uso, custodia y destinación de los bienes del Estado, a quien le corresponde evaluar jurídicamente las alternativas disponibles para darles de baja cuando sea necesario.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que una determinación en tal sentido es posible, siempre que ésta se adopte formalmente en los procedimientos administrativos internos como una política de la organización. Para ello recomendamos que, mediante Acta, el Comité de Inventarios evalúe cada caso en particular y adopte la determinación correspondiente, dejando constancia en la misma de las consideraciones que sirven de sustento para ello, resaltando que se deberá considerar de manera especial el riesgo que puede derivarse del potencial uso indebido de tales elementos, lo cual debe consignarse en el Acta antes mencionada.

Ahora bien, si se pretende considerar formalmente a los uniformes como elementos de “consumo” y no de “consumo controlado”, tal política debe analizarse en el seno del Comité de Inventarios de esa entidad, dejar constancia en un Acta de las consideraciones para tomar tal determinación y adoptarse oficialmente como una política administrativa de esa entidad, la cual debe incluirse dentro de los procedimientos respectivos. Sin embargo, es preciso recordar que un elemento de consumo es aquel que desaparece con el primer uso que se hace de él, situación que no precisamente ocurre cuando se trata de uniformes, así se tenga la certeza que no podrán utilizarse por parte de funcionarios diferentes a los que se le asignaron inicialmente.

CONSULTA

“Concepto de Bajas

El comité de inventario en la vigencia 2011 aprobó la baja de elementos inservibles, se procedió a efectuar la baja en el sistema de información, posteriormente se ofrecieron los elementos a IDIPRON y a otras Entidades Distritales, pero a la fecha ninguna entidad aceptó el recibo de los elementos, por tal motivo la entidad tiene almacenados los elementos en una de las bodegas de la entidad, ocasionando problemas ya que estos ocupan campo, y requieren gastos de vigilancia, adicional para esta vigencia la entidad ya tiene nuevos elementos para realizar nuevas bajas.

Ante esta problemática la entidad requiere saber que debe hacer y como proceder en este caso.”



CONSIDERACIONES

De conformidad con el Catálogo General de Cuentas la cuenta 8315-ACTIVOS RETIRADOS, *“Representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles. Así mismo registra los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. También registra los derechos retirados por castigo, que a criterio de la entidad contable pública requieran ser controlados.”*

La CGN en el concepto 200912-138115 del 26-01-10, entre otros aspectos, precisa que: si los bienes se encuentran deteriorados pero son recuperables y se someten a un mantenimiento correctivo, dichos bienes se deben clasificar en la cuenta 1636-PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO EN MANTENIMIENTO, si se ha definido concretamente el mantenimiento al cual deben ser sometidos dichos bienes.

Los bienes no utilizables, a pesar que no le son útiles para la entidad, se supone que de ellos se espera que fluya un potencial de servicios o beneficios económicos futuros a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal o que ello pueda asegurarse con alta probabilidad. Es decir, que esos bienes pueden tener un valor económico, por tanto no deben retirarse de la contabilidad porque cumplen con todos los argumentos para considerarse activos de la entidad, lo que no ocurre con los inservibles y obsoletos.

Los numerales 5.6.1. y 5.6.1.1 del Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y Control de los Bienes en los entes públicos del Distrito Capital, expedido por la Dirección Distrital de Contabilidad, indican:

“5.6.1 BAJA DE BIENES SERVIBLES NO UTILIZABLES Es la salida definitiva de aquellos bienes que se encuentran en condiciones de seguir prestando un servicio por uno o más periodos, pero que la entidad no los requiere para el normal desarrollo de sus actividades o, que aunque la entidad los requiera, por políticas económicas, disposiciones administrativas, por eficiencia y optimización en la utilización de recursos, existe orden expresa y motivada del Director o Representante Legal o de autoridad competente para darlos de baja”.

“5.6.1.1. Parámetros para determinar cuando un bien no es útil para la entidad

En la categoría de bienes servibles no utilizables se agrupan aquellos bienes que ya han cumplido con la función principal para la cual fueron adquiridos o que han perdido utilidad para la entidad, siendo susceptibles únicamente de traspaso o traslado a otra entidad, aprovechamiento por desmantelamiento, venta, permuta o dación en pago.

Las razones por las cuales un bien se convierte en no útil para la entidad, se origina en una o varias de las siguientes circunstancias:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Bienes tipificados como no útiles estando en condiciones de prestar un servicio: Son aquellos bienes que aún estando en buenas condiciones físicas y técnicas no son requeridos por la entidad para su funcionamiento.

No útiles por obsolescencia: Son aquellos elementos que, aunque se encuentran en buen estado físico, mecánico y técnico, han quedado en desuso debido a los adelantos científicos y tecnológicos. Además, sus especificaciones técnicas son insuficientes para el volumen, velocidad y complejidad que la labor exige.

No útiles por cambio o renovación de equipos: Son aquellos elementos que ya no le son útiles a la entidad en razón de la implementación de nuevas políticas en materia de adquisiciones y que como consecuencia de ello, quedan en existencia bienes, repuestos, accesorios y materiales que no son compatibles con las nuevas marcas o modelos adquiridos, así se encuentren en buen estado.

No útiles por cambios institucionales: Son aquellos elementos que han quedado fuera del servicio en razón de los cambios originados en el cometido estatal de la entidad, o porque se ha decretado la liquidación, fusión o transformación de entidades originadas por modificación en normas, políticas, planes, programas, proyectos o directrices generales de obligatorio cumplimiento”.

En relación con la enajenación de los “bienes servibles no utilizables” y los que están siendo utilizados normalmente, el gobierno nacional emitió el Decreto 734 del 13 de Abril de 2012 por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones, regula la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y entre otros aspectos indica:

“Artículo 3.7.6.1. Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades públicas. Para efectos de la enajenación de bienes muebles, las entidades públicas realizarán un inventario de los bienes que ya no estén utilizando o necesitando, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente a título gratuito, a todas las entidades públicas de cualquier orden, mediante publicación en su página web del acto administrativo motivado que contenga el inventario.

La entidad interesada en la adquisición de estos bienes por enajenación a título gratuito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del inventario. En dicha manifestación la entidad señalará la necesidad del bien para el cumplimiento de sus funciones y las razones que justifican la solicitud.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En el evento de existir dos o más manifestaciones de interés de diferentes entidades, por uno o varios bienes muebles, se entregará a aquella que hubiere manifestado primero su interés.

Designada la entidad a la cual se entregarán los bienes, se procederá a realizar un acta de entrega que suscribirán los representantes legales de las entidades involucradas y se entregarán materialmente los bienes muebles en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega.

Respecto de los bienes muebles sujetos a registro, se aplicarán las reglas contenidas en el presente decreto respecto de los bienes inmuebles. (...)

Adicionalmente, el Decreto en mención, contempla los siguientes mecanismos de enajenación de bienes, estableciendo el procedimiento legal y administrativo para cada caso:

Artículo 6o. Enajenación directa por oferta en sobre cerrado.

Artículo 7o. Enajenación directa a través de subasta pública

Artículo 8o. Enajenación a través de promotores, banqueros de inversión, martillo, bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos.

La Contaduría General de la Nación en la Resolución 356 del 05 de septiembre de 2007 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública” Procedimiento contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo numeral 23 Retiro de Propiedades, Planta y Equipo, establece:

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685 – Depreciación acumulada (CR) y 1695 – Provisión para protección de propiedades, planta y equipo (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16 – Propiedades, planta y equipo. La diferencia se registra en la subcuenta 580802 – Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808 – Otros gastos ordinarios, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006 – Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810 – Extraordinarios, si corresponde a bienes destruidos o perdidos...”

En este orden de ideas, le corresponde a la entidad tomar la decisión con respecto al destino final de los bienes útiles no utilizables y/o bienes inservibles, la cual debe realizarse a través de acto administrativo suscrito por el Representante Legal, previa recomendación del Comité de Inventarios.



CONSULTA

“Concepto para la entrega de las construcciones obras y mejoras

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, fue entregada la Administración de las Plazas de Mercado del Distrito Capital (19 plazas) al Instituto para Economía Social, desde el año 2007 la entidad ha realizado obras y mejoras en las diferentes plazas de mercado, sin embargo la titularidad de los predios no se encuentran a nombre del Instituto, pues éste, sólo tiene la administración.

Las obras realizadas son con cargo a recursos de transferencias y otros con Recursos a través de convenios con la Secretaría Desarrollo Económico y/o Fondo de Desarrollo Local. Contablemente se ha registrado las obras como “Obras y mejoras en propiedad ajena” y el almacén ha recibido las obras junto con Infraestructura.

La inquietud es ¿Quién tiene la titularidad del bien? ¿Cuál es el procedimiento para conocer qué entidad Distrital tiene la propiedad? ¿Cuál es el procedimiento para hacer entrega al titular del bien de las obras realizadas? ¿El registro contable en Obras y mejoras en propiedad ajena está bien registrado? ¿Cuál es el procedimiento que tiene que realizar almacén para entregar las construcciones?”

RESPUESTA

El Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) del Régimen de Contabilidad Pública (RCP), en el párrafo 165 precisa lo siguiente:

“165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”.

El literal d. del artículo 79 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá indica:

Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social – IPES

d. Administrar las plazas de mercado en coordinación con la política de abastecimiento de alimentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

El numeral 25 del “PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO”, indica:

“25. BIENES DE USO PERMANENTE SIN CONTRAPRESTACIÓN.

Los bienes de uso permanente sin contraprestación son los recibidos por la entidad contable pública sin que medie el traslado de la propiedad ni el reconocimiento de contraprestación alguna, para ser utilizados de manera permanente en desarrollo de sus funciones de cometido estatal, con independencia del plazo pactado para la restitución. Estos bienes se reconocen como propiedades, planta y equipo cuando la operación se realiza entre entidades del gobierno general”.

Por lo anterior, y con independencia de si la titularidad está en cabeza del Distrito Capital, le corresponde al IPES registrar en su contabilidad las plazas de mercado y al DADEP incorporar en su inventario inmobiliario estos bienes.

El DADEP, entidad que entrega los bienes, para el uso permanente y sin contraprestación debita las subcuentas que correspondan de las cuentas 1685 DEPRECIACIÓN ACUMULADA y 1695 PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO y acredita, la subcuenta que identifique la naturaleza del traslado del grupo 16 PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra debitando la subcuenta que corresponda de la cuenta 3105 CAPITAL FISCAL. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda de la cuenta 3115 SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta respectiva de la cuenta 1999 VALORIZACIONES.

Adicionalmente, el DADEP debe controlar las plazas de mercado en cuentas de orden deudoras, para lo cual debita la subcuenta 834704 Propiedades, planta y equipo de la cuenta 8347 BIENES ENTREGADOS A TERCEROS y acredita la subcuenta 891518 Bienes entregados a terceros de la cuenta 8915 DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (Cr).

El IPES, entidad que recibe los bienes, registrará éstos por el valor convenido, que puede ser el valor en libros o uno estimado mediante avalúo técnico, realizando un débito a la subcuenta 164028 Edificaciones de uso permanente sin contraprestación de la cuenta 1640 EDIFICACIONES y un crédito a la subcuenta 312531 Bienes de uso permanente sin contraprestación de la cuenta 3125 PATRIMONIO PÚBLICO INCORPORADO.

En relación con las adiciones y mejoras que el IPES realice a las plazas de mercado se debe tener en cuenta lo expresado en el numeral 1. del “PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO”, el cual entre otros aspectos precisa que “Las adiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

y mejoras a las propiedades, planta y equipo son erogaciones en que incurre la entidad contable pública para aumentar la vida útil, ampliar la capacidad productiva y eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos y servicios, o permitir una reducción significativa de los costos. El valor de las adiciones y mejoras se reconoce como mayor valor del activo” (...)
(Subrayado fuera de texto)

El numeral 2. Del citado procedimiento indica que *“Las reparaciones y mantenimiento de las propiedades, planta y equipo son erogaciones en las cuales incurre la entidad contable pública con el fin de recuperar y conservar su capacidad normal de producción y utilización. El valor de las reparaciones y mantenimiento de las propiedades, planta y equipo que no se encuentran relacionados con la producción de bienes o la prestación de servicios individualizables, se reconoce como un gasto en al subcuenta 511115 Mantenimiento o 511116 Reparaciones de la cuenta 5111 GENERALES, o en la subcuenta 521113 Mantenimiento o 521114 reparaciones de la cuenta 5211 GENERALES SEGÚN CORRESPONDA”.*

Así las cosas, independientemente que el IPES haya recibido los bienes sin que se le haya transferido la propiedad, los mismos deben incorporarse a los activos de esa entidad, por tanto, cuando se produzcan erogaciones con el propósito ampliar la capacidad, la eficiencia operativa, mejorar la calidad del inmueble o que permitan una reducción significativa de los costos de operación, deberá considerar como un mayor valor del costo histórico reconocido en esa entidad, teniendo en cuenta que aumentan la vida útil del bien.

Por el contrario, si se trata de mantenimiento o reparaciones, donde la vida útil de inmuebles no cambia, se deberá reconocer un gasto.

Además, del reconocimiento contable se requiere revelar toda la información de estos hechos económicos en notas a los estados contables.

CONCLUSIONES

- La Dirección Distrital de Contabilidad, en materia de administración de activos, solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital, salvo lo dispuesto en el Acuerdo 17 de 1995, literal 6 del Artículo 10.
- La Dirección Distrital de Contabilidad emitió la Resolución 001 de 2001, la cual se encuentra vigente, en la que se establecen todos los mecanismos relacionados con la entrada, manejo o administración y salida de bienes del inventario a cargo de cada entidad, el cual puede utilizarse por parte de esa entidad cuando se le considere pertinente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Si se pretende considerar formalmente a los uniformes como elementos de “consumo” y no de “consumo controlado”, tal política debe analizarse en el seno del Comité de Inventarios de esa entidad, dejar constancia en un Acta de las consideraciones para tomar tal determinación y adoptarse oficialmente como una política administrativa de esa entidad, la cual debe incluirse dentro de los procedimientos respectivos.
- En relación con la enajenación de los “bienes servibles no utilizables” y los que están siendo utilizados normalmente, el gobierno nacional emitió el Decreto 734 del 13 de Abril de 2012
- De acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), la entidad que debe reflejar en su contabilidad los bienes es la que los está usando y administrando, con independencia de la entidad contable pública que tenga la titularidad de dichos bienes.

Por lo anterior, le corresponde al IPES registrar en su contabilidad las plazas de mercado y al DADEP incorporar en su inventario inmobiliario estos bienes.

El IPES, entidad que recibe las plazas de mercado, las registrará por el valor convenido, que puede ser el valor en libros o uno estimado mediante avalúo técnico, realizando un débito a la subcuenta 164028 Edificaciones de uso permanente sin contraprestación de la cuenta 1640 EDIFICACIONES y un crédito a la subcuenta 312531 Bienes de uso permanente sin contraprestación de la cuenta 3125 PATRIMONIO PÚBLICO INCORPORADO y revelarlo en las notas a los estados contables.

- En relación con las adiciones y mejoras que el IPES realice a las plazas de mercado se debe tener en cuenta lo expresado en el numeral 1. del “PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO”, el cual entre otros aspectos precisa que “Las adiciones y mejoras a las propiedades, planta y equipo son erogaciones en que incurre la entidad contable pública para aumentar la vida útil, ampliar la capacidad productiva y eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos y servicios, o permitir una reducción significativa de los costos. El valor de las adiciones y mejoras se reconoce como mayor valor del activo”
- El numeral 2. del “PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO” indica que “Las reparaciones y mantenimiento de las propiedades, planta y equipo son erogaciones en las cuales incurre la entidad contable pública con el fin de recuperar y conservar su capacidad normal de producción y utilización. El valor de las reparaciones y mantenimiento de las propiedades, planta y equipo que no se encuentran relacionados con la producción de bienes o la prestación de servicios individualizables, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

reconoce como un gasto en al subcuenta 511115 Mantenimiento o 511116 Reparaciones de la cuenta 5111 GENERALES, o en la subcuenta 521113 Mantenimiento o 521114 reparaciones de la cuenta 5211 GENERALES SEGÚN CORRESPONDA” e incorporar la correspondiente explicación en las notas a los estados contables.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC término que para este concepto fue suspendido entre tanto se recibió la información requerida sobre el tema objeto de la consulta.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 911
31 de diciembre de 2012
RADICADO No. EE 343350

TEMA: Procedimientos contable costos de material vegetal del vivero la Florida

Respetada doctora Ana Cecilia:

Cordialmente damos respuesta a su comunicación radicada según la referencia en los siguientes términos:

CONSULTA

En atención a la importancia que tiene el inventario del material vegetal para el JBB, solicito muy amablemente sea evaluado el procedimiento contable de costos de dicho material, el cual está conformado por especies vegetales que se encuentran desde la etapa de propagación hasta de plantación.

(...) La causación de la compra de materia prima y la mano de obra directa e indirecta, se hace en STONE y se lleva contra el gasto público social, dado que la compra de agro-insumos se hace en conjunto tanto para el vivero como para el Jardín, la mano de obra por no ser constante motivo por el cual también se lleva en conjunto, por tanto se utilizan las cuentas 6 como puente con las cuentas del gasto.

(...)En atención a que el sistema de costeo por absorción genera un incremento paulatino en el inventario de material vegetal hasta tanto no sale a plantación en dos o tres años después de generada la orden de producción, solicito concepto y/o recomendaciones respecto a:

- a) La apropiación del sistema de costos por absorción para el material vegetal.*
- b) El procedimiento de registro contable y las cuentas contables empleadas.*
- c) La inclusión de las cuentas 7 (Costos de producción) en el procedimiento de costos del material vegetal.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

RESPUESTA

El párrafo 295 del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) del Régimen de Contabilidad Pública (RCP) define los costos de producción así:

“295. Noción. Constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y la prestación de los servicios individualizables, que surgen del desarrollo de funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicamente no significativos, o a precios de mercado. Igualmente, incluye el costo de los bienes producidos para el uso o consumo interno. Los costos de producción están asociados principalmente con la obtención de los ingresos o parte de ellos, por la venta de bienes o la prestación de servicios individualizables”.

El párrafo 298 del PCGP, indica lo siguiente en relación con la determinación y registro de los costos de producción:

“298. Los diferentes conceptos que conforman el costo de producción deben reconocerse por el costo histórico. Para la determinación y registro deben implementarse sistemas de acumulación ajustados a la naturaleza del proceso productivo, bien sea por órdenes específicas, procesos o actividades, empleando metodologías reconocidas técnicamente como: costeo global, directo o marginal, o costeo basado en actividades, entre otras, que permitan satisfacer las necesidades de información de la entidad contable pública. Dicho sistema puede operar sobre bases históricas o predeterminadas ya sean éstas estimadas o estándar, siempre que la entidad contable pública esté en capacidad de calcular, de manera técnica, los costos de producción con anterioridad a su ocurrencia”.

El Catálogo General de Cuentas (CGC) del RCP, define los conceptos que hacen parte del costo de producción así:

- **Materia prima:** Costo de los elementos que han de ser sometidos a un proceso de transformación y convertidos en un bien final o intermedio. La contrapartida es la subcuenta 151201 Materias primas.
- **Materiales:** Costo de los elementos que quedan integrados físicamente en el producto, susceptibles de medirse en unidades de costo. La contrapartida corresponde a las subcuentas 151701- Materiales y 151601 Envases y empaques. Tratándose de lo servicios, comprende los elementos que se consumen directamente en la prestación de los mismos y la contrapartida corresponde a las subcuentas de la cuenta 1518 Materiales para la prestación de Servicios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- **Generales:** Corresponde a los costos en que incurre la entidad contable pública, en los procesos productivos de bienes o prestación de servicios, que no se identifican físicamente en el producto o servicio, pero son necesarios en la producción, tales como mantenimiento, reparaciones, servicios públicos y arrendamientos. La contrapartida corresponde a las subcuentas 2401 Adquisición de Bienes y Servicios Nacionales, 2406 Adquisición de Bienes y Servicios en el Exterior, 2425 Acreedores y 5897- Costos y gastos por distribuir.
- **Sueldos y salarios:** Corresponde al valor de la remuneración, en especie o en efectivo, que reconoce la entidad contable pública a las personas que participan, directamente por la entidad contable pública a las personas que participan en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios.
- **Contribuciones imputadas:** lo conforman el valor de las prestaciones proporcionadas directamente por la entidad contable pública a las personas que participan en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios. La contrapartida corresponde a las subcuentas que conforman las cuentas 2505- Salarios y Prestaciones Sociales, 2720 provisión para Pensiones y 2721 Provisión para Bonos Pensionales.
- **Contribuciones efectivas:** Corresponde al valor de las contribuciones sociales que la entidad contable pública paga en beneficio de quienes participan en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios. La contrapartida corresponde a las subcuentas que conforman la cuenta 2425 Acreedores.
- **Aportes sobre la nómina:** Valor de las erogaciones originadas en pagos obligatorios sobre la nómina de quienes participan en el proceso de producción con destino al ICBF, SENA, ESAP. La contrapartida corresponde a la cuenta 2425 Acreedores.
- **Depreciación:** De la planta y equipos utilizados en el proceso de producción y la contrapartida corresponde a las subcuentas que conforman la cuenta 1685 Depreciación Acumulada (Cr).
- **Amortización:** De los recursos amortizables por efecto de la extinción o pérdida de capacidad operacional, durante el tiempo que contribuye a la producción.
- **Impuestos:** Tributos que se relacionan directamente con la producción de bienes tales como impuesto predial, impuesto de vehículos. La contrapartida corresponde a las subcuentas de la cuenta 2440 Impuestos, Contribuciones y Tasas por Pagar.

De igual forma el Catálogo General de Cuentas (CGC) indica en la descripción de la clase 7 COSTOS DE PRODUCCIÓN lo siguiente:



- El traslado de costos de producción a las cuentas de inventario o al costo de ventas, según se trate de bienes o servicios, permiten acumular y revelar los costos de producción durante el periodo contable.
- Cuando se trata de la producción de bienes, los saldos de las cuentas que integran la clase 7 COSTOS DE PRODUCCIÓN, se trasladan al inventario de productos terminados al finalizar la producción.
- En el caso de prestación de servicios, el saldo de los costos se traslada directamente a las cuentas del costo de ventas.
- A efectos de presentación de la información, los costos correspondientes a la producción que se encuentre en proceso, se reclasifican periódicamente en las fechas de reporte de información contable a la cuenta 1520 Productos en Proceso.
- Al cierre del periodo contable, las subcuentas de naturaleza débito se cancelarán contra la subcuenta Traslado de Costos (Cr).

El Régimen de Contabilidad Pública (RCP) contempla dentro de su catálogo de cuentas el grupo 15 Inventarios y lo define así:

“En este grupo se incluyen las cuentas que representan el valor de los bienes tangibles, muebles e inmuebles, e intangibles, adquiridos o producidos por la entidad contable pública, con la intención de que sean comercializados, transformados, o consumidos en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, o para suministrarlos a la comunidad, en desarrollo de cometido estatal”.

Este grupo contempla, dentro de otras, las siguientes cuentas, cuya definición nos permitimos extractar en el entendido que aplicarían para el reconocimiento contable de los hechos económicos inherentes al manejo del inventario en el Jardín Botánico:

1505 Bienes Producidos: *“Representa el valor de los bienes que han sido obtenidos por la entidad contable pública mediante procesos de transformación, explotación, cultivo o construcción y se encuentran disponibles para la venta, suministro gratuito o a precios económicamente no significativos.”*

1517 Materiales para la producción de bienes: *“Representa el valor de los elementos distintos de materias primas que han sido adquiridos por la entidad contable pública para ser consumidos en la producción de bienes.”*

1520 Productos en Proceso: *“Representa el valor de los bienes semielaborados que requieren procesos adicionales de producción, para convertirlos en productos terminados que estarán*



disponibles para la venta, para suministro gratuito o a precios económicamente no significativos.

Igualmente, el Régimen de Contabilidad Pública, en su catálogo de cuentas incorpora en la clase 5 Gastos, la cuenta 5897 Costos y gastos por distribuir, que representa “el valor de los costos y gastos incurridos por la entidad contable pública que no pueden identificarse directamente con un centro de costo productivo o administrativo, para lo cual debe adelantarse un proceso de distribución. Este proceso debe efectuarse como mínimo al finalizar el mes, momento en el cual el saldo de la cuenta debe ser igual a cero.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho recomienda al Jardín Botánico José Celestino Mutis (JBJCM), el siguiente procedimiento de costos para el material vegetal del “Vivero la Florida”.

1. RECONOCIMIENTO DE LOS MATERIALES E INSUMOS

- Adquisición de Materiales e insumos por el JBJCM

Bajo el supuesto que la compra de los materiales que realiza el JBJCM incluye tanto los destinados para el consumo general como para el vivero y que luego se legalizan aquellos destinados al vivero, el registro contable es:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
19	OTROS ACTIVOS		
1910	Cargos Diferidos		
191001	Materiales y suministros	XXX	
24	CUENTAS POR PAGAR		
2401	Adquisición de bienes y servicios nacionales		
240101	Bienes y Servicios		XX
2436	Descuentos a que haya lugar		XXX
	Total	XXX	XXX

- Asignación de materiales a la bodega del “Vivero la Florida”

Los materiales destinados para el vivero se reconocen en su totalidad como inventarios, con base en la Orden de Pedido.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
15	INVENTARIOS		
1517	Materiales para la producción de Bienes		
151701	Materiales	XX	
	Vivero la Florida		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
19	OTROS ACTIVOS		
1910	Cargos Diferidos		
191001	Materiales y suministros		XX
	Total	XX	XX

- Utilización de materiales en las plántulas del vivero

El valor de los materiales se acumula en la cuenta 7105, y se retiran del inventario de materiales.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710502	Materiales	XX	
15	INVENTARIOS		
1517	Materiales para la producción de Bienes		
151701	Materiales		XX
	Total	XX	XX

2. RECONOCIMIENTO DE LA MANO DE OBRA

Dado que el tiempo de dedicación a las labores del vivero, tanto del personal de nómina como de contrato no es permanente, el reconocimiento contable inicial afecta la cuenta 5897 COSTOS Y GASTOS POR DISTRIBUIR y luego con base en las tasas predeterminadas para cada mes se realiza la distribución a la cuenta 7105 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DE SILVICULTURA, AVICULTURA Y PESCA y la diferencia se reclasifica al gasto correspondiente. Es importante precisar que la cuenta 5897 debe tener saldo cero al finalizar el periodo mensual.

- Causación de la nómina y de los contratos por prestación de servicios

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
58	OTROS GASTOS		
5897	Costos y gastos por distribuir		
589701	Bienes producidos		
589701xx	Nómina	XX	
589701xx	Honorarios	XX	
589701xx	Servicios	XX	
24	CUENTAS POR PAGAR		
2401	Adquisición de bienes y servicios nacionales		
240102	Proyectos de Inversión		XX



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
2436	Retención en la Fuente e Impuesto de timbre		
243603	Honorarios		XX
243605	Servicios		XX
2436xx	Según corresponda		XX
25	OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL		
2505	Salarios y prestaciones Sociales		
2505xx	Subcuenta correspondiente		XX
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2715	Provisión para prestaciones sociales		
2715xx	Subcuenta correspondiente		XX
	Total	XXX	XXX

- Distribución de la nómina y de los honorarios y o servicios aplicada a la producción con base en la tasa predeterminada

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710503	Generales	XX	
710504	Sueldos y salarios	XX	
710505	Contribuciones imputadas	XX	
710506	Contribuciones efectivas	XX	
710507	Aportes sobre la nómina	XX	
51/52	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE OPERACIÓN Según Corresponda	XX	
58	OTROS GASTOS		
5897	Costos y gastos por distribuir		
589701	Bienes producidos		
589701xx	Nómina		XX
589701xx	Honorarios		XX
589701xx	Servicios		XX
	Total	XXX	XXX

- Asignación de la nómina y de los contratos por prestación de servicios directamente

No obstante lo anterior, en los eventos en donde sea posible la asignación de los costos desde el momento de la causación de la nómina o del contrato por prestación de servicios, el JBJCM afectará directamente la cuenta 7105 por el valor resultante de aplicar la tasa predeterminada, y por la diferencia reconocerá el gasto respectivo:



CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
51/52	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN O DE OPERACIÓN Según Corresponda	XX	
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710503	Generales	XX	
710504	Sueldos y Salarios	XX	
710505	Contribuciones imputadas	XX	
710506	Contribuciones efectivas	XX	
710507	Aportes sobre la nómina	XX	
24	CUENTAS POR PAGAR		
2401	Adquisición de bienes y servicios nacionales		
240102	Proyectos de Inversión		XX
2436	Retención en la Fuente e Impuesto de timbre		XX
243603	Honorarios		
243605	Servicios		
2436xx	Según corresponda		
25	OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL		
2505	Salarios y prestaciones Sociales		
2505xx	Subcuenta correspondiente		XX
27	PASIVOS ESTIMADOS		
2715	Provisión para prestaciones sociales		
2715xx	Subcuenta correspondiente		
	Total	XXX	XXX

3. TRASLADO TEMPORAL DE LOS COSTOS A INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN

Para efectos de reporte y cuando no se haya terminado la producción, el Catálogo General de Cuentas (CGC)- Descripciones y Dinámicas de la cuenta 7105 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DE SILVICULTURA, AVICULTURA Y PESCA, precisa que ésta se acredita con el valor de los costos acumulados trasladados temporalmente al inventario de productos en proceso a través de la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr).

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
15	INVENTARIOS		
1520	Productos en proceso		
152034	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca	XX	
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)		XX
	Total	XX	XX



Una vez realizado el reporte de la información y para continuar con la acumulación de costos durante la vigencia, se debe debitar la cuenta 7105 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DE SILVICULTURA, AVICULTURA Y PESCA, el valor de los costos acumulados trasladados temporalmente al inventario de productos en proceso a través de la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr).

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)	XX	
15	INVENTARIOS		
1520	Productos en proceso		
152034	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		XX
	Total	XX	XX

4. REGISTROS AL FINALIZAR EL PERÍODO CONTABLE

- Cancelación de las cuentas de costos

Al cierre de la vigencia, las cuentas de la clase 7 COSTOS DE PRODUCCIÓN deben cancelarse mediante un débito a la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr) y un crédito a las subcuentas de acumulación de costos.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)	XX	
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710502	Materiales		XX
710503	Generales		XX
710504	Sueldos y salarios		XX
710505	Contribuciones imputadas		XX
710506	Contribuciones efectivas		XX
710507	Aportes sobre la nómina		XX
7105xx	Subcuenta correspondiente		XX
	Total	XXX	XXX



Simultáneamente, y para efectos de reporte y cuando no se haya terminado la producción, el Catálogo General de Cuentas (CGC)- Descripciones y Dinámicas de la cuenta 7105 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, DE SILVICULTURA, AVICULTURA Y PESCA, precisa que ésta se acredita con el valor de los costos acumulados trasladados temporalmente al inventario de productos en proceso a través de la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr).

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
15	INVENTARIOS		
1520	Productos en proceso		
152034	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca	XX	
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)		XX
	Total	XX	XX

5. REGISTROS AL INICIO DEL PERÍODO CONTABLE

De acuerdo con la dinámica de las cuentas de costos de producción, al inicio del período contable y una vez realizados los reportes de información, se deben reversar los registros anteriores, con el fin de continuar la acumulación de costos.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca	XX	
710502	Materiales	XX	
710503	Generales	XX	
710504	Sueldos y salarios	XX	
710505	Contribuciones imputadas	XX	
710506	Contribuciones efectivas	XX	
710507	Aportes sobre la nómina	XX	
7105xx	Subcuenta correspondiente		
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)		XX
	Total	XXX	XXX

Simultáneamente, se realiza el siguiente registro:

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
710595	Traslado de Costos (Cr)	XX	
15	INVENTARIOS		
1520	Productos en proceso		
152034	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		XX
	Total	XX	XX

6. TRASLADO DE PRODUCTOS EN PROCESO A PRODUCTO TERMINADO

Una vez finalice la producción se debe trasladar el valor de los costos acumulados al Inventario de productos terminados, para lo cual se acreditará la subcuenta 710595 Traslado de costos (Cr).

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
15	INVENTARIOS		
1505	Bienes producidos		
150543	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca	XX	
71	PRODUCCION DE BIENES		
7105	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		
710595	Traslado de Costos (Cr)		XX
	Total	XX	XX

7. ENTREGA DEL MATERIAL VEGETAL A LA CIUDADANÍA O USO EN LA REFORESTACIÓN

El JBJCM afectará el gasto público social cuando el material vegetal sea entregado a la ciudadanía o éste sea utilizado para cumplir con los fines del cometido estatal.

CÓDIGO	CUENTA	DEBE	HABER
55	GASTO PUBLICO SOCIAL		
5508	Medio ambiente		
5508xx	Subcuenta correspondiente	XX	
15	INVENTARIOS		
1505	Bienes producidos		
150543	Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca		XX
	Total	XX	XX



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES

- Los costos de producción constituyen las erogaciones y cargos, directamente relacionados con la producción de bienes y la prestación de los servicios individualizables, que surgen del desarrollo de funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, con independencia de que sean suministrados de manera gratuita, o vendidos a precios económicamente no significativos, o a precios de mercado.
- Los diferentes conceptos que conforman el costo de producción deben reconocerse por el costo histórico. Para la determinación y registro deben implementarse sistemas de acumulación ajustados a la naturaleza del proceso productivo, bien sea por órdenes específicas, procesos o actividades, empleando metodologías reconocidas técnicamente como: costeo global, directo o marginal, o costeo basado en actividades, entre otras, que permitan satisfacer las necesidades de información de la entidad contable pública
- Cuando se trate de la producción de bienes, los saldos de las cuentas que integran la clase 7 COSTOS DE PRODUCCIÓN, se trasladan al inventario de productos terminados al finalizar la producción.

En el caso de prestación de servicios, el saldo de los costos se traslada directamente a las cuentas del costo de ventas.

- La acumulación de costos incurridos por cada uno de los conceptos necesarios para el tratamiento del material vegetal, se debe efectuar en la cuenta 7105 Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca del grupo 71 PRODUCCIÓN DE BIENES.

Por lo anterior, la cuenta 6205 Bienes Producidos, del grupo 62 COSTO DE VENTAS no puede ser utilizada para la acumulación de los costos, tal como se plantea en el procedimiento establecido por el JBJCM.

- Se debe utilizar la cuenta 5897 Costos y gastos por distribuir para aquellas erogaciones en que incurra la entidad contable pública que no puedan identificarse directamente con un centro de costo productivo o administrativo, para lo cual debe adelantarse un proceso de distribución. Este proceso debe efectuarse como mínimo al finalizar el mes, momento en el cual el saldo de la cuenta debe ser igual a cero.
- Al cierre del período de reporte (mensual o trimestral) o al cierre del período contable, se deben trasladar los costos de la cuenta 7105 a la cuenta 1520 Productos en proceso, utilizando para ello, la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Posteriormente, al inicio del siguiente periodo se debe reversar el registro anterior, para continuar con la acumulación de costos hasta que finalice la producción.

- Al cierre del período contable, los saldos de las cuentas de costos deben cancelarse mediante un débito a la subcuenta 710595 Traslado de Costos (Cr) y un crédito a las subcuentas de acumulación de costos.
- Una vez finalice la producción se debe trasladar el valor de los costos acumulados al Inventario de productos terminados, para lo cual se acreditará la subcuenta 710595 Traslado de costos (Cr) y se debitará la subcuenta 150543 Productos agropecuarios, de silvicultura, avicultura y pesca de la cuenta 1505 BIENES PRODUCIDOS.
- Se debe afectar el gasto público social cuando los bienes sean entregados a la comunidad o se utilicen para el cumplimiento del cometido estatal del JBJCM, afectando para ello la subcuenta 150543.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que la respuesta por parte de la Dirección Distrital de Contabilidad, se emite en atención a lo preceptuado por el artículo 28 del Decreto 1437 de 2011 (C.C.A.), y en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la entidad, las respuestas a las solicitudes de conceptos se deberán emitir dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la DDC término que para este concepto fue suspendido entre tanto se recibió la información requerida y se realizó la mesa de trabajo, sobre el tema objeto de la consulta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 912
31 de diciembre de 2012
RADICADO No. EE 343346

TEMA: Tratamiento recursos asignados al Sistema Integrado de Transporte

Apreciada Alexandra:

Dado que en el presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) se apropian y entregan a TRANSMILENIO S.A. los recursos para atender las inversiones relacionadas con el Sistema de Transporte, tales como Infraestructura –SITP, Fondo de Estabilización Tarifaria FET y Tarifa Diferencial, se hace necesario establecer un procedimiento que permita unificar el manejo contable tanto en esa entidad como en la SDH, tal como se indica a continuación:

1. CONSIDERACIONES

Que el Decreto 669 de 2011, mediante el cual se liquidó el presupuesto anual del Distrito Capital para la vigencia 2012, en el Artículo 8, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8. APORTES DE CAPITAL DEL DISTRITO. Las transferencias de recursos que efectúe la Administración Central a favor de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital o a Sociedades de Economía Mixta y Sociedades por Acciones asimiladas a las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, se constituirán en aportes patrimoniales de Bogotá, D.C. Las apropiaciones del Presupuesto Anual del Distrito proyectadas para efectuar aportes patrimoniales a las mencionadas entidades, que no hayan sido legalizados a 31 de diciembre de 2011, podrán ser liberadas por el Distrito.

Las capitalizaciones en especie que realice el Distrito Capital en sus entidades, que no impliquen erogaciones en dinero no requerirán operación presupuestal alguna, sin perjuicio de los registros contables correspondientes.

PARÁGRAFO. No se constituirán como aportes patrimoniales, los recursos transferidos por la Administración Central para ser otorgados como subsidios, ni las transferencias de recursos del Distrito Capital para la cofinanciación de las obras del Sistema Integrado de Transporte Masivo, en desarrollo del convenio Nación - Distrito - TransMilenio, ni los entregados a Canal Capital para su funcionamiento y operación. (Subrayado y negrillas fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente, en el Artículo 8 del Decreto 581 de diciembre 21 de 2012, mediante el cual se liquidó el presupuesto anual del Distrito Capital para la vigencia 2013, se ha incluido una disposición similar dentro de las disposiciones generales respectivas.

Adicionalmente, el anteriormente citado Decreto 669 de 2011, en el Artículo 53, numeral 3.3.2. define a las “transferencias para Inversión” de la siguiente manera:

*“Recursos con destino al presupuesto de inversión de entidades públicas distritales descentralizadas, destinadas a financiar sus gastos de inversión. **Así mismo incluye otras transferencias que se den en cumplimiento de normas y convenios.**”*
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De otro lado, de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública RCP expedido por el Contador General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, párrafo 278, numeral 9.1.4.1. referido a la norma técnica para el reconocimiento y revelación de los ingresos, señala lo siguiente con relación a las transferencias:

*278. Las transferencias comprenden los recursos originados **en traslados sin contraprestación directa**, efectuados entre las entidades contables públicas de los diversos niveles y sectores.* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, cuando se trata del traslado de recursos sin contraprestación directa, como en el caso que nos ocupa, debemos entender que el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Hacienda, entrega determinada cantidad de dinero sin recibir a cambio bienes o servicios como compensación a dicha movilización. Sin embargo, esa asignación queda condicionada a que TRANSMILENIO S.A. dedique los recursos únicamente para perseguir una finalidad de política, económica o social, clara, suficiente y expresa.

Dado que la Secretaría Distrital de Hacienda moviliza recursos con destino a TRANSMILENIO S.A. para atender, entre otros, los gastos de publicidad y mercadeo, el Fondo de Estabilidad Tarifaria FET y las tarifas diferenciales, éstos se entregan atendiendo disposiciones claramente establecidas en el Plan de Desarrollo en lo referente al Sistema Integrado de Transporte Masivo, sin que sea necesaria una contraprestación directa por parte de esa Empresa y que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo octavo (8º.) de las disposiciones generales de presupuesto vigente, tales transferencias no constituyen aportes patrimoniales. Por lo tanto, corresponde darles un tratamiento contable ordinario, es decir, reconocerlas contablemente como transferencias, tanto en la entidad de origen como en la entidad receptora.



2. PROCEDIMIENTO CONTABLE

De conformidad con las consideraciones anteriores, el tratamiento contable que se debe dar a esas transferencias es el siguiente:

2.1 Giro recursos SDH a TRANSMILENIO S.A.

2.1.1 Recursos Infraestructura – SITP

El presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda tiene apropiados en el Rubro “Infraestructura” los recursos destinados para girar a Transmilenio con el objeto de financiar las obras de infraestructura del Sistema Integrado de Transporte. La afectación contable del giro de los recursos se soporta en la Orden de Pago respectiva y corresponde a:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA				TRANSMILENIO S.A.			
Cuenta	Descripción	Db	Cr	Cuenta	Descripción	Db	Cr
5808	OTROS GASTOS ORDINARIOS			1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	XX	
580810	Cofinanciación del sistema de transporte masivo de pasajeros			3265	RECURSOS DE COFINANCIACIÓN		
	TRANSMILENIO S.A.	XX		326503	Municipio		
1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		XX		SDH		X X
TOTAL		XX	XX	TOTAL		XX	XX

2.1.2 Recursos para funcionamiento – SITP

De acuerdo con información suministrada por Transmilenio, con cargo a los recursos girados por la Secretaría Distrital de Hacienda por el rubro de infraestructura, la Empresa está financiando gastos de mercadeo, de publicidad y en general diversos ítems que a su interior ha determinado son necesarios para el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte SITP, razón por la cual estos hechos económicos originan el reconocimiento contable en las cuentas de gastos.

Dado lo anterior, y con el fin de cumplir con la reciprocidad del reporte. Transmilenio debe emitir una certificación debidamente suscrita por el Área Financiera dirigida a la Direcciones Distritales de Presupuesto y de Contabilidad de la Secretaría Distrital de Hacienda mediante la cual se indique cuáles fueron los recursos que con cargo a los giros efectuados por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Secretaría Distrital de Hacienda por el rubro de infraestructura, fueron utilizados para el cubrimiento de los gastos de funcionamiento del sistema, de manera que se pueda proceder a efectuar la reclasificación respectiva tanto en dicha Empresa como en la Secretaría Distrital de Hacienda, así:

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA				TRANSMILENIO S.A.			
Cuenta	Descripción	Db	Cr	Cuenta	Descripción	Db	Cr
5423	OTRAS TRANSFERENCIAS			3265	RECURSOS DE COFINANCIACIÓN		
542302	Para proyectos de inversión			326503	Municipio		
	TRANSMILENIO S.A.	XX			SDH	XX	
5808	OTROS GASTOS ORDINARIOS			4428	OTRAS TRANSFERENCIAS		
580810	Cofinanciación del sistema de transporte masivo de pasajeros			442802	Para proyectos de inversión		
	TRANSMILENIO S.A.		XX		SDH		X X
TOTAL		XX	XX	TOTAL		XX	XX

2.1.3 Recursos Fondo de Estabilización Tarifaria – FET

Los recursos apropiados en el presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda en el rubro “Fondo de Estabilización Tarifaria”, destinados para cubrir la diferencia entre la tarifa técnica y la tarifa real del servicio de transporte atendiendo los procedimientos establecidos en la operación del sistema, se reconocen como transferencias.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA				TRANSMILENIO S.A.			
Cuenta	Descripción	Db	Cr	Cuenta	Descripción	Db	Cr
5423	OTRAS TRANSFERENCIAS			1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	XX	
542302	Para proyectos de inversión			4428	OTRAS TRANSFERENCIAS		
	TRANSMILENIO S.A.	XX		442802	Para proyectos de inversión		
1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		XX		SDH		X X
TOTAL		XX	XX	TOTAL		XX	XX



2.1.4 Recursos Tarifa diferencial

Los recursos apropiados en el presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda en el rubro “Tarifa Diferencial”, con el objeto de financiar las tarifas diferenciales establecidas por el gobierno distrital y por los operadores para el uso del SITP (discapacitados, estudiantes, afiliados SISBEN, entre otras), igualmente, se reconocen como transferencias.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA				TRANSMILENIO S.A.			
Cuenta	Descripción	Db	Cr	Cuenta	Descripción	Db	Cr
5423	OTRAS TRANSFERENCIAS			1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	XX	
542302	Para proyectos de inversión			4428	OTRAS TRANSFERENCIAS		
	TRANSMILENIO S.A.	XX		442802	Para proyectos de inversión		
1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		XX		SDH		X X
TOTAL		XX	XX	TOTAL		XX	XX

2.2 Uso de los recursos

La cláusula primera del Contrato de Fiducia Mercantil, en el cual los fideicomitentes son los Concesionarios de la Operación Troncal, Concesionarios de Recaudo y Concesionarios de Alimentación, precisa que el objeto del contrato de Fiducia, es la constitución de un Patrimonio Autónomo, de administración, inversión y fuente de pago, para el manejo de la totalidad de los flujos de dinero que se vinculen de manera directa al desarrollo y funcionalidad del Sistema Transmilenio para su operación en las Troncales Avenida Caracas, Autopista Norte y Calle 80. TRANSMILENIO S.A. podrá autorizar a LA FIDUCIARIA para expedir garantías con cargo a los flujos fideicomitidos.”

En la cláusula segunda del citado contrato de fiducia se indica que los fideicomitentes transfieren a LA FIDUCIARIA, para la constitución de un patrimonio autónomo, todos los derechos de participación en los recursos del Sistema Transmilenio de los que sean o puedan ser titulares.

Por lo anterior, cuando Transmilenio S.A. entrega recursos a la FIDUCIARIA realiza el siguiente registro:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Cuenta	Descripción	Db	Cr
1926	DERECHOS EN FIDEICOMISO		
192603	Fiducia mercantil-Constitución de patrimonio autónomo		
	Tercero	XX	
1110	DEPOSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		XX
		XXX	XXX

Con base en los informes que remita la Fiduciaria a TRANSMILENIO S.A., ésta disminuirá la subcuenta 192603 Fiducia mercantil-Constitución de patrimonio autónomo de la cuenta 1926 DERECHOS EN FIDEICOMISO afectando el Gasto Público Social, por concepto de subsidios, o el gasto que corresponda.

Cuenta	Descripción	Db	Cr
5	GASTO PÚBLICO SOCIAL / O EL GASTO QUE CORRESPONDA		
5XX	Según corresponda	XX	
1926	DERECHOS EN FIDEICOMISO		
192603	Fiducia mercantil-Constitución de patrimonio autónomo		XX
	Tercero		
		XXX	XXX

3. DETERMINACIONES COMPLEMENTARIAS

Con base en lo anterior, queda sin vigencia el contenido del concepto emitido por el Contador General de Bogotá mediante oficio No. 2010EE809113 de fecha diciembre 30 de 2010.

El procedimiento contable descrito en el presente documento, debe aplicarse a la información contable de los meses de noviembre y diciembre de 2012, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) y TRANSMILENIO S.A.:

4. CONCLUSIONES

- No se constituyen como aportes patrimoniales, los recursos transferidos por la Administración Central para ser otorgados como subsidios, ni las transferencias de recursos del Distrito Capital para la cofinanciación de las obras del Sistema Integrado de Transporte Masivo, en desarrollo del convenio Nación - Distrito-TransMilenio.
- Los dineros que la Secretaría Distrital de Hacienda moviliza con destino a TRANSMILENIO S.A. para atender los gastos de infraestructura, publicidad y mercadeo, el fondo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

estabilidad tarifaria FET y las tarifas diferenciales, se entregan atendiendo disposiciones claramente establecidas en el Plan de Desarrollo en lo referente al Sistema Integrado de Transporte Masivo, sin que sea necesaria una contraprestación directa por parte de esa Empresa; por lo tanto, estos recursos se reconocen contablemente como transferencias, tanto en la entidad de origen como en la entidad receptora.

- Los recursos destinados para girar a Transmilenio S.A. con el objeto de financiar las obras de infraestructura del Sistema Integrado de Transporte, se continúan reconociendo como recursos de cofinanciación, en la cuenta 5808 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda y en la cuenta 3265 por Transmilenio S.A, con base en la respectiva Orden de Pago.
- Con la Certificación que emite Transmilenio S.A. mediante la cual indique cuáles fueron los recursos que con cargo a los giros efectuados por la Secretaría Distrital de Hacienda con cargo al rubro de infraestructura, fueron utilizados por la Empresa para el cubrimiento de los gastos de funcionamiento, se deberá realizar la reclasificación contable en la Secretaría Distrital de Hacienda debitando la subcuenta 542302 Para proyectos de inversión de la cuenta 5423 Otras Transferencias y acreditando la subcuenta 580810 Cofinanciación del sistema de transporte masivo de pasajeros de la cuenta 5808 Otros Gastos Ordinarios.

Por su parte, TRANSMILENIO S.A. reclasificará a la subcuenta 482802 Proyectos de Inversión, cuenta 4828 Otras transferencias, registrando para ello un débito en la subcuenta 326503 Municipio de la cuenta 3265 Recursos de cofinanciación.

- Los Recursos destinados al Fondo de Estabilización Tarifaria FET y al financiamiento de la Tarifa Diferencial, se reconocen en Transmilenio S.A. como ingresos por transferencias en la cuenta 4828 Otras transferencias, subcuenta 482802 Proyectos de Inversión; y en la Secretaría Distrital de Hacienda como gastos por transferencias en la cuenta 5423 Otras Transferencias, subcuenta 542302 Para proyectos de inversión.
- La entidad pública titular de los recursos girados por la SDH para el Sistema de Transporte es TRANSMILENIO S.A. y debe ser la encargada de reflejar en su contabilidad los recursos que administra la sociedad fiduciaria y el uso que se le debe dar a tales dineros. Por lo tanto el reconocimiento de los recursos entregados por Transmilenio a la Fiducia se reconocen en la subcuenta 192603 Fiducia mercantil, de la cuenta 1926 Derechos en Fideicomiso. La utilización de estos recursos afecta contablemente el gasto público social por concepto de subsidios, o el gasto que corresponda en la información contable de Transmilenio.

Este concepto deja sin vigencia el contenido del concepto emitido por el Contador General de Bogotá mediante oficio No. 2010EE809113 de fecha diciembre 30 de 2010 y debe aplicarse a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la información contable del mes de noviembre de 2012, por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) y TRANSMILENIO S.A.:

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Precisamos que conforme al Sistema de Gestión de la Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda, las respuestas a las solicitudes de conceptos se emiten dentro un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación en la Dirección Distrital de Contabilidad.

COPIA NO CONTROLADA